

Lorca - Dentici

INDICE

	Página
ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	9
INTRODUCCION	11
TEXTO DEL ANTEPROYECTO	19
TITULO PRELIMINAR	19
LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales	19
TITULO I. De la comparecencia y actuación en juicio	19
CAPITULO I. Capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación	20
CAPITULO II. Pluralidad de partes	21
CAPITULO III. Sucesión procesal	22
CAPITULO IV. Poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones	23
CAPITULO V. Representación procesal y defensa técnica	24
TITULO II. De la jurisdicción y de la competencia	29
CAPITULO I. Jurisdicción de los tribunales civiles y cuestiones prejudiciales	29
Sección 1.ª Competencia internacional y jurisdicción de los tribunales civiles.	29
Sección 2.ª Cuestiones prejudiciales	30
CAPITULO II. Reglas para determinar la competencia	32
Sección 1.ª De la competencia objetiva	32
Sección 2.ª De la competencia territorial	33
Sección 3.ª De la competencia funcional	36
CAPITULO III. De la declinatoria	36
Sección 1.ª De la declinatoria formulada por escrito	37
Sección 2.ª De la declinatoria formulada verbalmente	38
CAPITULO IV. De los recursos en materia de jurisdicción y competencia	38
CAPITULO V. Del reparto de los asuntos	38
TITULO III. De la acumulación de acciones y de autos	39
CAPITULO I. De la acumulación de acciones	39
CAPITULO II. De la acumulación de autos	40
Sección 1.ª Disposiciones generales	40
Sección 2.ª De la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal ...	42
Sección 3.ª Acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales	43
Sección 4.ª Acumulación de procesos singulares a procesos universales	46
TITULO IV. De la abstención y la recusación	46
CAPITULO I. Disposiciones generales	46
CAPITULO II. De la abstención de Jueces, Magistrados, Secretarios, Fiscales y del personal al servicio de los tribunales civiles	48

	Página
CAPITULO III. De la recusación de Jueces y Magistrados	50
CAPITULO IV. De la recusación de los Secretarios de los tribunales civiles	52
CAPITULO V. De la recusación de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia ..	53
CAPITULO VI. De la recusación de los peritos	54
TITULO V. De las actuaciones del juicio	55
CAPITULO I. Lugar de las actuaciones del juicio	55
CAPITULO II. Del tiempo de las actuaciones judiciales	56
Sección 1.ª Días y horas hábiles	56
Sección 2.ª De los plazos y términos	56
CAPITULO III. Inmediación, publicidad y lengua oficial	58
CAPITULO IV. De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones	61
CAPITULO V. De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos	62
CAPITULO VI. Del auxilio judicial	67
CAPITULO VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos	70
Sección 1.ª Del despacho ordinario	70
Sección 2.ª De las vistas	71
Sección 3.ª De las votaciones y fallos de los asuntos	74
CAPITULO VIII. De las resoluciones judiciales y de las diligencias de ordenación	78
Sección 1.ª Clases, forma y contenido de las resoluciones judiciales	78
Sección 2.ª De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos	80
Sección 3.ª De las diligencias de ordenación	82
CAPITULO IX. De la nulidad de las actuaciones judiciales	83
TITULO VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia	85
TITULO VII. De la tasación de costas	86
TITULO VIII. De las correcciones disciplinarias	87
LIBRO SEGUNDO. De los procesos declarativos	91
TITULO I. De los procesos declarativos ordinarios	91
CAPITULO I. Disposiciones comunes	91
Sección 1.ª Reglas para determinar el proceso correspondiente	91
Sección 2.ª De las diligencias preliminares	96
Sección 3.ª De la presentación de documentos	98
Sección 4.ª Copias de los escritos y documentos y su traslado	102
Sección 5.ª De las cuestiones incidentales	103
Sección 6.ª De la condena en costas	105
CAPITULO II. Del juicio ordinario	106
Sección 1.ª De la demanda y su objeto	106
Sección 2.ª De la contestación a la demanda y de la reconvenición	107
Sección 3.ª De los efectos de la pendencia del proceso.....	109
Sección 4.ª De la comparecencia	109
Sección 5.ª De la proposición y práctica de la prueba y disposiciones generales sobre la misma.....	115
Parágrafo 1.ª Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba	115
Parágrafo 2.ª De la proposición y admisión de la prueba	116
Parágrafo 3.ª De los períodos ordinario y extraordinario de prueba.....	117
Parágrafo 4.ª Otras disposiciones generales sobre práctica de la prueba.....	118
Parágrafo 5.ª De la anticipación y del aseguramiento de la prueba.....	119
Parágrafo 6.ª De la audiencia para la práctica de la prueba	120

	Página
Sección 6.ª De los medios de prueba y las presunciones	122
Parágrafo 1.º Del interrogatorio de las partes	122
Parágrafo 2.º De los documentos públicos	126
Parágrafo 3.º De los documentos privados	128
Parágrafo 4.º Disposiciones comunes a los dos Parágrafos anteriores ..	129
Parágrafo 5.º Del dictamen de peritos	130
Parágrafo 6.º Del reconocimiento judicial	136
Parágrafo 7.º Del interrogatorio de testigos	137
Parágrafo 8.º De los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen	143
Parágrafo 9.º De las presunciones	143
Sección 7.ª De la conclusión del proceso y de la sentencia	144
CAPITULO III. De los juicios verbales	145
TITULO II. De los recursos	151
CAPITULO I. Disposiciones generales sobre los recursos	151
CAPITULO II. Del recurso de reposición	152
CAPITULO III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia	152
Sección 1.ª Disposiciones generales	152
Sección 2.ª De la sustanciación de la apelación	153
CAPITULO IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal	156
CAPITULO V. Del recurso de casación	159
CAPITULO VI. Del recurso en interés de la Ley	163
CAPITULO VII. Del recurso de queja	164
TITULO III. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al deman- dado rebelde	164
TITULO IV. De la revisión de sentencias firmes	167
LIBRO TERCERO. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares	169
TITULO I. De los títulos ejecutivos	169
CAPITULO I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos	169
CAPITULO II. De los títulos ejecutivos extranjeros	170
TITULO II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales	171
CAPITULO I. Disposiciones generales	171
CAPITULO II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia ..	171
Sección 1.ª De la ejecución provisional y de la oposición a ella	171
Sección 2.ª De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente eje- cutada	174
CAPITULO III. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia ..	175
TITULO III. De la demanda ejecutiva y del despacho de la ejecución	176
CAPITULO I. De la demanda ejecutiva y de las partes de la ejecución	176
CAPITULO II. Del tribunal competente	178
CAPITULO III. Disposiciones comunes a toda ejecución y despacho de ésta	180
CAPITULO IV. De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo	181
CAPITULO V. De la suspensión de la ejecución	184
TITULO IV. De la ejecución dineraria	186
CAPITULO I. Disposiciones generales	186
CAPITULO II. Del requerimiento de pago	188

	Página
CAPITULO III. Del embargo de bienes	189
Sección 1.ª De la traba de los bienes	189
Sección 2.ª Embargo de bienes de terceros y tercera de dominio	191
Sección 3.ª Bienes inembargables	193
Sección 4.ª Prioridad del embargante y tercera de mejor derecho	196
Sección 5.ª De la garantía de la traba de bienes muebles y derechos	197
Sección 6.ª De la garantía del embargo de inmuebles y de otros bienes inscritos	199
Sección 7.ª De la administración judicial	200
CAPITULO IV. Del procedimiento de apremio	201
Sección 1.ª Entrega directa y venta en mercados reglados	201
Sección 2.ª Del avalúo de los bienes	202
Sección 3.ª Realización forzosa de bienes muebles y derechos	202
Sección 4.ª De la subasta de bienes inmuebles	205
Sección 5.ª Medios especiales de realización forzosa	209
Sección 6.ª Administración para pago	210
CAPITULO V. De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignoralos.....	211
TITULO V. De la ejecución forzosa no dineraria.....	218
CAPITULO I. Disposiciones comunes	218
CAPITULO II. Ejecución por deberes de entregar cosas	219
CAPITULO III. Ejecución por deberes de hacer y no hacer	220
CAPITULO IV. De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas.....	222
TITULO VI. Las medidas cautelares	223
CAPITULO I. Disposiciones generales	223
CAPITULO II. Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares	226
CAPITULO III. De la oposición a las medidas cautelares	229
CAPITULO IV. Revisión y alzamiento de las medidas cautelares	229
CAPITULO V. Del enervamiento de las medidas cautelares	230
LIBRO CUARTO. De los procesos especiales	231
TITULO I. De los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio	231
CAPITULO I. Disposiciones generales	231
CAPITULO II. Procesos sobre la capacidad de las personas	232
CAPITULO III. Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad	235
CAPITULO IV. Procesos matrimoniales	236
TITULO II. De la división judicial de la herencia	241
CAPITULO I. Del procedimiento para la división de la herencia	241
CAPITULO II. De la intervención del caudal hereditario	244
CAPITULO III. De la administración del caudal hereditario	247
TITULO III. De los procesos monitorio y cambiario	249
CAPITULO I. Del proceso monitorio	249
CAPITULO II. Del juicio cambiario	251
DISPOSICIONES ADICIONALES	253
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	253
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	254
DISPOSICIONES FINALES	256

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL	265
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	267
ARTÍCULO PRIMERO	267
ARTÍCULO SEGUNDO	268
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	268
DISPOSICIÓN FINAL	268

**ANTEPROYECTO
DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

INTRODUCCIÓN

I

La Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, ha sido y es un elemento histórico y cultural de incalculable valor. A lo largo de más de un siglo, las frecuentes reformas en ella introducidas han respetado la mayoría de sus disposiciones y lo sustancial de su espíritu y estructura.

Es indudable, sin embargo, la conveniencia y oportunidad de una nueva ley procesal civil común, llamada a ser supletoria de las demás, incluso, en algunos aspectos, de la que regula el enjuiciamiento criminal. Parecen agotadas las posibilidades de extraer de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, mediante nuevas reformas parciales, efectos beneficiosos para la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil y, en cambio, cabe aprovechar la experiencia jurídica de más de un siglo para construir un sistema procesal civil que no presente la prolija complejidad que hoy ofrece la Ley antigua, con sus innumerables retoques y disposiciones extravagantes.

Es obvio, por otra parte, que los cambios sociales no sólo pueden y deben tener reflejo en la organización judicial, sino que permiten y aconsejan innovaciones procesales: mientras la efectiva protección jurisdiccional de nuevos ámbitos materiales suscita, no siempre con plena justificación, reglas procesales especiales en las modernas leyes sustantivas, también la sociedad y los profesionales del Derecho de nuestros días reclaman una provechosa simplificación procesal, no de espaldas a una realidad cada vez más compleja, sino previsoramente de la aptitud de los nuevos cauces para tratar adecuadamente esa complejidad.

Los numerosos preceptos acertados de la Ley de 1881, la ingente jurisprudencia y doctrina de muchas décadas, con sus obligados antecedentes, los muy numerosos informes y sugerencias recibidos de distintos órganos y Corporaciones, así como de profesionales y expertos prestigiosos, han sido, junto con algún meritorio trabajo proponiendo articuladamente una nueva regulación procesal civil, elementos de gran valor e interés, detenidamente considerados para elaborar esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

II

Ante todo, la nueva Ley se configura con exclusión de la materia relativa a la denominada jurisdicción voluntaria, que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta, donde han de llevarse las disposiciones sobre una conciliación que ha dejado de ser obligatoria y sobre la declaración de herederos sin contienda judicial.

También se obra en congruencia con el ya adoptado criterio de que una ley específica se ocupe del Derecho concursal. Las correspondientes disposiciones de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil permanecerían en vigor sólo hasta la aprobación de estas leyes.

En coincidencia con anteriores iniciativas, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil aspira también a ser ley procesal común, para lo que, a la vez, se pretende que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985, apartándose de su antecesora, de 1870, circunscriba su contenido a lo que indica su denominación y se ajuste, por otra parte, a lo que señala el apartado 1 del artículo 122 de la Constitución, desprendiéndose, así, de normas procesales, no pocas de ellas atinadas, pero impropiedades situadas y productoras de numerosas dudas al coexistir con las que contienen las Leyes de Enjuiciamiento. Como es lógico, esta Ley se beneficia de cuanto de positivo podía hallarse en la regulación procesal de 1985.

III

En el ámbito de las disposiciones generales, la Ley, que reafirma la importancia del Secretariado judicial, contiene no pocas innovaciones. Se elimina la confusa regulación de los actos de comunicación, fruto de la yuxtaposición de varias reformas parciales y se pretende que, en su propio interés, los litigantes y sus representantes asuman un papel más activo y eficaz, descargando de paso a los tribunales de un injustificado trabajo gestor y, sobre todo, eliminando «tiempos muertos», que retrasan la tramitación.

Pieza importante de este nuevo diseño son los Procuradores de los Tribunales, que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos. Se confía también en los mismos Colegios de Procuradores el buen funcionamiento de servicios de esas Corporaciones, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas. Todos estos cometidos, reafirmarán, por lo demás, la legitimación social de los Procuradores.

La preocupación por la eficacia de los actos de comunicación, factor de indebida tardanza en la resolución de no pocos litigios, lleva a la Ley a optar decididamente por otorgar relevancia a los domicilios que consten en el padrón o a efectos fiscales o en Registros públicos, al entender que un comportamiento cívica y socialmente aceptable no se compadece con la indiferencia o el descuido de las personas respecto de esos domicilios, como respecto de sus centros de trabajo estable. En esta línea, son considerables los cambios en el régimen de los citados actos de comunicación, acudiendo a los edictos sólo como último y extremo recurso.

A todas las disposiciones generales sobre la jurisdicción y la competencia, los sujetos del proceso, sus actos y diligencias, las resoluciones judiciales, los recursos, etc., concede la Ley la importancia que merecen, a fin de que constituyan pautas realmente aplicables en las distintas fases del proceso, sin necesidad de reiterar normas y regulaciones enteras. En cuanto a las partes, junto a normas relativas a la capacidad, representación y defensa de los litigantes, similares a las de la Ley de Enjuiciamiento Civil aún vigente, contiene la Ley nuevos preceptos que regulan con mayor realismo, orden y claridad la jurisdicción y la competencia de todo tipo, superan el limitado dualismo de las personas físicas y las jurídicas y otros relativos a la sucesión procesal, a la intervención adhesiva litisconsor-

cial, a la intervención provocada y a actos de disposición como renuncia, allanamiento y desistimiento, a la satisfacción extraprocesal y a la carga de la alegación y de la prueba, normas éstas que, además de explicitar lo que es conquista de la jurisprudencia y de la ciencia jurídica, presentan notable interés práctico para el desenlace del proceso.

IV

En el ámbito de la actividad jurisdiccional de declaración, la Ley articula dos únicos procesos: de un lado, el que, por la sencillez expresiva de la denominación, se da en llamar «juicio ordinario» y, de otro, el «juicio verbal», que presenta dos modalidades, según la demanda sea ordinaria o sucinta y esté previsto, en el primer caso, una contestación a la demanda por escrito y, en el segundo, en cambio, la inmediata citación para la vista.

Estos dos procesos acogen, en algunos casos gracias a disposiciones particulares, los litigios que hoy se ventilan a través de cuatro procesos ordinarios, así como todos los incidentes no regulados expresamente, con lo que cabe suprimir también el procedimiento incidental común. Y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil permite también afrontar, sin merma de garantías ni eliminación de justificadas disposiciones especiales, los asuntos que son contemplados hasta ahora en más de una docena de leyes distintas de la procesal civil común. Buena prueba de ello son las Disposiciones derogatorias y las Finales.

La Ley diseña los procesos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales, por la trascendencia de la vista; en el ordinario, porque tras demanda y contestación, los hitos procedimentales más sobresalientes son una comparecencia a la presencia judicial, en la que, excluido el acuerdo entre los litigantes, se resuelven las posibles cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales y se determina el ámbito fáctico de la controversia y una audiencia para la práctica de la prueba, en la que, también en presencia judicial, se han de practicar contradictoriamente todas las pruebas admitidas y propuestas. Cuando sea razonable prescindir de la comparecencia previa, el juicio ordinario, tras demanda y contestación, se reduce a la audiencia para la práctica de la prueba, conclusiones y sentencia. Es de destacar, además, que de todas las actuaciones públicas y orales, en ambas instancias, ha de quedar constancia mediante los instrumentos oportunos de grabación y reproducción, sin perjuicio de las actas necesarias.

Por otra parte, la concepción y la práctica de los medios de prueba se clarifica y moderniza. La excesivamente ritualizada confesión de las partes es sustituida por una declaración más flexible, con interrogatorio cruzado, sin posibilidad de conocer anticipadamente las preguntas. Lo mismo cabe decir de la declaración de testigos y, en cuanto a la prueba pericial, hoy de complicada práctica, se introducen los dictámenes de peritos designados por las partes, que pueden ser tachados pero no recusados y se reserva la designación por el tribunal de perito —éste, sí, susceptible de recusación— para los casos estrictamente necesarios. La nueva Ley acoge también, entre los medios de prueba, la reproducción de imágenes y sonidos gracias a muy diversos instrumentos.

Introducidas en la nueva Ley las presunciones como método de fijar la certeza de ciertos hechos y regulada suficientemente la carga de la prueba, pieza clave de un proceso civil en el que el interés público no sea predominante, puede eliminarse la dualidad de regulaciones de la prueba civil, mediante la derogación de algunas normas que aparecen en el Código Civil.

V

Se regula en esta Ley un solo recurso de apelación y una única segunda instancia, acabando con una diversidad de regulaciones tan injustificada como perturbadora. Y, en razón de la más pronta tutela judicial, dentro de la seriedad del proceso y de la sentencia, se dispone que, resuelto el recurso de reposición contra las resoluciones que no pongan fin al proceso, sólo cabrá insistir en la eventual disconformidad al recurrir la sentencia de primera instancia. Y se pretende, con la oportuna Disposición transitoria, que este nuevo régimen de recursos sea de aplicación lo más pronto posible.

VI

La Ley establece los procesos especiales imprescindibles.

En primer lugar, los que, con inequívocas e indiscutibles particularidades, han de servir de cauce a los litigios en asuntos de capacidad, filiación y matrimoniales. Se trae así a la Ley procesal común, terminando con una situación deplorable, lo que en ella debe estar, pero que hasta ahora se ha debido rastrear o incluso deducir de disposiciones superlativamente dispersas, oscuras y problemáticas.

En segundo lugar, los procesos universales sucesorios necesarios para solventar cuestiones de esa índole que no se hayan querido o podido resolver sin contienda judicial. Y, por último, dos procesos en cierto modo más novedosos que los anteriores: el proceso monitorio y el juicio cambiario.

En cuanto al proceso monitorio, debidamente ajustado gracias a valiosas aportaciones críticas, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito de muchos profesionales y empresarios medianos y pequeños: sobre una base de buena apariencia jurídica, documentalmente cimentada, el Juez sitúa al deudor ante la opción de pagar o «dar razones», de suerte que si el deudor no comparece o no se opone, esté suficientemente justificado despachar ejecución. En cambio, si se «dan razones», si el deudor se opone, su discrepancia con el demandante se sustancia por sencillos cauces procesales ordinarios, suficientes en sí mismos y mucho más en el caso de reclamaciones de cantidad no superiores a los tres millones de pesetas.

El juicio cambiario, por su parte, no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés.

VII

Al tiempo de elaborarse esta nueva Ley, la casación civil sobre Derecho común presenta en España una situación que, como se reconoce generalmente, es muy poco deseable, pero en absoluto fácil de resolver con un grado de aceptación tan general como su crítica. Esta Ley ha partido de la imposibilidad de lograr una casación en la que no se descarte ninguna materia civil o mercantil y en la que tampoco se descarte ninguna sentencia de segunda instancia: ésta sería, desde luego, la casación de suma bondad, pero es asimismo una casación completamente irrealizable, sin que ni los límites de cuantía constituyan un factor capaz de fijar de modo razonable y equitativo el ámbito objetivo de

este recurso extraordinario ni parezca oportuno ni satisfactorio para los justiciables, ávidos de seguridad jurídica y de igualdad de trato, acudir a una selección casuística de algunos asuntos de «interés casacional», elemento de muy subjetiva índole.

Así las cosas, la nueva Ley ha tomado en consideración, como de preeminente interés, dos elementos: de un lado, la función nomofiláctica que corresponde al Tribunal Supremo en cuanto tribunal de casación; de otro, el irrenunciable propósito de no excluir de la casación ninguna materia civil o mercantil. Si a estos elementos se añade la trascendencia de la función de unificación jurisprudencial, se entiende el sistema por el que se opta en esta ley procesal común, especialmente cuando se repara en que la materia procesal, no ligada tradicionalmente a la casación civil, puede encontrar adecuado tratamiento jurisdiccional encomendándola a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia.

Verdad es que, en comparación con el tratamiento dispensado a los limitados tipos de asuntos accesibles a la casación según la Ley de 1881 y sus incontables reformas en este punto, no cabrá ya pretender la anulación de actos procesales anteriores, para obtener una segunda sentencia equivalente a la de segunda instancia y, a la vez, la sustitución de la sentencia de segunda instancia por no ser conforme al Derecho sustantivo. Pero, además de que la nueva Ley aumenta considerablemente la facilidad procedimental y mejora los instrumentos para la corrección procesal de las actuaciones, resulta imprescindible, por un lado, reducir la carga competencial del Tribunal Supremo concentrando su actividad en lo sustantivo y, por otro, la separación del recurso extraordinario dedicado a las infracciones procesales ha de contribuir, sin duda, a la seriedad con que éstas se aleguen.

Nada tiene de heterodoxo, ni orgánica ni procesalmente -y menos aún, si cabe, constitucionalmente-, cuando ya se han consumido dos instancias, circunscribir con rigor lógico unos genuinos recursos extraordinarios y exigir a quien esté convencido de haberse visto perjudicado por graves infracciones procesales que no pretenda, simultáneamente, la revisión de infracciones de Derecho sustantivo, que no dejarán de encontrar cauce adecuado de denuncia y remedio si, en la nueva sentencia, tras la depuración procesal, nuevamente se padecieren.

Así se configura, a grandes rasgos, el régimen de recursos extraordinarios que la nueva Ley contiene, un régimen, sin duda, más acorde que el actual con la superioridad que, salvo en materia de garantías constitucionales, el artículo 123 de la Constitución atribuye al Tribunal Supremo.

El recurso de casación ante el Tribunal Supremo puede plantearse con tres objetos: 1.º) las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales en materia de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución; 2.º) las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, cuando infrinjan normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto del litigio y, a la vez, entren en contradicción con lo decidido en otra u otras sentencias del Tribunal Supremo o de las citadas Audiencias en situaciones sustancialmente iguales por razón de los hechos y fundamentos alegados y de las pretensiones deducidas; 3.º) las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales aplicando normas nuevas que no lleven en vigor más de cinco años, sin necesidad de alegar otras sentencias, distintas de la que se recurra.

Se trata, con este recurso de casación, de aquello que la casación debe perseguir por su misma naturaleza: la depuración de las infracciones de normas sustantivas. Y si, con la lógica excepción ya dicha, se exige alegar una o más sentencias anteriores, plenamente discordantes con la recurrida, es para establecer con objetividad una suerte de «fumus boni iuris» del recurso, que, al mismo tiempo, entrañe una labor de unificación jurisprudencial.

dencial de superlativa importancia. Es claro, por lo demás, que un «interés casacional» especial está presente, sin duda, objetivamente, cuando el mismo asunto ha recibido respuestas jurisdiccionales divergentes o contradictorias.

En segundo lugar, se crea el recurso extraordinario por infracción procesal, ya aludido, ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, contra sentencias de las Audiencias Provinciales en cuestiones procesales de singular de relieve y, en general, para cuanto pueda considerarse violación de los derechos fundamentales que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Reservada la casación para los aspectos jurídico-materiales o sustantivos –lo que, por otra parte, no deja de enlazar con su origen histórico–, el recurso extraordinario por infracción procesal amplía e intensifica la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales cuyas pretendidas violaciones generan desde hace más de una década la mayor parte de los litigios.

Por último, se mantiene el recurso en interés de la ley, concebido para la unificación jurisprudencial, pero configurado de manera distinta, para los casos de sentencias firmes divergentes de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. No se trata, es cierto, de un recurso en sentido propio, pues la sentencia que se dicte no revocará otra sentencia no firme ni rescindirá la firme, pero se opta por mantener esta denominación, en aras de lo que resulta, por los precedentes, más expresivo y comunicativo.

Merced al recurso en interés de la ley, además de completarse las posibilidades de unificación jurisprudencial encomendadas al Tribunal Supremo, no quedan las materias procesales excluidas del quehacer del Alto Tribunal, mientras no se produzca colisión con el recurso de amparo que corresponde al Tribunal Constitucional. Por el contrario, este recurso garantiza que el Tribunal Supremo, constitucionalmente superior en todos los órdenes, pero no llamado por nuestra Constitución a conocer de todo tipo de asuntos, como es rotundamente obvio, habrá de ir ocupándose de las cuestiones procesales de mayor importancia y seriedad. Y esas sentencias, sin efectos directos, están llamadas, no obstante, a la máxima relevancia práctica, por su autoridad y fuerza ejemplar.

VIII

La regulación de la ejecución provisional es, tal vez, una de las principales innovaciones de este texto legal. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia y por la importancia de su impartición en primera instancia y, de manera consecuente, considera provisionalmente ejecutables, con razonables temperamentos, las sentencias de condena dictadas en ese grado jurisdiccional.

Si bien se mira, las sentencias de primera instancia no recaen con menos garantías sustanciales y procedimentales de ajustarse a Derecho que las que constituye el procedimiento administrativo, en cuyo seno se dictan los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas, inmediatamente ejecutables salvo la suspensión cautelar que se pida a la Jurisdicción y por ella se otorgue. Así, pues, se opta por la ejecución provisional sin necesidad de prestar fianza ni caución, aunque no sin un prudente régimen de oposición a dicha ejecución, de suspensión –que, dejaría en pie, no obstante, los embargos y trabas– y de reglas para los distintos casos de revocación de las resoluciones provisionalmente ejecutadas, que no se limitan a proclamar retóricamente la responsabilidad por daños y perjuicios.

No se debe ocultar que, con esta innovación, la presente Ley aspira a un cambio de mentalidad en los pactos y en los pleitos. En los pactos, para acordarlos con ánimo de cumplirlos; en los pleitos, para afrontarlos con la perspectiva de asumir seriamente sus resultados en un horizonte mucho más próximo que el que es hoy habitual. Es, en suma, un propósito no meramente verbal de dar seriedad a la Justicia. No vale el argumento consistente en atribuir muchos errores a los órganos jurisdiccionales de primera instancia, argumento que, por lo demás, está en contradicción con la realidad de las sentencias confirmatorias en segunda instancia. Una Ley como ésta debe elaborarse sobre la base de un serio quehacer judicial, en todas las instancias y en los recursos extraordinarios y de ninguna manera puede sustentarse aceptando como punto de partida una supuesta o real falta de calidad en dicho quehacer, que, por otra parte, ninguna ley podría remediar.

IX

En cuanto a la ejecución forzosa propiamente dicha, la Ley presenta una regulación unitaria, más clara, sencilla y completa que la actual. Con las particularidades, en no pocos puntos, que parecen obligadas por enteramente lógicas, se diseña un proceso de ejecución idóneo para cuanto puede considerarse genuino título ejecutivo, sea judicial o contractual o se trate de una ejecución forzosa común o de garantía hipotecaria, a la que se dedica una especial atención.

Ningún régimen legal de ejecución forzosa puede evitar ni compensar la morosidad crediticia, obviamente previa al proceso, ni pretender que todos los acreedores verán siempre satisfechos todos sus créditos. La Ley no pretende contener una nueva fórmula en esa línea de utopía. Pero sí contiene un conjunto de normas que protegen mucho más enérgicamente que hasta ahora al acreedor cuyo derecho presente suficiente constancia jurídica. Se obliga al ejecutado a manifestar sus bienes, con sus gravámenes; se simplifica la enajenación mediante subasta, ordenando su convocatoria, especialmente cuando de inmuebles se trate, de manera que resulte más indicativa del valor del bien; se afronta el problema de los ocupantes de los inmuebles subastados y se regula la subrogación y cancelación de cargas de manera más eficaz, clara y sencilla.

Por otra parte, en la misma línea que cabe observar respecto de la ejecución provisional, también se pretende abaratar la ejecución forzosa, que no puede ser asequible sólo cuando se dispone de especiales recursos económicos.

Mención especial ha de hacerse a la reforma de la ejecución no dineraria, en la que se huye de constricciones excesivas, pero se aparta del régimen actual, con su inmediata inclinación a la indemnización pecuniaria.

X

Es de resaltar, por último, en cuanto a las medidas cautelares, no sólo que las actuales normas dispersas son sustituidas, salvo muy contadas excepciones, por un conjunto ordenado de preceptos sobre esa materia, sino que se ha preferido no establecer una relación cerrada de posibles medidas, cada una de ellas minuciosamente regulada y se ha optado, en cambio, por sentar con claridad y modernidad los presupuestos y requisitos suficientes por los que han de regirse las medidas que resulten en cada caso necesarias y prudentes. Se trata de unas normas cuya amplitud no es vaguedad, inconcreción o desequilibrio.

El «*fumus boni iuris*» o apariencia de buen derecho, el peligro de la mora procesal y la prestación de caución son, desde luego, factores fundamentales imprescindibles para la adopción de medidas cautelares. Se procura, desde luego, que las medidas cautelares no se busquen por sí mismas, como fin exclusivo o primordial de la actividad procesal, pero se establece su régimen de modo que incluya medidas más enérgicas que aquéllas de las que se disponía hasta ahora, de manera que resulten eficaces para lograr que la sentencia de condena, no sólo pueda ejecutarse de alguna manera, sino para evitar que, en sus propios términos, sea ilusoria.

Para conjurar el «*periculum in mora*» las medidas cautelares no dejan de entrañar peligros y riesgos. De modo que es preciso también regular cuidadosamente, y así se ha pretendido en esta Ley, la oposición a las medidas cautelares, su razonable sustitución, revisión y modificación y las posibles contracautelas o medidas que neutralicen o enerven las cautelares, haciéndolas menos gravosas o innecesarias.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Principio de legalidad procesal.*

El que haya de comparecer y actuar en juicio ante los Tribunales civiles deberá verificarlo en la forma ordenada por esta Ley.

Artículo 2. *Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles.*

Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas.

Artículo 3. *Ambito territorial de las normas procesales civiles.*

Con las solas excepciones que puedan preverse en Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se registrarán únicamente por las normas procesales españolas.

Artículo 4. *Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

De la comparecencia y actuación en juicio

Artículo 5. *Clases de tutela jurisdiccional.*

1. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.

2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior se formularán ante el tribunal que sea competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.
3. Quien pretenda la tutela de un tribunal, habrá de poseer causa o interés legítimos.

CAPITULO I

Capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación

Artículo 6. *Capacidad para ser parte.*

1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:
 - 1.º Las personas físicas.
 - 2.º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que establece el Código Civil.
 - 3.º Las personas jurídicas.
 - 4.º Las masas patrimoniales que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
 - 5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
 - 6.º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
2. Podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades sin personalidad jurídica formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes.

Artículo 7. *Comparecencia en juicio y representación.*

1. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Las personas físicas que no se hallen en el caso del párrafo anterior habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.
3. Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.
4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.
5. Las masas patrimoniales a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.
6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado primero del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.
7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior podrán comparecer en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

Artículo 8. *Integración de la capacidad procesal del demandado.*

1. Cuando el demandado necesitado de tutela o de la asistencia de curador para comparecer en juicio no tuviere tutor o curador, se nombrará un defensor judicial que asumirá la representación y defensa del demandado hasta que se designe la persona que haya de desempeñar la tutela o la curatela.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquél.

Artículo 9. *Legitimación de las partes.*

Serán considerados partes legítimas, a todos los efectos, quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

Artículo 10. *Comparecencia y actuación de los grupos de afectados.*

1. Los grupos de afectados podrán comparecer y actuar en juicio para pretender aquella tutela de intereses colectivos que otorguen las disposiciones legales correspondientes.

2. Será de aplicación a los grupos a que se refiere el apartado anterior lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 7 de la presente Ley.

CAPITULO II

Pluralidad de partes

Artículo 11. *Litisconsorcio.*

1. Podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir.

2. Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 12. *Intervención de sujetos no demandantes ni demandados.*

1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá previa audiencia de las partes personadas en el plazo común de diez días.

3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, cuando

tenga oportunidad de hacerlo, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones se dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.

Artículo 13. *Intervención provocada*

1. En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

2. Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.º El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda o, cuando se trate de juicio verbal sin contestación escrita, antes del día señalado para la vista.

2.º El tribunal oír al demandante en el plazo de diez días y resolverá lo que proceda. Acordada la notificación, se emplazará al tercero para contestar a la demanda en la misma forma y en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado. Si se tratase de un juicio verbal sin contestación escrita, el tribunal hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y al tercero llamado al proceso.

3.º El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la solicitud a que se refiere la regla 1.ª y se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

CAPITULO III

Sucesión procesal

Artículo 14. *Sucesión procesal por muerte.*

1. Cuando se transmita "mortis causa" lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante continuarán ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada por el sucesor al tribunal la defunción del causante, con acreditamiento de ésta y del título sucesorio, se tendrá por personado al sucesor, sin más trámites.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, se permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

Acordada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Si las demás partes no conocieren a los sucesores del litigante fallecido o éstos no pudieren ser localizados o no quisieren comparecer, seguirá adelante el proceso, salvo desistimiento.

Artículo 15. *Sucesión por transmisión del objeto litigioso.*

1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El tribunal proveerá a esta petición ordenando la suspensión de las actuaciones y oír a por diez días a la otra parte.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el tribunal, mediante auto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

CAPITULO IV

Poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones

Artículo 16. *Derecho de disposición de los litigantes.*

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, allanarse, desistir del juicio, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

También podrán pedir de común acuerdo la suspensión del curso de los autos.

2. Los actos a que se refiere el apartado anterior podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos.

Artículo 17. *Renuncia y desistimiento.*

1. Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado.

2. El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá

desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía.

3. Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días.

Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, el tribunal dictará auto de sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.

Si el demandado se opusiera al desistimiento, el proceso seguirá adelante.

Artículo 18. *Allanamiento.*

Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con lo solicitado por éste.

Artículo 19. *Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.*

1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, podrá ponerse de manifiesto al tribunal esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará, mediante auto, la terminación del proceso.

El auto de terminación del proceso tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme, sin que proceda condena en costas.

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Juez convocará a las partes a una comparecencia, según lo establecido para la vista del juicio verbal.

Terminada la vista, las partes podrán dejar nota escrita sobre sus alegaciones y el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

3. Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

CAPITULO V

Representación procesal y defensa técnica

Artículo 20. *Intervención de Procurador.*

1. La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales sin contestación a la demanda por escrito, cualquiera que sea su objeto, siempre que la cuantía no supere las trescientas mil pesetas y en los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

Artículo 21. *Apoderamiento del Procurador.*

1. El poder en que la parte otorge su representación al Procurador habrá de estar autorizado por Notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial del tribunal que conozca del asunto o el del tribunal del domicilio del litigante.

2. La escritura de poder se acompañará al primer escrito que el Procurador presente o, en su caso, al realizar la primera diligencia; y el otorgamiento "apud acta" deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación.

Artículo 22. *Poder general y poder especial.*

1. El poder general para pleitos facultará al Procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

2. Será necesario poder especial: 1.º Para la renuncia, el desistimiento, el allanamiento, la petición de suspensión del proceso, el sometimiento a arbitraje y la transacción. 2.º Para percibir dinero u objetos como consecuencia de condenas, de la cancelación de depósitos, consignaciones o condena en costas y casos análogos. 3.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. 4.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

3. No podrán realizarse mediante Procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.

Artículo 23. *Aceptación del poder. Deberes del Procurador.*

1. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

2. Aceptado el poder, el Procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 27.

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al Abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los Procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su Letrado a los Procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 279.

5.º A recoger del Abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna diligencia que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los Abogados.

Artículo 24. *Derecho supletorio sobre apoderamiento.*

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el Procurador, regirán las normas establecidas por el Código Civil para el mandato.

Artículo 25. *Representación pasiva del Procurador.*

1. Mientras se halle vigente el poder, el Procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

2. También recibirá el Procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los Procuradores de las demás partes le entreguen y acusará recibo de ellas firmando y sellando las copias que a tal efecto se le presenten, con expresión de la fecha de la entrega.

3. Allí donde exista servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, surtirá plenos efectos la recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los Procuradores para su traslado a los de las demás partes. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los Procuradores a quienes están destinadas.

4. Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.

Artículo 26. *Provisión de fondos.*

1. El poderdante está obligado a proveer de fondos al Procurador, conforme a lo establecido por el Código Civil para el contrato de mandato.

2. Si después de entablado un asunto el poderdante no habilitare a su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el tribunal que conozca del asunto, el cual dará audiencia al poderdante por el plazo de diez días y resolverá lo que proceda, fijando, en su caso, la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Artículo 27. Cesación del Procurador.

1. Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el asunto.

Si, en este último caso, el Procurador que viniere actuando en el juicio suscitare cuestión sobre la efectiva existencia o sobre la validez de la representación que se atribuya el que pretenda sustituirle, el tribunal, previa audiencia de la persona o personas que aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, resolverá la cuestión por medio de auto.

2.º Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el Procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el Procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo Procurador, se tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

3.º Por fallecimiento del poderdante o del Procurador.

En el primer caso, estará el Procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se estará a lo dispuesto en el artículo 14.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo Procurador en el plazo de diez días.

4.º Por separarse el poderdante de la pretensión o de la oposición que hubiere formulado y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que se hubiere otorgado el poder, si fuese para él determinadamente.

2. Cuando el poder haya sido otorgado por el representante legal de una persona jurídica, el administrador de una masa patrimonial o la persona que, conforme a la ley, actúe en juicio representando a un ente sin personalidad, los cambios en la representación o administración de dichas personas jurídicas, masas patrimoniales o entes sin personalidad no extinguirán el poder del Procurador ni darán lugar a nueva personación.

Artículo 28. Intervención de Abogado.

1. Los litigantes serán dirigidos por Abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado.

2. Exceptúanse solamente:

1.º Los juicios verbales sin contestación a la demanda por escrito, cualquiera que sea su objeto, siempre que la cuantía no exceda de trescientas mil pesetas y los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o diligencias. Cuando la suspensión de vistas o diligencias que se pretenda se funde en causas que se refieren especialmente al Abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

Artículo 29. *Intervención no preceptiva de Abogado y Procurador.*

1. Cuando alguna de las partes pretenda servirse de Abogado y Procurador en actuaciones en que no sea preceptiva la intervención de éstos, deberá ponerlo previamente en conocimiento del tribunal, el cual deberá notificarlo a las demás partes con antelación suficiente para que puedan proveerse, si lo desean, de la misma asistencia y representación.

2. Cuando la intervención de Procurador y Abogado no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales sólo se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal resuelva motivadamente otra cosa.

Artículo 30. *Designación de Procurador y de Abogado.*

1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del Procurador y del Abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

2. No obstante, el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le designe Abogado, Procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al tribunal que actuará defendida por Abogado y representada por Procurador.

Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.

Artículo 31. *Cuenta del Procurador.*

1. Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, presentará ante el tribunal en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame.

2. El tribunal mandará que se requiera al poderdante para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el tribunal examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, auto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al Procurador, bajo

apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El auto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas.

Artículo 32. Minuta de los Abogados.

1. Los Abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

2. Presentada esta reclamación, el tribunal mandará que se requiera al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado segundo del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 235 y siguientes y se dictará auto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Dicho auto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas.

TITULO II

De la jurisdicción y de la competencia

CAPITULO I

Jurisdicción de los tribunales civiles y cuestiones prejudiciales

SECCIÓN 1.ª COMPETENCIA INTERNACIONAL Y JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES

Artículo 33. Falta de competencia internacional apreciable de oficio.

Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

2.º Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

3.º En todos los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita del demandado, cuando, habiendo sido éste emplazado en forma de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y por los tratados y convenios internacionales que resulten aplicables, no comparezca en el plazo que se le señale.

Artículo 34. *Falta de jurisdicción.*

1. Cuando un tribunal de la jurisdicción ordinaria civil estime que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, o bien a la Administración o al Tribunal de Cuentas, habrá de abstenerse de conocer.

2. Se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 35. *Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción.*

La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

Artículo 36. *Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.*

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje la controversia.

SECCIÓN 2.ª CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 37. *Prejudicialidad penal.*

1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que se acredite haberse incoado y estar pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva.

2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará una vez que los autos estén conclusos para sentencia.

4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que está pendiente causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará la suspensión, o se alzarán la que se hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará que el documento sea separado de los autos.

6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán una vez que se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o que-rella de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 711 y siguientes.

Artículo 38. *Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal.*

1. Contra la resolución que deniegue la suspensión del asunto civil no se concede recurso alguno. La solicitud de suspensión podrá, no obstante, reproducirse durante la segunda instancia y, en su caso, durante la tramitación de los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación.

2. Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión se dará, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal.

Artículo 39. *Cuestiones prejudiciales no penales.*

1. A los solos efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos atribuidos a la Administración, al Tribunal de Cuentas, o a los tribunales de los órdenes contencioso administrativo y social de la jurisdicción ordinaria.

2. La decisión de los tribunales civiles sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, cuando lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, los tribunales civiles suspenderán el curso de las actuaciones, antes de dictar sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración, por el Tribunal de Cuentas o por los tribunales del orden jurisdiccional que corresponda. En este caso, el tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial.

Artículo 40. *Prejudicialidad civil.*

Cuando para resolver sobre lo que sea objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendien-

te ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos o el otro proceso se encontrare próximo a su terminación, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

CAPITULO II

Reglas para determinar la competencia

Artículo 41. *Predeterminación legal de la competencia.*

Para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate.

SECCIÓN 1.ª DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

Artículo 42. *Competencia de los Juzgados de Primera Instancia.*

A los Juzgados de Primera Instancia corresponde el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.

Artículo 43. *Competencia de los Juzgados de Paz.*

A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles que, sin hallarse comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el apartado primero del artículo 442, sean de cuantía no superior a quince mil pesetas.

Artículo 44. *Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva.*

1. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto.

2. Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación entienda que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda.

3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, el tribunal, antes de resolver, oirá a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

4. El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.

Artículo 45. *Apreciación de la falta de competencia objetiva a instancia de parte.*

El demandado podrá denunciar la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria.

Artículo 46. *Fuero general de las personas físicas.*

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al Juez del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.

2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

Artículo 47. *Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.*

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para comparecer en juicio en nombre de la entidad.

2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

Artículo 48. *Competencia territorial en casos especiales.*

1. No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante.

2.º En las demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos será tribunal competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección del actor.

3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será tribunal competente el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.

4.º En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente en tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero,

el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la tutela o a la curatela será competente el tribunal del lugar del domicilio del sujeto a tutela o curatela.

6.º En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del lugar donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deba manifestarse.

7.º En los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.

8.º En los juicios en materia de propiedad horizontal, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.

9.º En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.

10.º En materia de impugnación de acuerdos sociales será tribunal competente el del lugar del domicilio social.

11.º En los procesos en que se ejerciten demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.

12.º En los juicios en materia de competencia desleal, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia.

13.º En materia de patentes y marcas, será competente el tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia.

2. Cuando no fueren de aplicación las normas del apartado anterior, en los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente.

Artículo 49. *Competencia territorial en caso de acumulación de acciones y en caso de pluralidad de demandados.*

1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será Juez competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquél que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

2. Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo 50. *Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial.*

1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 13.º del apartado primero y en el apartado segundo del artículo 48 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo.

2. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga a tribunales con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.

Artículo 51. *Sumisión expresa.*

Se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con toda precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometieren.

Artículo 52. *Sumisión tácita.*

Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.º Por el demandante, por el mero hecho de acudir a los tribunales de una determinada circunscripción presentando la demanda, petición o escrito inicial.

2.º Por el demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria.

Artículo 53. *Sumisión expresa y reparto.*

La sumisión expresa de las partes determinará la circunscripción cuyos tribunales hayan de conocer del asunto. Cuando en dicha circunscripción existan varios tribunales de la misma clase, el reparto de los asuntos determinará a cuál de ellos corresponde conocer del asunto, sin que las partes puedan someterse a un determinado tribunal con exclusión de los otros.

Artículo 54. *Apreciación de oficio de la competencia territorial.*

Cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo declarará así mediante auto, remitiendo las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente y si fuesen de aplicación fueros electivos, el tribunal estará a lo que manifieste el demandante.

Artículo 55. *Vigilancia de la competencia territorial a instancia de parte.*

Fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria.

Artículo 56. *Conflicto negativo de competencia territorial.*

1. Si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitieren las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.

2. Si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial no se hubiese decidido con audiencia de todas las partes, el tribunal a quien se remitieren las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas.

3. La resolución que declare la falta de competencia mandará remitir todos los antecedentes al tribunal inmediato superior común, que decidirá por medio de auto, sin ulterior recurso, el tribunal al que corresponde conocer del asunto, ordenando, en su caso, la remisión de los autos y emplazamiento de las partes, dentro de los diez días siguientes, ante dicho tribunal.

SECCIÓN 3.ª DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Artículo 57. *Competencia funcional por conexión.*

El tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.

Artículo 58. *Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos.*

1. No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante lo anterior, si admitido un recurso, el tribunal al que se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas por plazo común de diez días.

2. Notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, los litigantes dispondrán de un plazo de cinco días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites. Si sobrepasaren el tiempo resultante sin recurrir en forma, quedará firme la resolución de que se trate.

CAPITULO III

De la declinatoria

Artículo 59. *Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente.*

1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros.

También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.

2. La declinatoria se dirigirá al mismo tribunal a quien se considere carente de jurisdicción o de competencia.

SECCIÓN 1.ª DE LA DECLINATORIA FORMULADA POR ESCRITO

Artículo 60. *Momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos.*

1. En los procesos en que la demanda o petición inicial haya de contestarse por escrito, la declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal.

2. La suspensión del procedimiento principal producida por la alegación previa de declinatoria no obstará a que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor, salvo que el demandado prestase fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento.

Artículo 61. *Tramitación y decisión de la declinatoria.*

1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.

Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.

2. Si el tribunal entendiéndose que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteiniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje.

3. Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.

4. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.

5. El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los

autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.

SECCIÓN 2.ª DE LA DECLINATORIA FORMULADA VERBALMENTE

Artículo 62. *Declinatoria "in voce".*

En los procesos en que, interpuesta demanda, se cite a las partes a comparecencia en vista, en ésta se formulará oralmente la declinatoria por el demandado, que podrá aportar principios de prueba por escrito en favor de su alegación.

El tribunal resolverá en el acto sobre la declinatoria y, si mandare seguir adelante el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de ulteriores recursos. Lo mismo podrá hacer el demandante si el tribunal declinase el conocimiento del asunto en favor de otro tribunal.

CAPITULO IV

De los recursos en materia de jurisdicción y competencia

Artículo 63. *Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción y competencia objetiva.*

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto absteniéndose de conocer, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

3. Contra el auto por el que se rechaza la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales, en la apelación contra la sentencia definitiva.

Artículo 64. *Recursos en materia de competencia territorial.*

1. Contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial no se dará recurso alguno.

2. En los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas.

CAPITULO V

Del reparto de los asuntos

Artículo 65. *Obligatoriedad del reparto.*

1. Todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de Primera Instancia cuando haya más de uno en el partido. La misma regla se aplicará a los asuntos de los que deban entender las Audiencias Provinciales cuando estén divididas en Secciones.

2. El reparto entre Juzgados se realizará por el Juez Decano, asistido por un Secretario, y el reparto entre Secciones, por el Presidente de la Audiencia, aplicando, en uno y otro caso, las normas aprobadas para el partido judicial o para la Audiencia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

3. Los tribunales no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia correspondiente. En caso de que no conste dicha diligencia, se anulará, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a reparto.

4. Contra las decisiones relativas al reparto no procederá la declinatoria, pero cualquiera de los litigantes podrá impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de la presentación del escrito o de la solicitud de incoación de las actuaciones.

Las resoluciones perjudiciales dictadas por tribunales distintos de aquél o aquéllos a los que correspondiese conocer según las normas de reparto se declararán nulas a instancia de la parte a quien perjudicaren.

Artículo 66. *Plazo en que debe efectuarse el reparto.*

Los asuntos serán repartidos y remitidos al Juzgado o Sección que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones.

Artículo 67. *Medidas urgentes en asuntos no repartidos.*

1. Los Jueces Decanos podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

2. Efectuado el reparto, se remitirá lo actuado al Juzgado que deba conocer del asunto.

TITULO III

De la acumulación de acciones y de autos

CAPITULO I

De la acumulación de acciones

Artículo 68. *Acumulación objetiva de acciones. Acumulación eventual.*

1. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

2. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

3. Sin embargo, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

Artículo 69. *Acumulación subjetiva de acciones.*

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del objeto y del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Artículo 70. *Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones. Casos especiales de acumulación necesaria.*

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo o naturaleza conforme a la ley.

3.º Que la ley no prohíba expresamente la acumulación cuando se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón de la clase de juicio que se haya de seguir.

2. Cuando la demanda tenga por objeto la impugnación de acuerdos sociales se acumularán de oficio todas las que pretendan la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes al en que se hubiera presentado la primera.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

3. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

CAPITULO II

De la acumulación de autos

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. *Finalidad de la acumulación de autos.*

En virtud de la acumulación de autos, los procesos acumulados se seguirán en un solo procedimiento y serán terminados por una sola sentencia.

Artículo 72. *Legitimación para solicitar la acumulación de autos.*

La acumulación de autos diferentes sólo podrá decretarse a instancia de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Artículo 73. *Casos en los que procede la acumulación de autos.*

La acumulación de autos sólo se ordenará:

1.º Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.

2.º Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse los autos por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

Artículo 74. *Improcedencia de la acumulación de autos.*

1. No procederá la acumulación de autos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

2. Tampoco procederá la acumulación de autos cuando no se justifique que con la primera demanda no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los autos distintos, cuya acumulación de pretenda.

3. Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante, sólo o en litisconsorcio, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos del apartado anterior y no procederá la acumulación.

Artículo 75. *Tiempo para solicitar la acumulación de autos.*

1. Para que sea admisible la acumulación de autos es preciso que los procesos se encuentren en primera instancia.

2. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del proceso antes de que esté concluso para sentencia, aunque el proceso que se quiera acumular ya lo esté.

Artículo 76. *Procesos acumulables.*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 558 de esta Ley sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en este Capítulo.

2. Cuando los autos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quiera acumular.

3. Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable para las partes.

Artículo 77. *Proceso en el que se ha de pedir la acumulación de autos.*

1. La acumulación de autos se solicitará siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. De incumplirse este requisito, el tribunal inadmitirá la solicitud por auto y sin ulterior recurso.

2. La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda. Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo el proceso que se hubiera repartido primero.

Si, por pender ante distintos tribunales o por cualquiera otra causa, no fuera posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Artículo 78. *Acumulación de autos en juicio verbal.*

1. En los juicios verbales, la acumulación de autos que estén pendientes ante el mismo tribunal se regulará por las normas de la Sección siguiente. De no haberse formulado antes, la solicitud de acumulación se hará en el acto de la vista, en forma oral.

En este caso, las demás partes que asistan al acto manifestarán, en la misma forma, lo que estimen oportuno acerca de la procedencia o no de la acumulación solicitada y se resolverá sobre ella en la misma vista.

2. Cuando los autos estén pendientes ante distintos tribunales, la solicitud de suspensión formulada en juicio verbal se hará según lo dispuesto en el apartado anterior y se sustanciará, en cuanto sea posible, conforme a las normas contenidas en la Sección tercera de este capítulo.

SECCIÓN 2.ª DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE UN MISMO TRIBUNAL

Artículo 79. *Solicitud de la acumulación de autos: requisitos formales.*

1. Cuando los autos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito en el que se señalarán con claridad los autos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación y determinan la inexistencia de óbices legales.

2. El tribunal rechazará la solicitud de acumulación cuando no contenga los datos exigidos en el apartado anterior o cuando la acumulación no fuere procedente por razón de la clase y tipo de los autos, de su estado procesal y demás requisitos procesales establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 80. *Efectos de la solicitud de acumulación de autos.*

1. La solicitud de acumulación de autos no suspenderá el curso de los procesos que se pretenda acumular.

2. No obstante, si cualquiera de los procesos estuviera pendiente sólo de sentencia, el tribunal suspenderá el plazo para dictarla hasta que se decida la cuestión.

Artículo 81. *Sustanciación y decisión del incidente de acumulación de autos. Recurso.*

1. Pedida en forma la acumulación de autos, se dará traslado a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquél en el que se ha solicitado, a fin de que, en el plazo común de diez días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.

2. Transcurrido dicho plazo, o recibidas las alegaciones, el tribunal resolverá la cuestión dentro de los cinco días siguientes. Si todas las partes del incidente estuvieren conformes con la acumulación, el Tribunal la otorgará sin más trámites. Cuando entre las partes no exista acuerdo, o cuando ninguna de ellas formule alegaciones, el tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

Contra el auto que decida sobre la acumulación solicitada no cabrá otro recurso que el de reposición.

Artículo 82. *Efectos del auto que otorga la acumulación.*

1. Aceptada la acumulación, el tribunal ordenará que los autos más modernos se unan a los más antiguos, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se decidan en una misma sentencia.

2. Si los procesos acumulados no estuvieran en la misma fase dentro de la primera instancia, se ordenará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo o similar estado.

3. Cuando la acumulación se produzca hallándose alguno de los juicios concluso para sentencia, el tribunal, una vez lleguen al mismo estado los procesos acumulados, oír sobre las cuestiones debatidas a todas las partes personadas, citándolas de comparecencia a tal fin, dentro del plazo de doce días, a contar desde que todos los juicios estén igualmente conclusos.

Realizada la comparecencia, empezará a correr el plazo para dictar sentencia.

Artículo 83. *Efectos del auto que deniega la acumulación.*

1. Denegada la acumulación, los juicios se sustanciarán separadamente.

2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.

SECCIÓN 3.ª ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE DISTINTOS TRIBUNALES

Artículo 84. *Normas aplicables.*

La acumulación de autos que penden ante distintos tribunales se regirá por las normas de las anteriores Secciones de este Capítulo, con las especialidades que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 85. *Solicitud de acumulación de autos.*

El escrito en que se solicite la acumulación de autos deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros autos, cuya acumulación se pretende.

Artículo 86. *Efecto suspensivo de la solicitud de acumulación de autos.*

1. La solicitud de acumulación de autos no suspenderá el curso del proceso en el que se pida, salvo desde el momento en que la causa quede concluida para sentencia, en que el tribunal suspenderá el plazo para dictarla.

2. Tan pronto como se pida la acumulación, el tribunal ante el que se formule la petición dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro tribunal, a fin de que se abstenga en todo caso de dictar sentencia hasta tanto se decida definitivamente sobre la acumulación pretendida.

3. De la solicitud de acumulación se dará traslado a las demás partes personadas, para que, en el plazo común de diez días, formulen alegaciones sobre la procedencia de la acumulación. El tribunal resolverá en el plazo de cinco días y cuando la acumulación se deniegue, se comunicará al otro tribunal, que podrá dictar sentencia.

Artículo 87. *Contenido del auto que declara procedente la acumulación de autos.*

Cuando el tribunal estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del otro pleito, requiriendo la acumulación y la remisión de los correspondientes autos.

A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo tribunal determine y que sean bastantes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación y las alegaciones que, en su caso, hayan formulado las partes distintas del solicitante de la acumulación.

Artículo 88. *Recepción del requerimiento de acumulación por el tribunal requerido y vista a los litigantes.*

1. Recibidos el oficio y el testimonio por el tribunal requerido, se dará traslado de ellos a los litigantes que ante él hayan comparecido.

2. Si alguno de los personados ante el tribunal requerido no lo estuviera en el proceso ante el tribunal requirente, dispondrá de un plazo de cinco días para instruirse del oficio y del testimonio en la Secretaría del tribunal y para presentar escrito manifestando lo que convenga a su derecho sobre la acumulación.

Artículo 89. *Resolución sobre el requerimiento de acumulación.*

1. Transcurrido, en su caso, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior, el tribunal dictará auto aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.

2. Si ninguna de las partes personadas ante el tribunal requerido se opusiere a la acumulación o si no alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el tribunal requirente, el tribunal requerido se abstendrá de impugnar los fundamentos del auto requiriendo la acumulación, relativos a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 y sólo podrá fundarse en que la acumulación debe hacerse a los autos pendientes ante el tribunal requerido.

Artículo 90. *Efectos de la aceptación de la acumulación por el tribunal requerido.*

1. Aceptado el requerimiento de acumulación, se notificará de inmediato a quienes fueren partes en el proceso seguido ante el tribunal requerido, para que en el plazo de

diez días puedan personarse ante el tribunal requirente, al que se remitirán los autos, para que, en su caso, sigan su curso ante él.

2. Si, acordada la acumulación de autos, el proceso más avanzado no estuviera concluso para sentencia, se suspenderá su curso, hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, en que se efectuará la acumulación.

Artículo 91. *Efectos de la no aceptación de la acumulación de autos por el tribunal requerido.*

1. Cuando, conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 89, el tribunal requerido no aceptare el requerimiento de acumulación por estimarla improcedente o por creer que la acumulación debe hacerse a los que penden ante él, lo comunicará al tribunal requirente y ambos deferirán la decisión al tribunal competente para dirimir la discrepancia.

2. Será competente para dirimir las discrepancias en materia de acumulación de autos el tribunal inmediato superior común a requirente y requerido.

Artículo 92. *Sustanciación de la discrepancia ante el tribunal competente.*

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, tanto el tribunal requirente como el requerido remitirán a la mayor brevedad posible al tribunal competente testimonio de lo que, para poder resolver la discrepancia sobre la acumulación, obre en sus respectivos tribunales.

2. El tribunal requirente y el requerido emplazarán a las partes para que puedan comparecer en el plazo improrrogable de diez días ante el tribunal competente y alegar por escrito lo que consideren.

Artículo 93. *Decisión de la discrepancia.*

1. El tribunal competente decidirá por medio de auto, en el plazo de veinte días, a la vista de los antecedentes que consten en los autos y de las alegaciones escritas de las partes, si se hubieran presentado. Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

2. Si se acordare la acumulación de autos, se ordenará lo establecido en el artículo 90 de esta Ley. Si se denegare, los procesos deberán seguir su curso por separado, alzándose, en su caso, la suspensión del plazo para dictar sentencia.

Artículo 94. *Acumulación de más de dos procesos. Requerimientos múltiples de acumulación.*

1. Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable para el caso de que sean más de dos los juicios cuya acumulación se pida.

2. Cuando un mismo tribunal fuera requerido de acumulación por dos o más tribunales, remitirá los autos al superior común a todos ellos y lo comunicará a todos los requirentes para que defieran la decisión a dicho superior. En este caso, se estará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 95. *Prohibición de un segundo incidente de acumulación.*

1. Suscitado incidente de acumulación de autos en un proceso, no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese sido el iniciador del juicio que intentara acumular.

2. El tribunal ante quien se formule la solicitud en el caso del apartado anterior, la rechazará de plano. Si, a pesar de la anterior prohibición, se sustanciase el nuevo incidente, tan pronto como conste el hecho se decretará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de las costas al que la hubiere presentado.

SECCIÓN 4.ª ACUMULACIÓN DE PROCESOS SINGULARES A PROCESOS UNIVERSALES

Artículo 96. *Casos en que corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal.*

1. La acumulación de autos podrá decretarse también:

1.º Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda.

2.º Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción de las declaradas acumulables a estos juicios.

Se exceptúan de esta regla los procesos de ejecución que sólo persigan los bienes hipotecados, que en ningún caso se acumularán a un proceso universal, cualquiera que fuera la fecha de iniciación de la ejecución, ni se suspenderán por la quiebra o suspensión de pagos del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, sin perjuicio de que pueda solicitarse, ante el tribunal que conozca de la ejecución, la retención de la cantidad que deba entregarse a éstos.

2. En estos casos, la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, y hacerse siempre, con independencia de cuáles sean más antiguos, ante los autos del proceso universal.

3. La acumulación de autos se regirá, en este caso, por las normas de este Capítulo, con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales y sucesorios.

TITULO IV

De la abstención y la recusación

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 97. *Ambito de aplicación de la Ley y principio de legalidad.*

1. En el proceso civil, la abstención y la recusación de Jueces, Magistrados, así como la de los miembros del Ministerio Fiscal, los Secretarios Judiciales, los peritos y el

personal al servicio de la Administración de Justicia, se regirán por lo dispuesto en este Título.

2. La abstención y, en su caso, la recusación de los indicados en el apartado anterior sólo procederán cuando concurra causa legal.

Artículo 98. *Causas de abstención y de recusación.*

1. Son causas de abstención y de recusación:

1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes del proceso.

2.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del segundo grado con el Abogado o el Procurador de cualquiera de las partes del proceso.

3.ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4.ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o la acusación hubieren sido admitidas.

5.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal o testigo, o haber emitido dictamen pericial sobre la cuestión litigiosa u otra similar.

6.ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

7.ª Tener pleito pendiente con alguna de las partes.

8.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o con sus Abogados.

9.ª Tener interés directo o indirecto en el proceso o en otro semejante.

10.ª Haber resuelto el pleito en anterior instancia.

11.ª Ser una de las partes subordinado del abstenido o recusado.

12.ª Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre el objeto del proceso, o sobre las partes, sus representantes y asesores.

13.ª En los procesos en que sea parte la Administración Pública u otras personas jurídicas, encontrarse el Juez o Magistrado, el funcionario del tribunal, el miembro del Ministerio Fiscal o el perito en alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1 al 8 y 11 de este artículo, con relación a la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto a que se refiera el proceso o informado respecto del mismo, o con relación a las personas físicas que, actuando al servicio de la Administración Pública o de la persona jurídica de que se trate hubieran realizado el hecho por razón del cual se siga el proceso.

3. Además de las indicadas, son causas de recusación de los peritos propuestos por el tribunal:

1.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.

2.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.

3.ª Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

Artículo 99. Deber de abstención.

1. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

2. El mismo deber tendrán el Secretario, Oficial, Auxiliar o Agente judicial, el miembro del Ministerio Fiscal o el perito designado por el Juez en quienes concurra alguna de las causas del artículo anterior.

Artículo 100. Legitimación activa para recusar.

En los asuntos civiles únicamente podrán recusar las partes. El Ministerio Fiscal también podrá recusar, siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.

CAPITULO II

De la abstención de Jueces, Magistrados, Secretarios, Fiscales y del personal al servicio de los tribunales civiles

Artículo 101. Abstención de Jueces y Magistrados.

1. La abstención de Juez o Magistrado se comunicará a la Sala de Gobierno del tribunal respectivo por escrito razonado en el momento del proceso en que sea advertida la causa que la motive.

Cuando el que se abstenga forme parte de un tribunal colegiado, la comunicación tendrá lugar por conducto del Presidente de la Sala o Sección.

2. La abstención de Juez o Magistrado suspenderá el curso del proceso en tanto no se resuelva sobre ella.

3. Si la Sala de Gobierno no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Magistrado que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Recibida la orden, el tribunal dictará providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.

4. Si la Sala de Gobierno estimare justificada la abstención, o no se recibiere la orden de continuar en el conocimiento del asunto en el plazo de cinco días desde que la Sala de Gobierno respectiva conoció de la abstención, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un tribunal colegiado, el auto, que no será susceptible de recurso alguno, lo dictará la Sala o Sección a que pertenezca el que se abstenga.

En ambos casos, la suspensión del proceso terminará, respectivamente, cuando el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el ausente.

5. La abstención y la sustitución del Juez o Magistrado que se ha abstenido serán comunicados a las partes, incluyendo el nombre del sustituto.

Artículo 102. *Abstención de los Secretarios judiciales.*

1. Los Secretarios Judiciales se abstendrán por escrito motivado dirigido al Juez o Magistrado, si se tratare de un Juzgado, o al Presidente, si se trata de una Sala o Sección. Decidirá la cuestión, respectivamente, el Juez o Magistrado, por una parte, o la Sala o Sección, por otra.

2. En caso de confirmarse la abstención, el secretario que se haya abstenido debe ser reemplazado por su sustituto legal; en caso de denegarse, deberá aquél continuar actuando en el asunto.

Artículo 103. *Abstención de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.*

1. La abstención de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se comunicará por escrito motivado al Juez o Presidente del tribunal en que se siga el proceso, que decidirá sobre la procedencia, o no, de la abstención.

2. En caso de ser estimada la abstención, el Oficial, Auxiliar o Agente en quien concurra causa legal será reemplazado en el proceso por quien legalmente deba sustituirle. De ser desestimada, habrá de continuar actuando en el asunto.

Artículo 104. *Abstención de los peritos.*

1. El perito designado por el Juez, Sección o Sala que conozca del asunto deberá abstenerse si concurre alguna de las causas previstas en el artículo 98 de esta Ley. La abstención podrá ser oral o escrita, siempre que esté debidamente justificada.

2. Si la causa de abstención existe al tiempo de ser designado, el perito no aceptará el cargo, y será sustituido en el acto por el perito suplente. Si éste también se negare a aceptar el cargo, por concurrir en él la misma u otra causa de abstención, se aplicará lo dispuesto en el artículo 393 de esta Ley. Si la causa es conocida o se produce después de la aceptación del cargo de perito, la abstención se elevará al Juez o Magistrado, si se trata de un Juzgado, o al Magistrado Ponente, si se trata de una Sección o Sala, el cual decidirá la cuestión dentro de la audiencia para la práctica de la prueba, previa audiencia de las partes. Contra el auto del Juez o Magistrado no se dará recurso alguno.

Artículo 105. *Abstención de los miembros del Ministerio Fiscal.*

La abstención de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por las normas establecidas en su Estatuto Orgánico.

CAPITULO III

De la recusación de Jueces y Magistrados

Artículo 106. *Tiempo y forma de proponer la recusación.*

1. La recusación deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si dicho conocimiento fuere anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite.

2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal en que se funde. Este escrito estará firmado por el Abogado y por Procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el Procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieren Procurador y Abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el Secretario del tribunal de que se trate.

Artículo 107. *Competencia para instruir los incidentes de recusación.*

Instruirán los incidentes de recusación:

a) Cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o el Presidente de una de las Salas de estos Tribunales, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo Civil correspondiente.

b) Cuando el recusado sea un Presidente de Audiencia Provincial, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

c) Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia Provincial, el Presidente de la Audiencia Provincial o, si ésta se compusiere de dos Secciones, el Presidente de la Sección en que no se encuentre integrado el recusado y si las Secciones fueren más de dos, el Presidente de la Sección siguiente en el orden numérico.

d) Cuando se recusare a todos los Magistrados de una Sala de Justicia, el Magistrado más antiguo de los que integren el Tribunal correspondiente, que no estuviere afectado por la recusación.

e) Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial o, si ésta se compusiere de dos o más Secciones, el Magistrado más antiguo de la Sección Primera.

f) Cuando el recusado fuere un Juez de Paz, el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente o, si hubiere en él varios Juzgados de Primera Instancia, el Juez titular más antiguo de ellos.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la Carrera Judicial.

2. En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en el apartado anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

Artículo 108. *Sustanciación del incidente de recusación y efectos de éste en el asunto principal.*

1. Formulada la recusación, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto y se remitirá, en su caso, el escrito y los documentos de la recusación a aquél a quien corresponda instruir el incidente.

2. El instructor entregará copia del escrito y documentos al recusado, requiriéndole para que en el plazo de tres días informe sobre la recusación.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

4. En otro caso, ordenará el Instructor dar traslado a las demás partes, para que dentro del plazo común de tres días expongan lo que estimen procedente respecto a la recusación. Transcurrido dicho plazo, el Instructor ordenará la práctica de la prueba, en el plazo de diez días, si se hubiere propuesto en forma y fuere pertinente o versare sobre hechos no reconocidos por el recusado y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

Recibidas las actuaciones por el tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio fiscal para informe por plazo de tres días. Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes.

5. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviere terminado.

Artículo 109. *Competencia para decidir el incidente de recusación.*

Decidirán los incidentes de recusación:

a) La Sala prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo o el Presidente de la Sala de lo Civil o más de dos Magistrados de dicha Sala.

b) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran.

c) La Sala a que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera recusado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Sala de lo Civil y Penal de dicho Tribunal Superior o al Presidente de Audiencia Provincial con sede en la Comunidad Autónoma o a dos o más Magistrados de una Sala o Sección o de una Audiencia Provincial.

d) La Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se recusara a uno de sus Magistrados.

e) Cuando el recusado sea Magistrado de una Audiencia Provincial, la Audiencia Provincial en pleno o, si ésta se compusiere de dos o más Secciones, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquélla de la que el recusado forme parte.

f) Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, la Audiencia Provincial o, si se ésta compusiere de dos o más Secciones, la Sección Primera.

g) Cuando el recusado sea un Juez de paz, resolverá el mismo Juez instructor del incidente de recusación.

Artículo 110. *Especialidades del incidente de recusación en juicios verbales. Otros casos especiales.*

1. En los procesos que se sustancien por los cauces del juicio verbal, si el Juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal. El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes, y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá en el mismo acto sobre si ha o no lugar a la recusación.

2. Para la recusación de Jueces o Magistrados posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 188 a 190 de esta Ley.

Artículo 111. *Decisión del incidente y costas.*

1. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

2. El auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquél a quien corresponda sustituirle.

Artículo 112. *Notificación del auto y recursos.*

1. El auto admitiendo o denegando la recusación será notificado a las partes.

2. Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el Juez o Magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.

CAPITULO IV

De la recusación de los Secretarios de los tribunales civiles

Artículo 113. *Regulación aplicable.*

1. Los Secretarios no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.

2. Serán aplicables a la recusación de los Secretarios Judiciales de los Juzgados, Salas o Secciones las prescripciones de la Sección anterior, con las especialidades que se expresan en los artículos que siguen.

Artículo 114. *Competencia para instruir y resolver incidentes de recusación.*

1. La pieza de recusación se instruirá por el propio Juez o Magistrado cuando el recusado fuera un Secretario de Juzgado de primera instancia o de paz, y por el Ponente

cuando lo fuera de una Sección de la Audiencia Provincial, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia o de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

2. La recusación será resuelta por el propio Juez o por el Magistrado, o, en su caso, por la Sala o Sección que conozca del asunto.

Artículo 115. *Admisión del escrito y traslado al instructor.*

Presentado el escrito de recusación, el Secretario recusado consignará a continuación, por diligencia, si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos a quien corresponda, para que dé cuenta a la Sala, Sección o Juez que conozca del asunto.

Artículo 116. *Aceptación de la recusación por el recusado.*

1. Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Juez o tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal.

2. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la Ley, declarará no haber lugar a la recusación. Contra este auto no se dará recurso alguno.

Artículo 117. *Oposición del recusado y sustanciación de la recusación.*

Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se procederá conforme a lo previsto en los apartados cuarto y quinto del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 118. *Sustitución del Secretario recusado.*

El Secretario recusado, desde el momento en que lo sea, será reemplazado por el que le preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

CAPITULO V

De la recusación de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia

Artículo 119. *Legislación aplicable.*

En el proceso civil, la recusación de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia sólo será posible por las causas enumeradas en el artículo 98 de esta Ley y por los trámites previstos para la recusación de los Secretarios, excepto en lo expresamente dispuesto en este Capítulo.

Artículo 120. *Competencia para instruir y resolver el incidente de recusación.*

El incidente gubernativo de recusación de un Oficial, Auxiliar o Agente judicial se instruirá y decidirá por el Secretario del Juzgado, Sala o Sección que esté interviniendo en los autos.

Artículo 121. *Inadmisión del escrito de recusación.*

Si, a la vista del escrito de recusación, el Secretario estimare que la causa no es de las tipificadas en la Ley, inadmitirá en el acto la petición. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo 122. *Sustanciación del incidente; aceptación o negativa de la recusación por el recusado.*

1. Admitido a trámite el escrito de recusación, y en el día siguiente a su recepción, el recusado manifestará al Secretario si se da o no la causa alegada. Cuando reconozca como cierta la causa de recusación, el Secretario acordará reemplazar al recusado por quien legalmente le deba sustituir. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. Si el recusado niega la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el Secretario, oído lo que el recusado alegue, dentro del quinto día y practicadas las comprobaciones que el recusado proponga y sean pertinentes o las que considere necesarias el Secretario, éste resolverá sobre la recusación, sin ulterior recurso.

CAPITULO VI

De la recusación de los peritos

Artículo 123. *Ambito de la recusación de los peritos.*

1. Sólo los peritos designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser recusados, en los términos previstos en este Capítulo. Esta disposición es aplicable tanto a los peritos titulares como a los suplentes.

2. Los peritos autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los artículos 394 y 395 de esta Ley, pero no recusados por las partes.

Artículo 124. *Forma de proponer la recusación de los peritos.*

1. La recusación se hará en escrito firmado por el Abogado y el Procurador de la parte, si intervinieran en la causa, y dirigido al titular del Juzgado o al Magistrado ponente, si se tratase de tribunal colegiado. En dicho escrito se expresará concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla, y se acompañarán copias para el recusado y para las demás partes del proceso.

2. Si la causa de la recusación fuera anterior a la designación del perito, el escrito deberá presentarse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Si la causa fuere posterior a la designación, pero anterior a la emisión del dictamen, el escrito de recusación podrá presentarse antes del día señalado para la audiencia o al comienzo de la misma.

3. Después de la audiencia para la práctica de la prueba no podrá recusarse al perito, sin perjuicio de que aquellas causas de recusación existentes al tiempo de emitir el dictamen pero conocidas después de aquélla podrán ser puestas de manifiesto al tribunal

antes de que dicte sentencia y si esto no fuese posible, al tribunal competente para la segunda instancia.

Artículo 125. *Admisión del escrito de recusación.*

Propuesta en tiempo y forma la recusación, se dará traslado de copia del escrito al perito recusado y a las partes. El recusado deberá manifestar ante el Secretario si es o no cierta la causa en que la recusación se funda. Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites y será reemplazado por el suplente. Si el recusado fuera el suplente, y reconociere la certeza de la causa, se procederá a la designación de un nuevo perito, al amparo de lo previsto en el artículo 393 de esta Ley.

Artículo 126. *Sustanciación y decisión del incidente de recusación.*

1. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de recusación, el Juez mandará a las partes que comparezcan a su presencia el día y hora que señalará, con las pruebas que intenten valerse y asistidas de sus abogados y procuradores, si su intervención fuera preceptiva en el proceso.

2. Si no compareciere el recusante, se le tendrá por desistido de la recusación.

3. Si compareciere el recusante e insistiere en la recusación, el Juez admitirá las pruebas que se presenten y, acto seguido, resolverá lo que estime procedente.

En caso de estimar la recusación, el perito recusado será sustituido por el suplente. Si, por ser el suplente el recusado, no hubiere más peritos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 393 de la presente Ley.

4. Contra la resolución que resuelva sobre la recusación del perito no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión en la instancia superior.

Artículo 127. *Costas.*

El régimen de condena en costas aplicable a la recusación de los peritos será el mismo previsto para el incidente de recusación de Jueces y Magistrados.

TITULO V

De las actuaciones del juicio

CAPITULO I

Lugar de las actuaciones del juicio

Artículo 128. *Lugar de las actuaciones del juicio.*

1. Las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del órgano jurisdiccional, salvo aquéllas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También podrán desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de diligencias de prueba, cuando se estime conveniente para el buen fin del proceso. En estos casos, se dará aviso al titular del Juzgado del lugar y, en su caso, al Juez Decano.

CAPITULO II

Del tiempo de las actuaciones judiciales

SECCIÓN 1.ª DÍAS Y HORAS HÁBILES

Artículo 129. *Días y horas hábiles.*

1. Las actuaciones del juicio habrán de practicarse en días y horas hábiles.

2. Son días hábiles todos los del año, excepto los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Artículo 130. *Habilitación de días y horas inhábiles.*

1. Los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, a instancia de parte o de oficio, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

2. Se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o hacer ilusoria una resolución judicial.

3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

4. Contra las resoluciones judiciales de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

SECCIÓN 2.ª DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 131. *Plazos y términos.*

1. Las actuaciones y diligencias del juicio se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.

2. Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

3. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 132. *Cómputo de los plazos.*

1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado segundo del artículo 130 no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los domingos y festivos.

3. Los plazos señalados por meses o por años, se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

4. Los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

Artículo 133. *Improrrogabilidad de los plazos.*

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. No obstante, los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de una parte, con audiencia de las demás.

Artículo 134. *Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.*

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.

2. En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia.

3. Los Secretarios Judiciales o los funcionarios habilitados por ellos pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos

de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio.

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. Estos recibos podrán expedirse anotando dichos datos en copia simple del escrito o documento, presentado por la parte.

5. Cuando los tribunales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en el tiempo establecido conforme a la ley.

Sin embargo de lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, éstos habrán de hacerse llegar al tribunal dentro de los tres días siguientes al envío efectuado según el párrafo anterior."

6. En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo dispuesto en la Sección cuarta del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, pero podrá aquél efectuarse, a los Procuradores o a las demás partes, conforme a lo previsto en el apartado anterior, cuando se cumplan los requisitos que establece.

Artículo 135. Preclusión.

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Secretario dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

CAPITULO III

Inmediación, publicidad y lengua oficial

Artículo 136. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.

1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo del asunto presenciaron todos los actos de prueba que se practiquen en los asuntos de que conozcan.

La misma regla se aplicará a las declaraciones y actos de prueba que se hayan de practicar en cumplimiento de una petición de auxilio judicial.

2. Las vistas y las comparencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

3. A instancia de la parte que acredite haberse visto perjudicada por la infracción de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, podrán anularse las actuaciones que se hubiesen practicado con dicha infracción.

Artículo 137. *Publicidad de las actuaciones orales.*

1. Las diligencias de prueba, las vistas y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Artículo 138. *Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados.*

Las deliberaciones de los tribunales colegiados son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares.

Artículo 139. *Información sobre las actuaciones.*

1. Los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los tribunales facilitarán a cualquier persona que acredite un interés legítimo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer.

2. A petición de las personas a que se refiere el párrafo anterior, y a su costa, se expedirán por el Secretario Judicial los testimonios que soliciten, con expresión de su destinatario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado segundo del artículo 137.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores.

Artículo 140. *Acceso a libros, archivos y registros judiciales.*

Las personas que acrediten un interés legítimo podrán acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y obtener, a su costa, testimonio o certificación de los extremos que indiquen.

Artículo 141. *Publicidad de los edictos.*

1. Salvo en los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la publicidad de los edictos se entenderá cumplida mediante la inserción de los mismos en los Boletines Oficiales de la Provincia o de la Comunidad Autónoma.

2. La publicación de edictos en el «Boletín Oficial del Estado» o en cualquier otro medio sólo se hará a instancia de parte y a su costa.

Artículo 142. *Lengua oficial.*

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus Procuradores y Abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando lo dispongan las leyes o lo mande el tribunal, de oficio o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales, el tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

Artículo 143. *Intervención de intérpretes.*

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial y será firmada también por el intérprete.

2. En los mismos casos del apartado anterior, si la persona fuere sordomuda y supiera leer, se empleará la escritura, y si supiere escribir, podrá valerse de la escritura. En el caso de que no sepa leer ni escribir, se nombrará el intérprete adecuado, conforme se dispone en el expresado apartado.

De las actuaciones que se practiquen en relación con los sordomudos se levantará también la oportuna acta.

Artículo 144. *Documentos redactados en idioma no oficial.*

1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate se acompañará la traducción del mismo.

2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y en tal caso si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, se ordenará la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

CAPITULO IV

De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones

Artículo 145. *Fe pública judicial.*

1. Corresponde al Secretario dar fe de las actuaciones judiciales, así como la facultad de documentación en el ejercicio de sus funciones.

2. El Secretario podrá, no obstante, ser sustituido por Oficial habilitado en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 146. *Documentación de las actuaciones.*

1. Las actuaciones judiciales se documentarán por medio de actas, diligencias y notas.

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Artículo 147. *Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las actuaciones orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

2. La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado.

3. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

Artículo 148. *Formación, custodia y conservación de los autos.*

Los autos serán formados por el Secretario, a quien corresponderá su conservación y custodia, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o del Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del tribunal.

CAPITULO V

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Artículo 149. *Clases de actos de comunicación.*

Los actos procesales de comunicación del tribunal con quienes sean parte o intervengan en el juicio serán:

- 1.º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación.
- 2.º Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.
- 3.º Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
- 4.º Requerimientos, para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad, bajo apercibimiento de multa no inferior a 30.000 pesetas ni superior a la quinta parte de la cuantía o valor de la demanda o a 250.000 pesetas, si la cuantía fuese indeterminada.

Artículo 150. *Notificación de resoluciones.*

1. Las resoluciones judiciales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso y a aquellas otras personas a las que se refieran.
2. Por disposición del tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación tendrá lugar, en todo caso, y con los mismos requisitos, cuando existan indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.
3. También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la Ley.

Artículo 151. *Tiempo de la comunicación.*

1. Todas las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha o publicación y, no siendo posible, en el siguiente. Si por circunstancias excepcionales no se pudiera notificar una resolución en ese plazo, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de tres días.
2. Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia.

Artículo 152. *Forma de los actos de comunicación. Respuesta.*

1. Los actos de comunicación se practicarán por el Secretario Judicial o por el funcionario legalmente habilitado en quien delegue, en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:
 - 1.º A través de Procurador, tratándose de comunicaciones a quienes sean parte en el proceso.

2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

3.ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento.

2. La cédula expresará el tribunal que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

3. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiera mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Artículo 153. *Comunicación por medio de Procurador.*

La comunicación con las partes personadas en el juicio que tengan representación procesal se hará a través de su Procurador. Éste firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.

Artículo 154. *Lugar de las notificaciones a Procuradores.*

1. Los actos de comunicación con los Procuradores se realizarán en la sede del tribunal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las poblaciones en que existan cinco o más Juzgados, el Colegio de Procuradores organizará un servicio donde se realicen las notificaciones a los Procuradores en un local común. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.

El tribunal remitirá a este servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el Procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto al tribunal por el propio servicio.

Artículo 155. *Actos de comunicación con las partes no representadas por Procurador. Domicilio.*

1. Cuando las partes no actúen representadas por Procurador, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de aquéllas.

2. Los domicilios de las partes serán los que el actor o demandante haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. El demandante podrá designar, como domicilios, varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

Si el demandante cambiare su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicará inmediatamente al tribunal. El demandado podrá también comunicar sus cambios de domicilio.

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a efectos fiscales, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

4. Cuando las partes no estén representadas por Procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario, salvo que la comunicación tenga por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, en que se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 156. *Comunicación mediante entrega.*

Cuando, en los casos del apartado primero del artículo anterior, no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 160.

Artículo 157. *Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.*

1. En los casos en que el demandante justificare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, el tribunal utilizará los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado tercero del artículo 155.

2. En ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso.

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado primero resultase el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, se practicará la comunicación de la segunda forma establecida en el apartado primero del artículo 152, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 156.

4. Si estas averiguaciones resultaren infructuosas o el tribunal advirtiere que la dificultad o imposibilidad de comunicarse es responsabilidad de la persona destinataria de la comunicación, ésta se llevará a cabo mediante edictos.

Artículo 158. *Comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio.*

1. Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 159. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 157.

2. Cuando conste en autos el fracaso de la comunicación mediante remisión o las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el tribunal ordenará que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160.

Artículo 159. *Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama o por medios técnicos.*

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el Secretario dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción.

2. A instancia de parte y a costa de quien lo interese, podrá ordenarse que la remisión se haga de manera simultánea a varios lugares de los previstos en el apartado tercero del artículo 155.

3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero, cédula de emplazamiento para que las personas a que se refiere el apartado primero de este artículo comparezcan en dicha sede a efectos de ser notificados o requeridos o de dárseles traslado de algún escrito. La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.

Artículo 160. *Comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula.*

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada.

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el Secretario o funcionario que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en su domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula, el Secretario Judicial o funcionario

habilitado le advertirá de la obligación que tiene de hacerlo, y de firmar la diligencia acreditativa de la entrega.

Si insistiera en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el destinatario no se encontrare en su domicilio, podrá efectuarse la entrega a cualquier familiar, empleado o amigo, mayor de catorce años que se encuentren en dicho domicilio, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiendo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de la misma, o a darle aviso, si sabe su paradero.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Secretario o funcionario habilitado procurará averiguar si vive allí su destinatario, preguntando a un vecino o al conserje de la finca, si esto fuera posible.

Si ya no reside en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociere el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.

Artículo 161. *Servicio Común de Notificaciones.*

1. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común de Notificaciones practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse.

2. El tribunal que conozca del pleito habilitará a este Servicio para la práctica de cada acto de comunicación.

Artículo 162. *Comunicación edictal.*

Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 157, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación por causas que le sean imputables, el tribunal, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en su tablón de anuncios y publicando edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 163. *Actos de comunicación mediante auxilio judicial.*

Cuando cualquiera de los actos de comunicación de que tratan los artículos anteriores haya de practicarse por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Artículo 164. *Nulidad y subsanación de los actos de comunicación.*

1. Serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo y pudieren causar indefensión.

2. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 165. *Responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la comunicación procesal.*

El Secretario Judicial, Oficial, Auxiliar o Agente que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este Capítulo se le asignan, o faltare a alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa e incurrirá, además, en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

CAPITULO VI

Del auxilio judicial

Artículo 166. *Casos en que procede el auxilio judicial.*

1. Los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones y diligencias que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.

2. Se solicitará siempre el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidas las diligencias de prueba cuando el tribunal no haga uso de la facultad que le concede esta Ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas.

3. También podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente.

Artículo 167. *Organo al que corresponde prestar el auxilio judicial.*

Corresponderá prestar el auxilio judicial al Juzgado de Primera Instancia o al de Paz en cuya circunscripción deba practicarse la diligencia.

Artículo 168. *Exhorto.*

1. El auxilio judicial se solicitará por el tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido al tribunal que deba prestarlo y que contendrá:

- 1.º La designación de los tribunales exhortante y exhortado.
- 2.º La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto.
- 3.º La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores.
- 4.º La indicación de las diligencias cuya práctica se interesa.

5.º Cuando las diligencias interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que éste finaliza.

6.º Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.

2. La remisión de los exhortos corresponderá al Secretario Judicial.

Artículo 169. *Remisión del exhorto.*

1. Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.

2. No obstante, si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser el propio litigante o Procurador habilitado para actuar ante el tribunal que deba prestar el auxilio.

3. Las demás partes podrán también designar Procurador habilitado para actuar ante el Juzgado que deba prestar el auxilio, cuando deseen que las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto les sean notificadas. Lo mismo podrá hacer la parte interesada en el cumplimiento del exhorto, cuando no haya solicitado que se le entregue éste a los efectos previstos en el apartado anterior. Tales designaciones se harán constar en la documentación del exhorto.

4. Cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo enviará directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, dando cuenta de su remisión al exhortante.

Artículo 170. *Cumplimiento del exhorto.*

El órgano jurisdiccional que recibiere el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo señalado.

Cuando no ocurriere así, el tribunal exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiere, el tribunal que haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al tribunal exhortado.

Artículo 171. *Intervención de las partes.*

1. Las partes y sus Abogados y Procuradores podrán intervenir en las diligencias que se practiquen para el cumplimiento del exhorto.

2. No obstante, las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto sólo se notificarán a las partes que hubiesen designado Procurador para intervenir en su tramitación.

3. Si no se hubiera designado Procurador, no se harán a las partes otras notificaciones que las que exija el cumplimiento del exhorto, cuando éste prevenga que se practi-

que alguna diligencia con citación, intervención o concurrencia de las partes, y las que sean precisas para requerir de éstas que proporcionen datos o noticias que puedan facilitar aquel cumplimiento.

Artículo 172. *Devolución del exhorto.*

1. Cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante su resultado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.

2. Las diligencias practicadas se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al Procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes.

Artículo 173. *Falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial.*

El litigante que, sin justa causa, demore la presentación al exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada será corregido con multa de 5.000 pesetas por cada día de retraso respecto del final del plazo establecido, respectivamente, en el apartado segundo del artículo 169 y en el apartado segundo del artículo anterior.

Artículo 174. *Mandamientos y oficios.*

1. Se utilizará la forma de mandamiento para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, Notarios, Corredores Colegiados de Comercio o Agentes de Juzgado o Tribunal.

Las comunicaciones con otras autoridades y funcionarios se harán mediante oficio.

2. Los oficios y mandamientos se remitirán directamente por el tribunal que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, salvo que proceda su remisión por conducto personal, de conformidad con lo previsto para los exhortos.

3. La parte a cuya instancia se libren los oficios y mandamientos a que se refiere este artículo habrá de satisfacer los gastos que requiera su cumplimiento.

Artículo 175. *Cooperación judicial internacional.*

1. Los despachos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero se cursarán conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales en que España sea parte y, en su defecto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

2. A lo dispuesto por dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los juzgados y tribunales españoles.

CAPITULO VII

De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos

SECCIÓN 1.ª DEL DESPACHO ORDINARIO

Artículo 176. *Dación de cuenta.*

1. Para el despacho ordinario darán cuenta los Secretarios a la Sala, al ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día de su presentación o en el siguiente día hábil.

Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

2. También darán cuenta, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos, así como de las diligencias de ordenación que se hubieren dictado.

Artículo 177. *Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes.*

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios.

2. El curso del procedimiento se podrá paralizar a petición de todas las partes litigantes.

Artículo 178. *Magistrado ponente.*

1. En los tribunales colegiados, para cada asunto será designado un Magistrado ponente según el turno establecido para la Sala o Sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

2. La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Magistrado ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

3. En la designación de ponente turnarán todos los Magistrados de la Sala o Sección, incluidos los Presidentes.

Artículo 179. *Funciones del Magistrado ponente.*

Sin perjuicio de las funciones que esta Ley atribuye al Secretario, en los tribunales colegiados corresponderá al Magistrado ponente el despacho ordinario y el cuidado de la tramitación de los asuntos que le hayan sido turnados y, en particular:

1.º Examinar la proposición de medios de prueba que las partes presenten e informar sobre su admisibilidad, pertinencia y utilidad.

2.º Informar los recursos interpuestos contra las decisiones del tribunal.

3.º Proponer las resoluciones que deba dictar el tribunal, examinando, en su caso, las que proponga el Secretario Judicial correspondiente.

Artículo 180. *Señalamiento de las vistas.*

1. Corresponderá al Presidente, en los tribunales colegiados, o al Juez, en los unipersonales, hacer los señalamientos de las vistas.

2. Salvo las excepciones legalmente establecidas, los señalamientos se harán a medida que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse una vista y por el orden en que lleguen a ese estado, sin necesidad de que lo pidan las partes.

Artículo 181. *Tiempo para la celebración de vistas.*

1. Para la celebración de las vistas se podrán emplear todas las horas hábiles del día en una o más sesiones y, en caso necesario, continuar el día o días siguientes.

3. Salvo en los casos en que la ley mande otra cosa, entre el señalamiento y la celebración de la vista deberán mediar, al menos, diez días hábiles.

Artículo 182. *Celebración de las vistas.*

1. Constituido el tribunal en la forma que dispone esta Ley, el Juez o Presidente declarará que se procede a vista pública, excepto cuando el acto se celebre a puerta cerrada, haciendo relación sucinta el Secretario de los antecedentes que den a conocer el caso a debatir.

2. Seguidamente, informarán, por su orden, el actor y el demandado o el recurrente y el recurrido, por medio de sus Abogados, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.

3. Si se hubiera admitido prueba para el acto de la vista se procederá a su práctica conforme a lo dispuesto para cada medio de prueba.

4. Concluida la práctica de prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.

Artículo 183. *Dirección de los debates.*

Durante el desarrollo de las vistas, corresponde al Juez o Presidente la dirección de los debates y, en particular:

1.º Mantener, con todos los medios a su alcance, el buen orden en las vistas, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debidos a los tribunales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan del modo que se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.º Agilizar el desarrollo de las vistas, a cuyo efecto llamará la atención del Abogado o de la parte que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra.

Artículo 184. *Documentación de las vistas.*

1. El acto de la vista se documentará por medio de acta.
2. El desarrollo de la vista se registrará también en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, o de sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el artículo 147.

Artículo 185. *Nota para la vista.*

1. Se admitirá a las partes la nota escrita que presenten en el acto de la vista o en el inmediato día posterior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que no fuere posible registrar el desarrollo de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, o del sonido y de la imagen.

2.ª Que, por la complejidad de los hechos que sean objeto de los informes o de las peticiones que se hayan formulado por las partes, el tribunal juzgue conveniente disponer de la nota ofrecida por las partes.

3. La nota escrita habrá de constreñirse a los hechos que se hubieren alegado en la vista y a las peticiones que se hubieren formulado. Cuando en la nota se consignen hechos o peticiones que no hubieren sido objeto del correspondiente informe, el tribunal no tendrá en cuenta dichos extremos.

4. De la nota a que se refieren los apartados anteriores se entregarán copias para las demás partes, que podrán impugnar por escrito su conformidad a los informes y peticiones en el plazo de tres días, resolviendo el tribunal lo que proceda, sin ulterior recurso.

Artículo 186. *Suspensión de las vistas.*

La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse:

- 1.º Por impedirla la continuación de otra pendiente del día anterior.
- 2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del Juez o del Secretario Judicial, si no pudiere ser sustituido.
- 3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del tribunal.
- 4.º Por enfermedad o imposibilidad absoluta, según criterio racional, del Abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del tribunal, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, a no ser que la enfermedad o la imposibilidad hubiesen sobrevenido después de este término.
- 5.º Por la defunción del Abogado, ocurrida dentro de los veinte días anteriores al señalado para la vista.
- 6.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, lo cual se acreditará suficientemente.

En este caso, tendrá preferencia la vista de señalamiento relativo a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, el señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista que indique el Abogado.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 187. *Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas.*

1. En caso de suspensión de la vista se hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.

2. El nuevo señalamiento se hará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos.

Artículo 188. *Cambios en el personal juzgador después del señalamiento de vistas y posible recusación.*

1. Cuando después de efectuado el señalamiento y antes de la celebración de la vista hubiera cambiado el Juez o algún Magistrado integrante del tribunal, tan luego como ello ocurra y, en todo caso, antes de darse principio a la vista, se harán saber dichos cambios a las partes, sin perjuicio de proceder a la celebración de ella, a no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, el Juez o alguno de los Magistrados que, como consecuencia del cambio, hubieren pasado a formar parte del tribunal.

2. Si se formulare la recusación a que se refiere el apartado anterior, se suspenderá la vista y se tramitará el incidente según lo dispuesto en esta Ley, haciéndose el nuevo señalamiento una vez resuelta la recusación.

La recusación que se formule verbalmente habrá de contener expresión sucinta de la causa o causas y deberá formalizarse por escrito en el plazo de tres días. Si así no se hiciere dentro de dicho plazo, no será admitida y se impondrá al recusante una multa de 25.000 a 100.000 pesetas, condenándole, además, al pago de las costas ocasionadas con la suspensión. En la misma resolución se hará el nuevo señalamiento para la vista lo antes posible.

Artículo 189. *Recusación posterior a la vista.*

1. En el caso de cambio de Juez o de Magistrado o Magistrados, a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, cuando se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, si el tribunal fuere unipersonal, dejará el Juez transcurrir tres días antes de dictar la resolución y si se tratare de tribunal colegiado, se suspenderá por tres días la discusión y votación de la misma.

2. Dentro del plazo a que se refiere el apartado precedente podrán ser recusados el Juez o los Magistrados que hubieren entrado a formar parte del tribunal después del señalamiento, y si las partes no hicieren uso de ese derecho, empezará a correr el plazo para dictar resolución.

3. En el caso a que se refiere el presente artículo sólo se admitirán las recusaciones basadas en causas que no hubieran podido conocerse antes del comienzo de la vista.

Artículo 190. *Efectos de la decisión de la recusación formulada después de la vista.*

Si se declarase procedente la recusación formulada conforme a lo previsto en el artículo anterior, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo en el día más próxi-

mo que pueda señalarse ante Juez o con Magistrados hábiles en sustitución de los recusados.

Cuando se declare no haber lugar a la recusación, dictarán la resolución el Juez o los Magistrados que hubieren asistido a la vista, comenzando a correr el plazo para dictarla al día siguiente de la fecha en que se hubiese decidido sobre la recusación.

Artículo 191. *Interrupción de las vistas.*

1. Una vez iniciada la celebración de una vista, sólo podrá interrumpirse:

1.º Cuando el tribunal deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del tribunal y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos o los peritos citados judicialmente y el tribunal considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos.

4.º Cuando, por imposibilidad absoluta, según criterio racional, no comparezca alguna de las partes que hubiese sido citada para ser interrogada en la vista, siempre que el tribunal considere imprescindible dicho interrogatorio.

5.º Cuando, después de iniciada la vista, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de su celebración.

2. La vista se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción.

3. Cuando no pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción se procederá a la celebración de nueva vista, haciéndose el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible.

Lo mismo se hará, aunque no haya transcurrido dicho plazo, siempre que deba ser sustituido el Juez ante el que comenzó a celebrarse la vista interrumpida y, tratándose de tribunales colegiados, cuando la vista no pueda reanudarse con Magistrados de los que ya actuaron en ella en número suficiente para dictar resolución.

SECCIÓN 3.ª DE LAS VOTACIONES Y FALLOS DE LOS ASUNTOS

Artículo 192. *Jueces y Magistrados a los que corresponde fallar los asuntos.*

1. En los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista, la redacción y firma de la resolución, en los tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los tribunales colegiados, se realizarán por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los Jueces y Magistrados que, después de la vista:

1.º Hubiesen perdido la condición de Juez o Magistrado.

Se aplicará, no obstante, lo dispuesto en el apartado primero de este artículo a los Jueces y Magistrados jubilados por edad y a los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes que hayan cesado en el cargo por renuncia, transcurso del plazo para el que fueron nombrados o por cumplir la edad de setenta y dos años.

2.º Hubiesen sido suspendidos del ejercicio de sus funciones.

3.º Hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional o pasado a la situación de excedencia voluntaria para presentarse como candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 193. *Información de los Magistrados sobre el contenido de los autos en tribunales colegiados.*

1. Concluida la vista, en los asuntos en que ésta preceda a la decisión, o desde el día señalado por el Presidente para la votación y fallo, en otro caso, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para su estudio.

2. Cuando los pidieren varios, el que presida fijará el tiempo por el que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del plazo señalado para ello.

Artículo 194. *Momento para la discusión y votación de las resoluciones en tribunales colegiados.*

Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, en los tribunales colegiados se discutirán y votarán las resoluciones inmediatamente después de la vista; y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar a la mayor brevedad, dentro del plazo señalado por la Ley.

Artículo 195. *Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados.*

1. En los tribunales colegiados, la discusión y votación de las resoluciones será dirigida por el Presidente y se verificará siempre a puerta cerrada.

2. El Magistrado ponente someterá a la deliberación de la Sala o Sección los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, así como la decisión que, a su juicio, deba recaer y, previa la discusión necesaria, se procederá a la votación.

Artículo 196. *Votación de las resoluciones.*

1. El Presidente podrá acordar que la votación tenga lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o sobre parte de la decisión que haya de dictarse.

2. Votará primero el ponente y después los restantes Magistrados, por el orden inverso a su antigüedad. El que presida votará el último.

3. Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Artículo 197. *Voto de Magistrados impedidos después de la vista.*

1. Si después de la vista se imposibilitare algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir a la discusión y votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente del tribunal. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario del tribunal.

El voto así emitido se computará con los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

2. Cuando el Magistrado impedido no pudiere votar ni aún de aquel modo, se decidirá el asunto por los demás Magistrados que hubieren asistido a la vista, si compusiesen los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá a nueva vista, con asistencia de los que hubieren concurrido a la anterior y de aquél o aquéllos que deban sustituir a los impedidos, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en los artículos 188 a 190 de la presente Ley.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también cuando alguno de los Magistrados que participaron en la vista no pueda intervenir en la deliberación y votación por hallarse en alguno de los casos previstos en el apartado segundo del artículo 192.

Artículo 198. *Impedimento del Juez que hubiere asistido a la vista.*

1. En los tribunales unipersonales, cuando después de la vista se imposibilitare el Juez que hubiere asistido a ella y no pudiere dictar la resolución ni siquiera con la asistencia del Secretario, se celebrará nueva vista presidida por el Juez que sustituya al impedido.

2. Lo mismo se hará cuando el juez que haya participado en la vista no pueda dictar la resolución por hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el apartado segundo del artículo 192.

Artículo 199. *Mayoría de votos.*

1. Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción.

2. En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

Artículo 200. *Discordias.*

1. Cuando en la votación de una resolución no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. Si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de la Sala o Sección, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia o Tribunal, y finalmente, los Magistrados de las demás Salas o Secciones, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional.

3. El que deba presidir la Sala compuesta según el apartado anterior hará el señalamiento de las vistas de discordia y designaciones oportunas.

4. Cuando en la votación de una resolución por la Sala prevista en el primer apartado de este artículo no se reuniera tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se

procederá a nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Artículo 201. *Redacción de las resoluciones en los tribunales colegiados.*

1. En los tribunales colegiados corresponde al ponente la redacción de las resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, si se conformase con lo acordado.

2. Cuando el ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular.

En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

Artículo 202. *Firma de las resoluciones.*

1. La resoluciones judiciales serán firmadas por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.

2. Cuando después de decidido el asunto por un tribunal colegiado se imposibilitare algún Magistrado de los que hubieren votado y no pudiere firmar la resolución, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma y haciendo constar que el Magistrado imposibilitado votó pero no pudo firmar.

Si el impedido fuera el Presidente, el Magistrado más antiguo firmará por él.

Artículo 203. *Votos particulares.*

1. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuviere conforme.

2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

3. También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.

Artículo 204. *Publicación y archivo de las sentencias.*

1. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, serán notificadas y archivadas en la Secretaría del tribunal, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes.

2. Los Secretarios pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas.

Artículo 205. *Libro de sentencias.*

En cada órgano jurisdiccional se llevará, bajo la custodia del Secretario, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha.

Artículo 206. *Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección.*

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión de que adolezcan.

2. Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se soliciten la aclaración o la rectificación.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

CAPITULO VIII

De las resoluciones judiciales y de las diligencias de ordenación

SECCIÓN 1.ª CLASES, FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 207. *Clases de resoluciones judiciales.*

1. Las resoluciones de los tribunales civiles se denominarán providencias, autos y sentencias.

2. Durante la primera instancia, cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se dictará providencia cuando la resolución tenga por objeto la ordenación material del proceso.

2.ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvenición y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria.

3.ª Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

3. En los procesos de ejecución se seguirán, en lo que resulten aplicables, las reglas establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 208. *Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa.*

1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no quepa recurso alguno.

3. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.

Artículo 209. *Forma de las resoluciones.*

1. Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando el tribunal lo estime conveniente.

2. Los autos y las sentencias serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo.

3. Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren, y la firma de estos últimos. En las resoluciones de los tribunales colegiados se expresará también el nombre del Magistrado ponente.

4. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

Artículo 210. *Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias.*

Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los Abogados y Procuradores y el objeto del juicio.

2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, y el análisis de las pruebas que se hubieren practicado, expresando con la posible separación los resultados que arrojen.

3.ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.ª El fallo se acomodará a lo previsto en los artículos 214 y siguientes.

Artículo 211. *Propuesta de resolución del Secretario.*

1. Corresponderá al Secretario proponer al tribunal el contenido de las resoluciones que, con arreglo a la Ley, deban revestir la forma de providencia o de auto.

2. Se exceptúan las providencias en que se revisen diligencias de ordenación y los autos que decidan cuestiones incidentales o resuelvan recursos, así como los que sean limitativos de derechos.

3. Las propuestas de resolución se sujetarán a los requisitos de forma prescritos en esta Ley para la clase de resolución judicial que deba dictarse y se suscribirán por el Secretario proponente.

4. El tribunal podrá aprobar la propuesta del Secretario con la fórmula «conforme» o dictar la resolución que proceda.

Artículo 212. *Resoluciones orales.*

1. Las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal podrán pronunciarse oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el juicio estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, el tribunal declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera del caso previsto en el apartado segundo de este artículo, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia debidamente redactada.

3. En ningún caso se dictarán sentencias oralmente.

Artículo 213. *Plazo para dictar las resoluciones judiciales.*

1. Las providencias, los autos y las sentencias serán dictados dentro del plazo que la ley establezca.

2. La inobservancia del plazo dará lugar a corrección disciplinaria, a no mediar justa causa, que se hará constar en la resolución.

SECCIÓN 2.ª DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA Y DE SUS EFECTOS

Artículo 214. *Principio de justicia rogada.*

1. Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales.

2. En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a las normas sobre valoración de la prueba, en vista de las alegaciones de las partes.

Artículo 215. *Vinculación del tribunal a los hechos alegados por las partes.*

1. Para resolver sobre el fondo del asunto el tribunal sólo podrá tener en cuenta los hechos que hayan sido alegados oportunamente por las partes.

2. La sentencia considerará fijados, en todo caso, los hechos admitidos por todas las partes litigantes.

3. El tribunal podrá considerar también fijados los hechos alegados por alguno de los litigantes, cuando la parte o las partes a quienes puedan perjudicar no los hayan negado, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, o cuando se hayan pronunciado sobre los mismos de manera evasiva.

Artículo 216. *Carga de la prueba.*

1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

4. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

Artículo 217. *Iura novit curia.*

Los asuntos se decidirán de conformidad con las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente alegadas por las partes, siempre que sus pretensiones manifiesten la voluntad de acogerse a aquéllas, sin que pueda el tribunal apartarse de la causa de pedir ni resolver con fundamentos jurídicos distintos de los que las partes hayan querido hacer valer.

Artículo 218. *Exhaustividad y congruencia de las sentencias.*

1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

2. Cuando dichos puntos hayan sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 219. *Sentencias con reserva de liquidación.*

1. Cuando se reclame en juicio el pago de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse la condena a pagarlos, con fijación de las bases con arreglo a las cuales haya de hacerse la liquidación.

2. Cuando la reclamación de daños y perjuicios, frutos, rentas y utilidades o productos de cualquier clase fuere accesoria, la condena podrá hacerse con reserva de liquidación.

Artículo 220. *Condenas de futuro.*

Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Artículo 221. *Cosa juzgada material.*

1. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 303 de esta Ley.

2. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y incapacidad y reintegración de la capacidad la cosa juzgada se extenderá a terceros, aunque no hayan litigado.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

3. La cosa juzgada surtirá el efecto de excluir, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

5. De conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 296 de la presente Ley, se entenderá, a efectos de cosa juzgada, que los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un proceso son los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

SECCIÓN 3.ª DE LAS DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN

Artículo 222. *Diligencias de ordenación.*

1. Corresponde a los Secretarios dictar las diligencias de ordenación, que tendrán por objeto dar a los autos el curso ordenado por la ley e impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. Las diligencias de ordenación se limitarán a la expresión de lo que se disponga con el nombre del Secretario que las dicte, la fecha y la firma de aquél.

Artículo 223. *Revisión de las diligencias de ordenación.*

1. Son nulas de pleno Derecho las diligencias de ordenación que decidan cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de auto o de sentencia.

2. Fuera de los casos a que se refiere el apartado anterior, las diligencias de ordenación serán anuladas, a instancia de la parte a la que causen perjuicio, cuando infrinjan algún precepto legal o resuelvan cuestiones que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deban ser decididas por el tribunal mediante providencia.

3. La impugnación a que se refiere el párrafo anterior se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para el recurso de reposición.

CAPITULO IX

De la nulidad de las actuaciones judiciales

Artículo 224. *Nulidad de pleno derecho.*

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

3.º Cuando se infrinja el principio de audiencia o se prescinda sustancialmente de las normas de procedimiento establecidas por la ley.

4.º Cuando se realicen sin intervención de Abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.

5.º En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.

Artículo 225. *Modo de proceder en caso de intimidación o violencia.*

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

Artículo 226. *Declaración de nulidad.*

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o

determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

3. No se admitirá el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma o en la incongruencia del fallo, siempre que no haya sido posible denunciar los primeros antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que ésta no sea susceptible de recurso con el que quepa reparar la indefensión sufrida.

Será competente para conocer de este incidente el mismo tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la sentencia, la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia o resolución. El tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.

4. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado tercero de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Artículo 227. *Actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido.*

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

Artículo 228. *Conservación de los actos.*

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido no pudiere haber sido distinto en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo acto que sean independientes de aquélla.

Artículo 229. *Subsanación.*

El tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley, siempre que ésta no determine un efecto distinto.

TITULO VI

De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia

Artículo 230. *Impulso del procedimiento por las partes y caducidad.*

La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso.

Artículo 231. *Caducidad de la instancia.*

1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna, de las partes o interesados, o de los tribunales, en el plazo de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; de dos, si estuviere en segunda instancia; y de tres, si estuviere pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación.

Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

2. Contra el auto que declare la caducidad cabrán los recursos de reposición y de apelación.

Artículo 232. *Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes.*

No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de las partes o interesados.

Artículo 233. *Exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución.*

Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución de ejecución forzosa.

Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título.

Artículo 234. *Efectos de la caducidad de la instancia.*

1. Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en los recursos mencionados en el artículo 231, se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida y, sin imposición de costas, se devolverán las actuaciones al tribunal de que procedieren.

2. Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.

TÍTULO VII

De la tasación de costas

Artículo 235. *Pago de las costas y gastos del proceso.*

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

2. Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

Artículo 236. *Solicitud de tasación de costas.*

1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

2. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.

3. Una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los Procuradores, Abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del tribunal minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

4. Se regularán con sujeción a los Aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, Procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos.

5. Los Abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional.

Artículo 237. *Práctica de la tasación de costas.*

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del tribunal, sujetándose a las disposiciones de este Título.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Secretario reducirá el importe de los honorarios de los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado tercero del artículo 291 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

3. Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

Artículo 238. *Traslado a las partes.*

1. Practicada por el Secretario la tasación de costas se dará traslado de la misma a las partes por plazo común de diez días.
2. Una vez acordado el traslado a que se refiere el apartado anterior no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda.

Artículo 239. *Impugnación de la tasación de costas.*

1. La tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo a que se refiere el apartado primero del artículo anterior.
2. La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Las minutas presentadas por Abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel también podrán impugnarse alegando que su importe es excesivo.
3. La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados. También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su Abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su Procurador.
4. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite.

Artículo 240. *Tramitación y decisión de la impugnación.*

1. Si los honorarios de los Abogados fueren impugnados por excesivos, se oírán por término de dos días al Abogado contra quien se dirija la queja y se pasarán los autos, o testimonio de los mismos, al Colegio de Abogados para que emita informe.
2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan.
3. El Secretario, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, propondrá al tribunal la aprobación de la tasación o, en su caso, las modificaciones que deban hacerse. El tribunal resolverá lo que proceda sin ulterior recurso.
4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios, indebidas se convocará a las partes a una vista continuando la tramitación del incidente con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

TITULO VIII

De las correcciones disciplinarias

Artículo 241. *Mantenimiento del orden en las vistas y actos judiciales.*

1. Los que perturbaren la vista de algún proceso u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debi-

das a los Jueces, Tribunales, Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores y Secretarios judiciales, serán amonestados en el acto por el Juez o el Presidente y expulsados de la Sala, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

2. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados, con multa de hasta 100.000 pesetas.

Artículo 242. *Potestad disciplinaria sobre los litigantes, peritos y testigos*

1. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaren en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

2. También serán sancionados, con la multa que para cada caso se establezca, los litigantes y sus representantes, así como los testigos y peritos que intervengan en el juicio, cuando cometan cualquier otra infracción que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, lleve aparejada corrección disciplinaria.

3. No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 245 a 248 de esta Ley.

Artículo 243. *Procedimiento y recursos.*

1. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por el Juez o el Presidente.

2. Cuando la infracción no se haya cometido durante el desarrollo de una vista o acto celebrado a presencia judicial, se pondrá en conocimiento del presunto infractor el hecho que motive la actuación correctora, emplazándole por tres días para que formule sus alegaciones, y se dictará a continuación el acuerdo que proceda por el Juez o por la Sala.

3. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante la Autoridad que lo hubiere dictado, que lo resolverá en el siguiente día. Contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del Juez o Presidente que impuso la sanción en la primera reunión que se celebre.

Artículo 244. *Infracciones constitutivas de delito*

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez competente.

Artículo 245. *Potestad disciplinaria sobre Abogados y Procuradores*

1. Los Abogados y Procuradores que intervengan en las actuaciones ante los tribunales civiles podrán ser corregidos por éstos a tenor de lo dispuesto en esta Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

2. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o de obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Secretarios Judiciales, Fiscales, Abogados, Procuradores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2.º Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, desobedecieren reiteradamente al que presida el Tribunal.

3.º Cuando no comparecieren ante el Tribunal sin causa justificada, una vez citados en forma.

4.º Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

5.º En todos los demás casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 246. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán corregidas con la multa que, para cada caso, determine esta Ley.

2. Las infracciones comprendidas en el artículo anterior cuya sanción no venga fijada por un precepto especial serán corregidas con apercibimiento o multa de hasta 100.000 pesetas, atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos.

Artículo 247. Procedimiento y recursos

1. Las correcciones disciplinarias a Abogados y Procuradores se impondrán por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones.

2. Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, se pondrá en conocimiento del interesado la infracción que se le atribuya y se le dará audiencia en la propia vista o acto judicial en que se hubiere cometido la falta, si fuere posible, y, en otro caso, emplazándole por tres días para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

3. Por el Secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala.

4. Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia, ante el Juez o la Sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del Juez o la Sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Artículo 248. Comunicación de las sanciones impuestas a Abogados y Procuradores al Colegio Profesional respectivo

Las sanciones que se impongan a Abogados y Procuradores se comunicarán al Decano del Colegio a que pertenezcan, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda.

Artículo 249. *Responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados y de los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes*

1. La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por las faltas que cometan en la sustanciación y decisión de los asuntos civiles se exigirá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. La responsabilidad disciplinaria de los Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes por las faltas que cometan en las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia se exigirá conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los respectivos Reglamentos Orgánicos.

LIBRO SEGUNDO
De los procesos declarativos

TITULO I
De los procesos declarativos ordinarios

CAPITULO I
Disposiciones comunes

SECCIÓN 1.ª REGLAS PARA DETERMINAR EL PROCESO CORRESPONDIENTE

Artículo 250. *Clases de procesos declarativos ordinarios.*

1. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso ordinario que corresponda.
2. Pertenecen a la clase de los procesos ordinarios:
 - 1.º El juicio ordinario.
 - 2.º Los juicios verbales.
3. Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

Artículo 251. *Ambito del juicio ordinario.*

1. Se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:
 - 1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.
 - 2.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración.
 - 3.º Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial y propiedad intelectual.
 - 4.º Las demandas relativas a otras materias y acciones que las leyes no reserven expresamente para el juicio verbal.
2. Se decidirán también en juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de tres millones de pesetas y aquellas cuyo interés económico sea incalculable o no se pueda calcular conforme a las reglas de determinación de la cuantía que se establecen en esta Sección.

Artículo 252. *Ambito del juicio verbal.*

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía las demandas siguientes:
 - 1.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, las que se refieran al derecho de rectificación y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental.

2.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos de bienes inmuebles destinados al comercio o a vivienda o residencia de todo tipo.

3.º Las que tengan por objeto una acción de retracto de cualquier tipo.

4.º Las que tengan por objeto las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal.

5.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

6.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

7.º Las que, fundadas en el impago de la renta o cantidades asimiladas o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica, dada en arrendamiento o aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

8.º Las que pretendan que recuperen la plena posesión de una finca rústica o urbana, que se hubiere cedido en precario, el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

9.º Las que pretendan la entrega en posesión de bienes adquiridos por herencia que no estén siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

11.º Las que se dirijan a que se resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo, que, por su estado ruinoso, pueda causar daño al demandante.

12.º Las que se refieran a alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

13.º Las que pretendan la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor.

14.º Las que pretendan una condena de prohibición o cesación de publicidad ilícita o que se suprima un elemento ilícito de dicha publicidad.

2. También se decidirán en juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de tres millones de pesetas.

Artículo 253. *Reglas de determinación de la cuantía.*

La cuantía se calculará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.

2.ª Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase.

Para este cálculo podrá servirse el actor de cualesquiera valoraciones oficiales de los bienes litigiosos, si no es posible determinar el valor por otros medios, sin que se pueda atribuir a los inmuebles un valor inferior al último que le haya asignado la Hacienda Pública a efectos tributarios.

3.ª La anterior regla de cálculo se aplicará también:

a) A las demandas dirigidas a garantizar el disfrute de las facultades que se derivan del dominio.

b) A las demandas que afecten a la validez o nulidad del título de dominio mismo, a la existencia o a la extensión del dominio.

c) A aquellas otras peticiones, distintas de las establecidas en los dos casos anteriores, en que la satisfacción de la pretensión dependa de que se acredite por el demandante la condición de dueño.

d) A las demandas basadas en el derecho a adquirir la propiedad de un bien o conjunto de bienes, ya sea por poseer un derecho de crédito que así lo reconoce, ya sea por cualquiera de los modos de adquisición de la propiedad, o por el derecho de retracto, de tanteo o de opción de compra; cuando el bien se reclame como objeto de una compraventa, tiene preferencia como criterio de valoración el precio pactado en el contrato, siempre que no sea inferior en el caso de los inmuebles al último que le asigne la Hacienda Pública a efectos tributarios.

e) Cuando el proceso verse sobre la posesión, y no sea aplicable otra regla de este artículo.

f) A las acciones de deslinde, amojonamiento y división de la cosa común.

4.ª En los casos en que la reclamación verse sobre usufructo o la nuda propiedad, el uso, la habitación, la multipropiedad u otro derecho real limitativo del dominio no sujeto a regla especial, el valor de la demanda se fijará atendiendo a la base imponible tributaria sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de estos derechos.

5.ª El valor de una demanda relativa a una servidumbre será el precio satisfecho por su constitución si constare y su fecha no fuese anterior en más de cinco años. En otro caso, se estimará por las reglas legales establecidas para fijar el precio de su constitución al tiempo del litigio, cualquiera que haya sido el modo de adquirirla, y, a falta de ellas, se considerará como cuantía la vigésima parte del valor de los predios dominante y sirviente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla segunda de este artículo sobre bienes muebles e inmuebles.

6.ª En las demandas relativas a la existencia, inexistencia, validez o eficacia de un derecho real de garantía, el valor será el del importe de las sumas garantizadas por todos los conceptos.

7.ª En los juicios sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma.

8.ª En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.

9.ª En los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo los que tienen por objeto la reclamación de rentas vencidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato. No obstante, cuando se reclame la posesión del bien arrendado se estará a lo dispuesto por la regla tercera de este artículo.

10.ª En aquellos casos en que la demanda verse sobre valores negociados en Bolsa, la cuantía vendrá determinada por la media del cambio medio ponderado de los mismos, determinado conforme a la legislación aplicable durante el año natural anterior a la fecha de interposición de la demanda, o por la media del cambio medio ponderado de los valores durante el período en que éstos se hubieran negociado en Bolsa, cuando dicho período fuera inferior al año.

Si se trata de valores negociados en otro mercado secundario, la cuantía vendrá determinada por el tipo medio de negociación de los mismos durante el año natural anterior a la interposición de la demanda, en el mercado secundario en el que se estén negociando, o por el tipo medio de negociación durante el tiempo en que se hubieran negociado en el mercado secundario, cuando los valores se hayan negociado en dicho mercado por un período inferior al año.

El tipo medio de negociación o, en su caso, la media del cambio medio ponderado, se acreditará por certificación expedida por el órgano rector del mercado secundario de que se trate.

Si los valores carecen de negociación, la cuantía se calculará de acuerdo con las normas de valoración contable vigentes en el momento de interposición de la demanda.

11.ª Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquello cuya realización se inste o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en este caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretende también la indemnización. El importe o cálculo de los daños y perjuicios habrá de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea personalísima o consista en un no hacer, y ello incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.

12.ª En los pleitos relativos a una herencia o a un conjunto de masas patrimoniales, se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.

Artículo 254. *Reglas especiales en casos de procesos con pluralidad de objetos o de partes.*

Cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía de la demanda se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor. Idéntico criterio se seguirá para el caso de que las acciones estén acumuladas de forma eventual.

2.ª Si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesorariamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera.

Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos. Tampoco se tomará en cuenta la petición de condena en costas.

3.ª Cuando en una misma demanda se acumulen varias acciones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa.

4.ª Cuando se reclamen varios plazos vencidos de una misma obligación se tomará en cuenta como cuantía la suma de los importes reclamados, salvo que se pida en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma. Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.

5.ª No afectarán a la cuantía de la demanda, o a la de la clase de juicio a seguir por razón de la cuantía, la reconvención ni la acumulación de autos.

6.ª La concurrencia de varios demandantes o de varios demandados en una misma demanda en nada afectará a la determinación de la cuantía, cuando la petición sea la misma para todos ellos. Lo mismo ocurrirá cuando los demandantes o demandados lo sean en virtud de vínculos de solidaridad.

7.ª Cuando la pluralidad de partes determine también la pluralidad de las acciones afirmadas, la cuantía se determinará según las reglas de determinación de la cuantía que se contienen en este artículo.

8.ª En caso de ampliación de la demanda, se estará también a lo ordenado en las reglas anteriores.

Artículo 255. *Expresión de la cuantía en la demanda.*

1. El actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, cuando de ella dependan la competencia objetiva o la clase de juicio a seguir. Dicha cuantía se calculará, en todo caso, conforme a las reglas de los artículos anteriores.

La alteración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio.

2. La cuantía deberá ser expresada con claridad y precisión. No obstante, podrá indicarse en forma relativa, si el actor justifica debidamente que el interés económico en juego en el proceso al menos iguala la cuantía mínima del juicio ordinario, o que no rebasa la máxima del juicio verbal. En ningún caso podrá el actor limitarse a indicar la clase de juicio a seguir, ni hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía.

3. Cuando el actor no pueda determinar la cuantía ni siquiera en forma relativa, por carecer el objeto de interés económico, por no poderse calcular dicho interés conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía, o porque, aun existiendo regla de cálculo aplicable, no se pudiera determinar aquélla al momento de interponer la demanda, ésta se sustanciará conforme a los cauces del juicio ordinario.

Artículo 256. *Control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía.*

1. El tribunal dará al juicio la tramitación que corresponda, conforme a lo pedido en la demanda por el actor.

No obstante, si a la vista de las alegaciones del demandante se advirtiere que el juicio elegido no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda,

el tribunal dará al asunto la tramitación que corresponda, sin estar vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el juez considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario.

3. El juez podrá corregir de oficio los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía. También los consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas.

Una vez calculada adecuadamente la cuantía, el juez dará al proceso el curso que corresponda.

4. En ningún caso podrá el juez abstenerse de conocer porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

Artículo 257. *Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía.*

1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro.

2. En el juicio ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la comparecencia previa.

3. En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en el acto del juicio, y el juez resolverá la cuestión en el acto, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia del actor.

SECCIÓN 2.ª DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Artículo 258. *Clases de diligencias preliminares y su solicitud.*

1. Todo juicio podrá prepararse:

1.º Por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito.

2.º Mediante solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio.

3.º Por petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quien lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado.

4.º Por petición de un socio o comunero para que se le exhiban los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, dirigida a éstas o al consocio o condueño que los tenga en su poder.

5.º Por petición de diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales.

2. En la solicitud de diligencias preliminares se expresarán sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar.

3. Al solicitar las diligencias preliminares se ofrecerá caución para responder de los daños y perjuicios que se pudieran irrogar y de los gastos que se ocasionasen a la persona o personas que hubieran de intervenir en las diligencias. La caución se perderá, en favor de dichas personas, si, transcurrido un mes desde la terminación de las diligencias, dejare de interponerse la demanda, sin justificación suficiente, a juicio del tribunal.

Artículo 259. *Competencia.*

1. Será competente para resolver sobre las peticiones y solicitudes a que se refiere el artículo anterior el Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona que, en su caso, hubiere de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaren para preparar el juicio.

2. No se admitirá declinatoria en las diligencias preliminares, pero el Juez al que se soliciten revisará de oficio su competencia y si entendiéndose que no le corresponde conocer de la solicitud, se abstendrá de conocer indicando al solicitante el Juzgado de Primera Instancia al que debe acudir, que no podrá inhibirse del conocimiento del asunto.

Artículo 260. *Decisión sobre las diligencias preliminares y recurso.*

1. Si el tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión. El tribunal rechazará la solicitud de diligencias si no las considerare justificadas o estimare insuficiente la fianza que en definitiva se ofrezca.

2. Contra el auto que acuerde las diligencias no se dará recurso alguno. Contra el que las deniegue, cabrá recurso de apelación.

Artículo 261. *Citación para la práctica de diligencias preliminares.*

En el auto en el que se acceda a la solicitud, se citará y requerirá a los interesados para que, en la sede del tribunal o en el lugar y del modo que éste considere oportunos, lleven a cabo la diligencia, que haya sido solicitada y acordada.

Artículo 262. *Oposición a la práctica de diligencias preliminares. Efectos de la decisión.*

1. Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba la citación, la persona requerida para la práctica de diligencias preliminares podrá oponerse a ellas y en tal caso, se dará a las actuaciones la tramitación prevista para los juicios verbales.

2. Celebrada la vista, el tribunal resolverá, mediante auto, si considera que la oposición es justificada o si, por el contrario, carece de justificación.

3. Si el tribunal considerare injustificada la oposición, condenará al requerido al pago de las costas causadas por el incidente. Esta decisión se acordará por medio de auto contra el que no cabrá recurso alguno.

4. Si el tribunal considerare justificada la oposición, lo declarará así mediante auto, que será también irrecurable.

Artículo 263. *Negativa a llevar a cabo las diligencias.*

Si la persona citada y requerida no atendiese el requerimiento ni formulare oposición, el tribunal acordará las siguientes medidas:

1.º Si se hubiere pedido declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, se tendrán por respondidas afirmativamente las preguntas que el solicitante pretendiera formularle y los hechos correspondientes se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.

2.º Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos y documentos, mandará el tribunal que se proceda a la entrada y registro del lugar en que puedan hallarse, procediéndose, si se encontraren, a ocupar los documentos y a ponerlos a disposición del solicitante, en la sede del tribunal.

3.º Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de modo semejante al dispuesto en el número anterior y se presentará la cosa al solicitante, que podrá pedir el depósito o medida de garantía más adecuada a la conservación de aquélla.

4.º Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se tendrán por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.

Artículo 264. *Decisión sobre aplicación de la caución.*

1. Cuando se hayan practicado las diligencias acordadas o el tribunal las deniegue por considerar justificada la oposición, decidirá sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que se le presente.

La decisión sobre aplicación de la caución será apelable en un solo efecto.

2. Cuando, aplicada la caución conforme al apartado anterior, quedare remanente, no se devolverá al solicitante de las diligencias hasta que transcurra el plazo de un mes previsto en el apartado tercero del artículo 258.

Artículo 265. *Diligencias preliminares previstas en leyes especiales.*

Cuando se trate de las diligencias a que se refiere el número 5.º del artículo 258, los preceptos de esta Sección se aplicarán en lo que no se oponga a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia de que se trate.

SECCIÓN 3.ª DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 266. *Documentos procesales y sobre legitimación en casos especiales.*

1. Con la demanda, la contestación o, en su caso, al comparecer en juicio, habrán de presentarse:

1.º El poder notarial conferido al Procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue «apud acta».

2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

2. También habrá de presentar el demandante los documentos o títulos que, para acreditar su posición o cualidad jurídica, ordenen las leyes acompañar a la demanda, según su contenido.

Artículo 267. *Documentos sobre el fondo del asunto.*

1. A toda demanda o contestación deberán acompañarse los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.

2. Si los documentos se encuentran en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que las partes disponen de los documentos a que se refiere el presente artículo y habrán de acompañarlos conforme al apartado anterior.

También se acompañarán en todo caso a la demanda o contestación las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase, siempre que los litigantes puedan obtenerlas sin necesidad de mandato judicial.

3. Sólo cuando las partes no puedan disponer de los documentos a que se refiere el apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

4. Las partes que apoyen sus pretensiones en dictámenes periciales que puedan expresarse por escrito habrán de acompañar esos dictámenes a la demanda y contestación o aportarlos, en su caso, al acto de la vista.

5. Lo dispuesto en los apartados primero y cuarto de este artículo no es de aplicación a los documentos y dictámenes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones de la parte contraria.

Artículo 268. *Documentos exigidos en casos especiales.*

1. Se habrán de acompañar a la demanda, en todo caso:

1.º Las certificaciones y testimonios que acrediten haber terminado el proceso y haberse en él reclamado o recurrido cuando se interponga demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, con dolo, culpa o ignorancia inexcusable.

2.º Los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos, cuando éste sea el objeto de la demanda.

3.º Los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden las demandas de retracto y el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haberse constituido fianza que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere.

4.º El documento en que conste fehacientemente la sucesión «mortis causa» en favor del demandante, así como la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario, cuando se pretenda que el tribunal ponga al demandante en posesión de unos bienes que se afirme haber adquirido en virtud de aquella sucesión.

2. También habrán de acompañarse a la demanda aquellos otros documentos que una ley exija expresamente para la admisión de aquélla.

Artículo 269. *Forma de presentación de los documentos públicos.*

Los documentos públicos podrán presentarse inicialmente por copia simple, pero, cuando se impugnase la autenticidad de ésta, sólo surtirán sus efectos propios si antes de finalizar el período de prueba se lleva a los autos copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Artículo 270. *Forma de presentación de los documentos privados.*

1. Los documentos privados que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 267 se presentarán en original.

El documento podrá incorporarse a los autos mediante copia testimoniada por el Secretario, devolviéndose a la parte el original.

2. Si la parte sólo posee copia del documento privado, podrá presentar ésta, a reserva de lo que resulte en el período de prueba.

3. En el caso de que el original del documento privado obrase en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 267.

Artículo 271. *Consecuencias de la falta de presentación del documento o de designación del lugar en que se encuentre. Casos especiales.*

1. Cuando con la demanda, la contestación o, en su caso, al comparecer en juicio no se presentare alguno de los documentos que, según los apartados primero y cuarto del artículo 267, han de aportarse en esos momentos o no se designare el lugar en que el documento se encuentre, si no se dispusiese de él, no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente, ni solicitar que se traiga a los autos, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente.

2. No se admitirán las demandas a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el artículo 268.

Artículo 272. *Presentación de documentos en momento no inicial del proceso.*

1. Después de la demanda o la contestación, sólo se admitirán al actor o al demandado los documentos a que se refiere el apartado primero del artículo 267 cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación y no haberse podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2.º Los anteriores a la demanda o contestación cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado tercero del artículo 267.

2. Se admitirán después de la demanda y la contestación y hasta la audiencia para la práctica de la prueba, los documentos y dictámenes expresados en el apartado quinto del artículo 267.

3. De la presentación de estos documentos se dará traslado a las demás partes del proceso, para que puedan alegar y pedir lo que a su derecho convenga.

Artículo 273. *Preclusión definitiva de las oportunidades de presentación de documentos y excepciones a la regla.*

1. No se admitirá a las partes documento alguno después del escrito de conclusión o de que finalice el plazo para presentarlo.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al final del plazo para presentar escrito de conclusión, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso. Estas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose traslado a las demás partes, para que, en el plazo común de cinco días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente.

Artículo 274. *Inadmisión de documento presentado injustificadamente en momento no inicial del proceso*

Cuando, fuera de los casos previstos en el artículo 272 y en el apartado segundo del artículo 273, se presentare un documento con posterioridad a la demanda o contestación, el tribunal lo inadmitirá, de oficio o a instancia de parte, mandando devolverlo a quien lo hubiere presentado.

Artículo 275. *Impugnación de los documentos presentados después de la audiencia para la práctica de la prueba.*

1. Cuando se presente un documento después de la audiencia a que se refiere el artículo 347, se dará traslado de esa presentación a la otra u otras partes para que, dentro del plazo de cinco días, puedan examinarlo y pronunciarse por escrito sobre la admisibilidad, autenticidad y valor probatorio de aquél.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la entrega del escrito pronunciándose sobre el documento, la parte que lo hubiere presentado podrá manifestar brevemente lo que a su derecho convenga.

3. La parte que dejare transcurrir el plazo señalado en el apartado primero sin pronunciarse sobre el documento se entenderá que lo reconoce, si fuese privado, o que no impugna su autenticidad, si fuese público.

4. Si se impugnare la autenticidad o exactitud de una certificación o copia fehaciente de un documento público, se procederá en la forma prevenida en el artículo 371. Podrá asimismo solicitarse que se complete o adicione un testimonio si el presentado fuese solamente de parte de un documento.

5. Si se denunciare que en la confección o en la obtención del documento se han violentado derechos fundamentales, se procederá del modo establecido en el artículo 333.

Artículo 276. *Presentación de copias de escritos y documentos.*

1. Cuando no sea preceptiva la representación por Procurador, de todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes. En estas copias habrán de constar claramente los nombres de quienes firmen los documentos originales.

2. Las partes firmarán las copias de los escritos y documentos, respondiendo de su exactitud.

Artículo 277. *Traslado por el tribunal de las copias a las otras partes interesadas.*

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación, emplazamiento o requerimiento que proceda.

Artículo 278. *Efectos de la no presentación de copias.*

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la omisión de la presentación de copias de los escritos y documentos no será motivo para dejar de admitir unos y otros.

El tribunal hará notar la omisión a la parte, que habrá de subsanarla en el plazo improrrogable de cinco días. Si la omisión no se remediare dentro de dicho plazo, el escrito y los documentos se tendrán por no presentados o aportados, a todos los efectos.

Artículo 279. *Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga el Procurador. Traslado por el Tribunal del escrito de demanda y análogos.*

1. En los juicios en que deba intervenir Procurador, éste trasladará a los Procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente.

2. El Procurador efectuará el traslado mediante entrega, a los Procuradores de las restantes partes y litisconsortes, de una copia de los escritos y documentos, recabando que sellen y firmen otra copia de cada uno de ellos, con indicación de la fecha en que se efectúa el traslado. Esta copia será presentada al Tribunal junto con el escrito y documento que se aporten al juicio y acreditará, a todos los efectos, que el traslado se ha llevado a cabo en la fecha que conste en la copia diligenciada.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el Procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el tribunal efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 276 a 278 de esta Ley. Si el Procurador omitiere la presentación de copias al tribunal se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 280. *Efectos de la omisión del traslado mediante Procurador.*

Cuando sea de aplicación el artículo anterior, si el Procurador omitiere presentar copias de escritos o documentos en las que conste el traslado a las demás partes, el tribunal le

otorgará un plazo de cinco días para subsanar la omisión, imponiéndole multa de quince mil pesetas por cada día de dicho plazo que se retrase en la presentación de las copias.

Si transcurrido el plazo de cinco días, la omisión no se hubiere remediado, el escrito y los documentos se tendrán por no presentados, a todos los efectos.

Artículo 281. *Efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos.*

Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 279 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en la copia.

En el caso de que sean varias las partes a las que se haya dado traslado, el plazo se computará, para cada una de ellas, desde la fecha que conste en la copia correspondiente.

Artículo 282. *Función de las copias.*

1. Las pretensiones de las partes se deducirán en vista de las copias de los escritos, de los documentos y de las resoluciones del tribunal, que cada litigante habrá de conservar en su poder.

2. No se entregarán a las partes los autos originales, sin perjuicio de que puedan obtener, a su costa, copias autorizadas de algún escrito o documento, de cuyo traslado no tenga constancia el tribunal.

Artículo 283. *Denuncia de inexactitud de una copia y efectos.*

Si se denunciare que la copia entregada a un litigante no se corresponde con el original, el tribunal, oídas las demás partes, declarará la nulidad de lo actuado a partir de la entrega de la copia si su inexactitud hubiera podido afectar a la defensa de la parte, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien presentare la copia inexacta.

SECCIÓN 5.ª DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Artículo 284. *Concepto de cuestiones incidentales.*

Son cuestiones incidentales las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éstas relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.

Artículo 285. *Norma general sobre procedimiento.*

Las cuestiones incidentales que no tengan señalada en esta Ley otra tramitación, se ventilarán en la forma establecida en esta Sección.

Artículo 286. *Cuestiones de especial pronunciamiento.*

Las cuestiones incidentales serán de especial pronunciamiento si exigen que el tribunal decida sobre ellas separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre lo que sea objeto principal del pleito.

Estas cuestiones no suspenderán el curso ordinario del proceso.

Artículo 287. *Cuestiones incidentales de previo pronunciamiento. Suspensión del curso de la demanda.*

Cuando las cuestiones supongan, por su naturaleza, un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios, se suspenderá el curso de las actuaciones hasta que aquéllas sean resueltas.

Artículo 288. *Cuestiones de previo pronunciamiento. Casos.*

Además de los determinados expresamente en la Ley, se considerarán en el caso del anterior las cuestiones incidentales que se refieran:

1.º A la capacidad y representación de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de la comparecencia regulada en los artículos 310 y siguientes.

2.º Al defecto de algún otro presupuesto procesal o a la aparición de un óbice de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de la comparecencia prevista en los artículos citados en el número anterior.

3.º A cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del juicio por sus trámites ordinarios o su terminación.

Artículo 289. *Planteamiento de las cuestiones incidentales. Inadmisión de las que no sean tales.*

1. Las cuestiones incidentales se plantearán por escrito, en forma de demanda, a la que se acompañarán los documentos pertinentes y en la que se propondrá la prueba que fuese necesaria y se indicará si, a juicio de quien proponga la cuestión, ha de suspenderse o no el curso normal de las actuaciones hasta la resolución de aquélla.

2. El tribunal repelerá, mediante providencia motivada, el planteamiento de toda cuestión que no se halle en ninguno de los casos anteriores.

Artículo 290. *Admisión, sustanciación y decisión de las cuestiones incidentales.*

1. En la providencia motivada en que se admita el planteamiento de la cuestión se resolverá si ha de considerarse de previo o de especial pronunciamiento, suspendiéndose, en el primer caso, el curso ordinario de las actuaciones.

2. Trasladado a las demás partes el escrito en que se plantee la cuestión, podrán contestar lo que estimen oportuno en el plazo de cinco días y, transcurrido este plazo, el tribunal citará a las partes a una comparecencia, que se celebrará conforme a lo dispuesto para las vistas de los juicios verbales.

3. Formuladas las alegaciones y practicada, en su caso, la prueba que en la misma vista se admita, si la cuestión fuere de previo pronunciamiento, se dictará, en el plazo de diez días, auto resolviendo la cuestión y disponiendo lo que sea procedente respecto a la continuación del proceso.

Si la cuestión fuere de especial pronunciamiento, será resuelta, con la debida separación, en la sentencia definitiva.

Artículo 291. *Condena en las costas de la primera instancia.*

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Artículo 292. *Condena en costas en caso de allanamiento.*

Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado primero del artículo anterior.

Artículo 293. *Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento.*

1. Si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.

2. Si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

Artículo 294. *Apelación en materia de costas.*

Lo dispuesto en el artículo 291 será de aplicación para resolver en segunda instancia el recurso de apelación en que se impugne la condena o la falta de condena en las costas de la primera instancia.

Artículo 295. *Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación.*

1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 291.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

CAPITULO II

Del juicio ordinario

SECCIÓN 1.ª DE LA DEMANDA Y SU OBJETO

Artículo 296. *La demanda y su contenido. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos.*

1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser citados o emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de Derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

2. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del Procurador y del Abogado, cuando intervengan.

3. Los hechos se narrarán ordenada y claramente, sin incluir valoraciones o razonamientos que dificulten la admisión o negación por el demandado al contestar; y se expresarán los documentos que se aporten como prueba de ellos.

4. En los fundamentos de Derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del Procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

5. Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

6. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

Artículo 297. *Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda.*

1. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.

2. Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el

plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

Artículo 298. *Oposición a la acumulación de acciones y efecto principal de la acumulación que se admita.*

1. El demandado podrá oponerse en la contestación a la demanda a la acumulación pretendida, cuando no se acomode a lo dispuesto en los artículos precedentes. Sobre esta oposición se resolverá en la comparecencia prevista en los artículos 310 y siguientes de esta Ley.

2. La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.

Artículo 299. *Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda.*

1. Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en las leyes

2. No se admitirán las demandas de responsabilidad contra Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, irrogaren en el desempeño de sus funciones mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga causado el agravio. Tampoco se admitirán estas demandas si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios.

3. Tampoco se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos o reclamaciones que se exijan en casos especiales.

Artículo 300. *Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.*

Admitida la demanda, se dará traslado de ella al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días.

SECCIÓN 2.ª DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN.

Artículo 301. *Contestación y forma de la contestación a la demanda.*

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 296, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, aduciendo las excepciones que tuviere por conveniente.

2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas como admisión tácita de los hechos perjudiciales.

3. También habrá de alegar el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales que pongan de relieve las circunstancias relativas a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Artículo 302. *Contenido y forma de la reconvencción. Inadmisibilidad de la reconvencción no conexa con la demanda y de la reconvencción implícita.*

1. Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

2. Tampoco se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

3. La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 296. La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

4. Será de aplicación a la reconvencción lo dispuesto para la demanda en el apartado sexto del artículo 296.

Artículo 303. *Destinatarios de la demanda reconvenccional. Contestación a la reconvencción.*

1. La reconvencción podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

2. El actor reconvenido y los sujetos expresados en el apartado anterior podrán contestar a la reconvencción en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 301.

Artículo 304. *Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funda la demanda. Cosa juzgada.*

1. Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

2. Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Juez, que así lo acordará, contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción.

3. La sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada.

Artículo 305. *Sustanciación y decisión de las pretensiones de la contestación y la reconvencción.*

Las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.

SECCIÓN 3.ª DE LOS EFECTOS DE LA PENDENCIA DEL PROCESO

Artículo 306. *Comienzo de la litispendencia*

La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.

Artículo 307. *Perpetuación de la jurisdicción*

Las alteraciones que durante el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

Artículo 308. *Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles.*

1. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias en la comparecencia, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 309. *Influencia del cambio de circunstancias en la sentencia sobre el fondo. Satisfacción extraprocésal. Pérdida de interés legítimo.*

1. No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocésalmente o por cualquier otra causa.

2. Cuando, según lo previsto en el apartado anterior, las pretensiones o hayan quedado privadas de interés legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 19.

SECCIÓN 4.ª DE LA COMPARECENCIA

Artículo 310. *Momento procesal y sujetos intervinientes en la comparecencia.*

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, si hubiere algún demandado personado en el proceso, el Juez, dentro del quinto día, convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse en el plazo de diez días desde la convocatoria.

2. Los litigantes, asistidos de Abogado, intervendrán en la comparecencia por sí o por medio de Procurador con poder para renunciar, allanarse o transigir.

Cuando, sin causa justificada con arreglo a lo dispuesto en los motivos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 186 de esta Ley, faltare a la comparecencia el Abogado del demandante, se sobreseerá el proceso. Si faltase el Abogado del demandado, la comparecencia se seguirá sólo con el demandante.

3. Si no concurriera a la comparecencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el Juez, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

4. También se sobreseerá el proceso si a la comparecencia sólo concurriere el demandado. Si fuese éste quien faltare, la comparecencia se entenderá con el actor en lo que resulte procedente.

Artículo 311. *Casos en que podrá omitirse la comparecencia.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se omitirá la comparecencia regulada en esta Sección si las partes no discreparan en cuanto a los hechos ni suscitaren cuestiones procesales o de otra índole que pudieren obstar al pronunciamiento de una sentencia sobre el fondo del asunto litigioso y el tribunal no encontrare defectos u óbices a tal efecto, que hubiere de plantear de oficio.

2. Cuando, aun discrepando sobre los hechos relevantes, las partes no plantearan cuestiones que pudieren obstar al pronunciamiento de una sentencia sobre el fondo del asunto litigioso y el tribunal no encontrare defectos u óbices, apreciables de oficio, para dictar tal sentencia, se omitirá la comparecencia a que se refiere esta Sección, si el tribunal entendiere que resulta improbable lograr un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso.

3. En cualquiera de los casos de los apartados anteriores, el tribunal, por providencia motivada, acordará omitir la comparecencia, dejando sin efecto la convocatoria, si ya se hubiese efectuado, siempre que el demandado no hubiera alegado en la contestación a la demanda excepción ni cuestión procesal alguna y que el demandante, antes de transcurrir el plazo de diez días previsto en el apartado primero del artículo anterior, manifestare por escrito que, a la vista de la comparecencia del demandado y de su contestación, no encuentra motivo para impugnar la capacidad o representación del demandado ni objeción formal que presentar a la reconvencción, en su caso, ni estima necesario formular alegaciones complementarias.

4. En la misma providencia en que, conforme a los apartados anteriores, el tribunal acordare omitir la comparecencia, emplazará a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, propongan la prueba que estimen pertinente sobre los hechos controvertidos. Si las partes estuvieren conformes en cuanto a los hechos, declarará el proceso pendiente sólo de sentencia, que dictará dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 312. *Intento de arreglo o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.*

1. Comparecidas las partes, el Juez declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Juez que homologue lo acordado.

En este caso, el Juez examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la comparecencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 313. *Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia.*

1. Descartado el acuerdo entre las partes, el Juez resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

1.ª Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;

2.ª Cosa juzgada o litispendencia;

3.ª Falta del debido litisconsorcio;

4.ª Inadecuación del procedimiento;

5.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

2. En la comparecencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 314. *Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas.*

1. Cuando la comparecencia verse sobre varias circunstancias de las referidas en el artículo anterior, se examinarán y resolverán por el orden en que aparecen en los artículos siguientes.

2. Cuando sea objeto de la comparecencia más de una de las cuestiones y circunstancias del artículo anterior, el Juez, dentro de los diez siguientes a la comparecencia, se pronunciará en un mismo auto sobre todas las suscitadas que, conforme a los artículos siguientes, no resuelva «in voce» en la misma comparecencia.

Artículo 315. *Defectos de capacidad o representación. Efectos de su no subsanación o corrección. Declaración de rebeldía.*

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación o el actor aduzca en la comparecencia defectos de capacidad o representación, que sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir en el acto y si no fuese posible en ese

momento, se concederá para ello un plazo, no superior a diez días, con suspensión, entre tanto, de la comparecencia.

2. Cuando el defecto o falta no sean subsanables ni corregibles o no se subsanen o corrijan en el plazo concedido se dará por concluida la comparecencia y se dictará auto de sobreseimiento del proceso, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente de este precepto.

3. Si el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, se le declarará en rebeldía, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos.

Artículo 316. *Admisión de la acumulación de acciones.*

Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el Juez, oyendo previamente al actor en la misma comparecencia, resolverá «in voce» sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación. La comparecencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.

Artículo 317. *Posible integración voluntaria de la litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario.*

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio, podrá el actor, en la comparecencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes y el Juez, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la comparecencia.

El demandante, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquéllas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

2. Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el Juez oír a las partes sobre este punto y resolverá mediante auto lo que proceda, dentro de los diez días siguientes a la comparecencia, que proseguirá, en todo caso, para sus restantes finalidades.

3. Si el Juez entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a diez días. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 300, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

4. Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos, dirigidas a nuevos demandados, quedará sobreseido el asunto.

Artículo 318. *Resolución en casos de litispendencia o cosa juzgada.*

1. Cuando el Juez aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, dará por finalizada la comparecencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.

2. Si el Juez considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la comparecencia prosiga para sus restantes finalidades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los diez días siguientes a la comparecencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las diligencias oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.

Artículo 319. *Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía.*

1. Si la alegación de procedimiento inadecuado formulada en la contestación a la demanda se fundase en disconformidad con el valor de la cosa litigiosa o con el modo de calcular, según las reglas legales, el interés económico de la demanda, el Juez oír a las partes en la comparecencia y resolverá en el acto lo que proceda, ateniéndose, en su caso, al acuerdo al que pudieran llegar las partes respecto del valor de la cosa litigiosa.

2. Si no se diese acuerdo sobre el valor de la cosa litigiosa, el Juez, en la misma comparecencia, decidirá «in voce», motivadamente, lo que proceda, tomando en cuenta los documentos, informes y cualesquiera otros elementos útiles para calcular el valor, que las partes hayan aportado.

Si procediese seguir los trámites del juicio verbal, se pondrá fin a la comparecencia, citando a las partes para la vista de dicho juicio.

Artículo 320. *Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la materia.*

1. Cuando la alegación de procedimiento inadecuado se funde en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el Juez, oídas las partes en la comparecencia, podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente y si considera infundada la alegación, la comparecencia proseguirá para sus restantes finalidades.

2. También podrá el Juez, si la complejidad del asunto lo aconseja, suspender la comparecencia para dictar auto, dentro del quinto día, decidiendo lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir.

3. Si el procedimiento adecuado fuese el del juicio verbal, al declararlo así se dispondrá la citación de las partes para la vista, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso.

También se dispondrá el sobreseimiento si, al iniciarse la vista, no apareciesen cumplidos los requisitos especiales que las leyes exijan, por razón de la materia, para la admisión de la demanda.

Artículo 321. *Actividad y resolución en caso de demanda defectuosa.*

1. Si el demandado alegare en la contestación a la demanda la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas, o si el actor adujere en la comparecencia esos mismos defectos en la contestación o en la recon-

vención, o sí, de oficio, el Juez apreciará unos u otros, admitirá en el acto de la comparecencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

2. En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el Juez sólo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor o, en caso, del demandado en la reconvencción, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones.

Artículo 322. *Decisión judicial en casos de circunstancias procesales análogas a las expresamente previstas.*

La resolución de circunstancias alegadas o puestas de manifiesto de oficio, que no se hallen comprendidas en el artículo 313, se acomodará las reglas establecidas en estos preceptos para las análogas.

Artículo 323. *Hechos nuevos o de nueva noticia. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Posición ante los documentos y dictámenes presentados. Fijación de los hechos no controvertidos.*

1. Si después de la demanda o de la contestación ocurriese algún hecho de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características, del cual juren o prometan no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo en la comparecencia y acompañar los documentos y dictámenes que a ese hecho se refieran.

Será de aplicación a este hecho nuevo o de nueva noticia lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. En la comparecencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, podrán efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario.

3. También podrán las partes aclarar las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos.

4. Si una parte pretendiera añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el Juez decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la comparecencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

5. En la comparecencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.

6. Las partes, si fuere el caso, expresarán lo que vieren convenirles acerca de los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, admitiéndolos, contradiciéndolos o proponiendo que sean ampliados en los extremos que determinen.

7. Si las alegaciones o pretensiones a que se refieren los tres primeros apartados de este precepto suscitasen en todas o en alguna de las partes la necesidad de aportar al proceso algún dictamen pericial, podrán hacerlo dentro del plazo establecido en el apartado segundo del artículo 389.

8. En el mismo caso del apartado anterior, las partes que asistieren a la comparecencia, en vez de aportar dictamen del perito que libremente designen, podrán solicitar, en la misma comparecencia o dentro de los diez días siguientes, la designación por el tribunal de un perito que dictamine. Esta solicitud se resolverá con arreglo a lo establecido en el párrafo quinto de la Sección séptima del presente Capítulo.

Artículo 324. *Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata.*

1. En su caso, la comparecencia finalizará procurando las partes o sus defensores, con el Juez, fijar los hechos sobre los que no exista disconformidad de las partes.

2. Si las partes estuvieren conformes en todos los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el Juez dictará sentencia dentro de veinte días a partir del siguiente al de la terminación de la comparecencia.

Artículo 325. *Apertura del período probatorio al término de la comparecencia.*

Si no hubiese conformidad sobre los hechos, el Juez, al dar por concluida la comparecencia, concederá a las partes un plazo de diez días para que propongan la prueba que estimen pertinente.

Artículo 326. *Nota escrita de las alegaciones formuladas en la comparecencia.*

1. Las partes podrán dejar nota escrita de cuantas alegaciones formulen en la comparecencia, entregando al Secretario dicha nota en el acto o dentro del mismo día.

2. El Secretario, comprobada la concordancia del contenido de estas notas con las alegaciones oralmente formuladas, las unirá al acta que de la comparecencia se extienda.

SECCIÓN 5.ª DE LA PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MISMA

Parágrafo 1.º Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba

Artículo 327. *Objeto y necesidad de la prueba.*

1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

2. También serán objeto de prueba la costumbre y el Derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público.

3. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.

4. No será necesario probar los hechos que el tribunal considere de notoriedad absoluta y general.

Artículo 328. *Iniciativa de la actividad probatoria.*

Sólo se practicarán pruebas a instancia de parte, salvo en los casos en que la ley atribuya al tribunal la facultad de acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos o dictámenes.

Parágrafo 2.º De la proposición y admisión de la prueba

Artículo 329. *Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria.*

1. No deberá proponerse ni practicarse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.

2. Tampoco deben proponerse ni llevarse a cabo, por inútiles, aquellas actividades u operaciones que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

Artículo 330. *Forma de proposición de la prueba.*

1. Dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 325, cada parte podrá proponer, en una o varias veces, la prueba que le interese, dando traslado a las demás partes.

2. La proposición de los distintos medios de prueba se hará expresándolos con separación y referidos a los hechos que, oportunamente alegados, se trate de probar. Se consignará, asimismo, el domicilio o residencia de las personas que hayan de ser citadas, en su caso, para la práctica de cada medio de prueba.

3. Cuando se propusiere alguna diligencia de prueba dentro de los cuatro últimos días del plazo, podrá la otra parte proponer en otros cuatro días la prueba que le convenga sobre los mismos hechos o circunstancias.

Artículo 331. *Admisión e inadmisión de medios de prueba. Pruebas ilícitas.*

1. No se admitirán las pruebas impertinentes o inútiles. En el rechazo de los medios de prueba por inútiles, cuidará especialmente el Juez de evitar cualquier prejuicio menos fundado sobre el previsible resultado de la prueba propuesta.

2. Tampoco se admitirá como prueba cualquier actividad u operación prohibida por la ley.

Artículo 332. *Resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas. Recursos e impugnación en casos especiales.*

1. Finalizado el plazo para la proposición de la prueba y, en su caso, el que se establece en el último apartado del artículo 330, el tribunal dictará auto en el que resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas y efectuará el señalamiento de la audiencia prevista en el artículo 347, en la que se procurará que se practiquen, en unidad de acto, todas las diligencias admitidas.

2. Contra la inadmisión de un medio o diligencia de prueba, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio del recurso de apelación contra la sentencia y de que la parte interesada reproduzca la petición en la segunda instancia.

3. Contra la admisión de un medio o diligencia de prueba no se dará recurso alguno, pero la parte contraria podrá exponer por escrito las razones por las que considere impertinente una prueba admitida, así como denunciar que la obtención u origen de la prueba ha violentado derechos constitucionales y, por tanto, no debe surtir efecto alguno en el proceso.

Artículo 333. *Audiencia sobre ilicitud de la prueba y resolución aceptándola o rechazándola.*

1. Cuando se formule la denuncia a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior o, de oficio, aprecie el juzgador la existencia de datos o circunstancias que permitan dudar de la lícita obtención u origen de una prueba pertinente y útil, el Juez convocará a las partes para una audiencia, en el plazo de seis días, sobre esta cuestión, que resolverá mediante auto, repeliendo o aceptando la prueba, dentro de los diez días siguientes a la celebración dicha audiencia.

2. Contra el auto a que se refiere el apartado anterior sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva.

Parágrafo 3.º De los períodos ordinario y extraordinario de prueba

Artículo 334. *Período ordinario de prueba.*

1. El plazo ordinario para la práctica de la prueba será de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se haya terminado de resolver, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, sobre la proposición de prueba.

2. Dentro del plazo del mes, expresado en el apartado anterior, se habrá de celebrar la audiencia para la práctica de la prueba, prevista en el artículo 347 y habrán de llevarse a cabo, en su caso, las demás diligencias probatorias.

Artículo 335. *Período extraordinario de prueba.*

1. A solicitud de parte, el Juez otorgará, con la finalidad expresada en el apartado segundo del artículo anterior, el plazo extraordinario de prueba, de dos meses, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Juzgado que conozca del pleito.

2. La solicitud de concesión del plazo extraordinario habrá de presentarse dentro de los seis días siguientes a aquél en que comience el plazo para proposición de prueba. De esta solicitud se dará traslado por cuatro días a los demás litigantes y el Juez resolverá dentro del quinto día.

3. El plazo extraordinario de prueba comenzará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se conceda.

Artículo 336. *Hechos nuevos o de nueva noticia con posterioridad a la comparecencia.*

1. Si después de la comparecencia a que se refiere el artículo 310 de esta Ley y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, del cual juren o prometan las partes no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo de inmediato, articulándolo concretamente por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos.

2. Del escrito de ampliación de hechos se dará traslado a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este caso, podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación.

3. Si el hecho no fuese reconocido, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil dentro del período probatorio, si aun no hubiese finalizado y el tiempo restante

fuese suficiente, a juicio del tribunal, para la proposición y práctica de la prueba. En otro caso, se estará a lo dispuesto en esta ley sobre las diligencias finales.

Artículo 337. *Sanciones por no ejecución de la prueba.*

1. El litigante por cuya causa no se ejecutare dentro del plazo ordinario la prueba que hubiere propuesto será sancionado por el tribunal con multa que no podrá ser inferior a diez mil pesetas ni exceder de cien mil, salvo que acreditase falta de culpa o desistiese de practicar dicha prueba antes de que transcurra el plazo.

2. Si se hubiese concedido el plazo extraordinario para la práctica de la prueba, el litigante por cuya causa no pudiera practicarse una diligencia probatoria dentro de dicho plazo será sancionado con multa de cuantía no inferior a diez mil pesetas ni superior a doscientas mil.

3. Las multas previstas en los apartados anteriores se impondrán por medio de auto, previa audiencia de las partes, dentro del plazo común de cinco días.

Parágrafo 4.º Otras disposiciones generales sobre práctica de la prueba

Artículo 338. *Forma de practicarse las pruebas y citación e intervención de las partes.*

1. Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública o con publicidad similar si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal.

2. Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos e imágenes y en las explicaciones impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales.

3. Se llevarán a cabo ante el Secretario la presentación de documentos originales o copias auténticas, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial.

Artículo 339. *Señalamiento para diligencias de prueba que se practiquen separadamente.*

El Juzgado señalará con al menos cinco días de antelación el día y la hora en que hayan de practicarse las diligencias de prueba que no sea posible llevar a cabo en la audiencia prevista en el artículo 347. Si, excepcionalmente, la diligencia no se practicare en la sede del tribunal, se determinará y notificará el lugar de que se trate.

Artículo 340. *Citación y posible intervención de las partes en la práctica de las pruebas.*

1. Aunque no sean sujetos u objetos de la prueba, las partes serán citadas con antelación suficiente para la práctica de todas las pruebas admitidas y podrán concurrir con sus defensores. Cuando se trate de diligencias de prueba realizadas fuera de la audiencia prevista en el artículo 347, esa antelación será de al menos cuarenta y ocho horas.

2. Las partes y sus Abogados tendrán en las diligencias de prueba la intervención que autorice la Ley según el medio de prueba de que se trate.

Parágrafo 5.º De la anticipación y del aseguramiento de la prueba

Artículo 341. *Casos y causas de anticipación de la prueba.*

1. Previamente a la iniciación de cualquier juicio, el que pretenda incoarlo o cualquiera de las partes durante el curso del mismo y antes de la fase probatoria, podrá solicitar del tribunal la práctica anticipada de alguna diligencia de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto.

2. La petición de diligencias anticipadas de prueba, que se formule antes de la iniciación del juicio se dirigirá al tribunal que se considere competente para conocer ulteriormente del asunto principal.

En los demás casos, la petición se dirigirá al tribunal que esté conociendo del asunto.

Artículo 342. *Proposición de prueba anticipada, admisión, tiempo y recursos.*

1. La proposición de pruebas anticipadas se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley para cada una de ellas, exponiendo las razones en que se apoye la petición.

2. Si el tribunal estimare fundada la petición, accederá a ella, disponiendo que las diligencias se practiquen en el plazo que se considere necesario, que no podrá sobrepasar el tiempo establecido en los artículos 334 y 335 de esta Ley.

Artículo 343. *Práctica contradictoria de la prueba anticipada.*

1. Cuando la prueba anticipada se solicite y se acuerde practicar antes del inicio del proceso, el que la haya solicitado designará la persona o personas a las que se proponga demandar en su día y serán citadas, con al menos cinco días de antelación, para que puedan tener en la práctica de la diligencia probatoria la intervención que esta Ley autorice según el medio de prueba de que se trate.

2. Si estuviese ya pendiente el proceso al tiempo de practicar prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en esta Ley para cada medio de prueba.

Artículo 344. *Custodia de los materiales de las diligencias de prueba anticipada.*

1. Los documentos y demás piezas de convicción en que consistan las pruebas anticipadas o que se obtengan como consecuencia de su práctica, así como los materiales que puedan reflejar fielmente las diligencias probatorias realizadas y sus resultados, quedarán bajo la custodia del Secretario del tribunal que hubiere acordado la prueba hasta que se interponga la demanda, a la que se unirán, o hasta que llegue el momento procesal de conocerlos y valorarlos.

2. Si de la demanda hubiese de conocer en definitiva un tribunal distinto del que acordó o practicó la prueba anticipada, reclamará de éste, a instancia de parte, la remisión, por conducto oficial, de las actas, documentos y demás materiales de las diligencias.

Artículo 345. *Medidas de aseguramiento de la prueba.*

1. Antes de la iniciación de cualquier juicio, el que pretenda incoarlo o cualquiera de los litigantes durante el curso del mismo, podrá pedir del tribunal la adopción de

medidas de aseguramiento útiles para evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales, que puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o incluso carezca de sentido proponerla.

2. Las medidas consistirán en las disposiciones que, a juicio del tribunal, permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características. Para los fines de aseguramiento de la prueba podrán también dirigirse mandatos de hacer o no hacer, bajo apercibimiento de incurrir, en caso de infringirlos, en desobediencia a la autoridad judicial.

Artículo 346. *Requisitos de las medidas de aseguramiento. Contracautelas.*

1. El tribunal acordará adoptar las medidas oportunas en cada caso si se cumplen los siguientes requisitos:

1.° Que la prueba que se pretende asegurar sea posible, pertinente y útil al tiempo de proponer su aseguramiento.

2.° Que haya razones o motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba.

3.° Que la medida de aseguramiento que se propone, u otra que distinta que con la misma finalidad estime preferible el tribunal, pueda reputarse conducente y llevarse a cabo dentro de un tiempo breve y sin causar perjuicios graves y desproporcionados a las personas implicadas o a terceros.

2. Para decidir sobre la adopción de las medidas de aseguramiento de una prueba, el tribunal deberá tomar en consideración y podrá aceptar el eventual ofrecimiento que el solicitante de la medida haga de prestar garantía de los daños y perjuicios que la medida pueda irrogar.

3. También podrá el tribunal acordar, en lugar de la medida de aseguramiento, la aceptación del ofrecimiento que haga la persona que habría de soportar la medida de prestar caución bastante para responder de la práctica de la prueba cuyo aseguramiento se pretenda.

Parágrafo 6.° De la audiencia para la práctica de la prueba

Artículo 347. *Finalidad de la audiencia, señalamiento y citación. Pluralidad de sesiones.*

1. El interrogatorio de las partes y de los testigos, así como las declaraciones en que los peritos ratifiquen, expliquen, aclaren o rectifiquen sus dictámenes, se llevarán a cabo en una audiencia pública, que se celebrará dentro del plazo concedido para la práctica de la prueba.

2. Cuando se dicte el auto de admisión de pruebas, en el que se señale día y hora para la audiencia, conforme prevé el apartado primero del artículo 332, se citará también a los testigos y peritos propuestos por ellas, con excepción de aquéllos que los litigantes se hayan comprometido o se comprometan a presentar.

3. Si, por las pruebas admitidas, fuese de prever que la audiencia no podrá finalizar en una sola sesión dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en el día o días inmediatamente sucesivos

o en otros, que se señalarán, con expresión en todo caso de la hora en que las sesiones de la audiencia hayan de dar comienzo.

Artículo 348. *Solicitud de nuevo señalamiento. Obligación y carga de comparecer.*

1. Cuando al Abogado de una de las partes le resultare imposible, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, acudir a la audiencia señalada, lo manifestará así al tribunal y lo acreditará cumplidamente, dentro del quinto día, para que se efectúe un nuevo señalamiento, que podrá hacerse con sólo quince días de antelación.

Si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el tribunal hará nuevo señalamiento.

2. Cuando sea la parte quien se encuentre en la situación de imposibilidad, prevista en el apartado anterior, podrá también solicitarse, con cumplido acreditamiento de las circunstancias, que se deje sin efecto el señalamiento de dicha audiencia y se efectúe uno nuevo. El tribunal adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.º Si la parte hubiese sido citada a responder al interrogatorio regulado en los artículos 352 y siguientes y el tribunal considerase atendible la alegación y acreditado su contenido, efectuará nuevo señalamiento, con las citaciones procedentes según el artículo anterior. Lo mismo resolverá cuando esté citada para interrogatorio en la audiencia una parte contraria a la que alegase y acreditase la imposibilidad de asistir.

2.º Si la parte no hubiese de declarar ni estuviese previsto que declarara un litigante contrario, el tribunal decidirá lo que considere procedente teniendo en cuenta las restantes diligencias de pruebas que esté previsto practicar en la audiencia.

3. Cuando un testigo o perito que haya sido citado a la audiencia por el tribunal manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad expresada en el primer apartado de este precepto, habrá de exponerlo así al tribunal y acreditarlo cumplidamente, dentro del quinto día a partir de la citación.

El tribunal, si acepta la excusa, decidirá, oídas las partes en el plazo común de tres días, si deja sin efecto el señalamiento de la audiencia y efectúa uno nuevo o si cita al testigo o perito para la práctica de la diligencia probatoria fuera de la audiencia señalada.

4. Si el tribunal no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la audiencia y lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento que prevé el apartado segundo del artículo 350.

Artículo 349. *Orden de práctica de los medios de prueba.*

1. Salvo que las partes acuerden otro distinto, que les parezca más conveniente en el caso, las pruebas se practicarán por el orden siguiente:

1.º Interrogatorio de las partes.

2.º Interrogatorio de testigos.

3.º Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento.

4.º Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.

5.º Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

2. Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, continuará ésta para la práctica de las restantes, por el orden que proceda.

Artículo 350. *Obligatoriedad de comparecer a la audiencia. Multas.*

1. Los testigos y los peritos citados tendrán el deber de comparecer en la audiencia que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará, previa audiencia por cinco días, con multa de treinta mil a cien mil pesetas.

2. Al tiempo de imponer la multa a que se refiere el apartado anterior, el tribunal requerirá al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial.

3. Cuando, sin mediar previa excusa, no compareciere a la audiencia un testigo o perito, el tribunal, oyendo a las partes que hubiesen comparecido, decidirá si la audiencia ha de suspenderse o debe continuar.

4. Cuando, también sin mediar previa excusa, no compareciere un litigante que hubiese sido citado para responder a interrogatorio, se estará a lo dispuesto en el artículo 355 y se impondrá a aquél la multa prevista en el apartado primero de este artículo.

SECCIÓN 6.ª DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LAS PRESUNCIONES

Artículo 351. *Medios de prueba.*

1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Interrogatorio de las partes.
- 2.º Documentos públicos.
- 3.º Documentos privados.
- 4.º Dictamen de peritos.
- 5.º Reconocimiento judicial.
- 6.º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, conforme a los requisitos que se prescriben en esta Ley.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en el apartado anterior de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

Parágrafo 1.º Del interrogatorio de las partes

Artículo 352. *Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes.*

1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Sólo podrá interrogarse a una parte colitigante cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses frente a la otra parte.

2. Cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.

Artículo 353. *Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas.*

1. Las preguntas iniciales del interrogatorio serán formuladas por escrito, con claridad y precisión y con la debida separación de los diversos hechos y circunstancias a que se contraigan. Las preguntas no deberán incluir valoraciones ni calificaciones y las que pudieran formularse se tendrán por no puestas.

2. El escrito con las preguntas iniciales se presentará al tiempo de proponer la prueba en pliego cerrado. Abierto éste, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio.

Artículo 354. *Impugnación de las preguntas iniciales.*

La parte que haya de responder al interrogatorio, así como su Abogado, si asistiere, podrán impugnar la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no puestas.

Artículo 355. *Incomparecencia y admisión tácita de los hechos.*

1. Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere a la audiencia, el tribunal podrá considerar admitidos los hechos del interrogatorio en los que el declarante hubiera tenido intervención personal y sobre los que se formularan preguntas que exigieran respuesta categórica, afirmativa o negativa.

2. Sólo si la parte citada justificase su incomparecencia, por imposibilidad debida a fuerza mayor o circunstancia de análoga entidad, que no haya podido prever, se le volverá a citar para el día y hora que se señalen, bajo apercibimiento de entender, en los términos del apartado primero del artículo 358, que se niega a declarar.

Artículo 356. *Modo de responder al interrogatorio.*

1. Las preguntas del interrogatorio escrito serán formuladas por el Juez o por quien presida el tribunal y la parte interrogada responderá por sí misma, de palabra, a presencia de las demás partes y de los Abogados, si asistieren.

2. El declarante no podrá valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para auxiliar a la memoria.

3. Las respuestas habrán de ser afirmativas o negativas y, de no ser ello posible según el tenor de las preguntas, serán precisas y concretas. El declarante podrá agregar, en todo caso, las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas.

Artículo 357. *Facultades del tribunal e intervención de Abogados. Interrogatorio cruzado.*

1. Una vez que se haya respondido a las preguntas contenidas en el pliego del interrogatorio, el tribunal exigirá del declarante las aclaraciones y adiciones que repute con-

ducentes para determinar los hechos y, si lo creyese necesario, le formulará nuevas preguntas.

2. Con la misma finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, podrán los Abogados de cualquiera de las partes interrogar al declarante. El tribunal deberá repeler las nuevas preguntas que sean impertinentes o inútiles.

3. Con la venia del tribunal, que cuidará que no se atraviesen la palabra ni se interrumpan, el declarante y el litigante que haya propuesto la prueba podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que sean convenientes para la determinación de los hechos de relevancia en el proceso.

4. El declarante y su Abogado, si asistiere, podrán impugnar en el acto las preguntas a que se refieren los anteriores apartados de este precepto. Podrán, asimismo, formular las observaciones previstas en el artículo 354. El tribunal resolverá lo que proceda antes de otorgar la palabra para responder.

Artículo 358. *Negativa a declarar, respuestas inconcluyentes y admisión tácita de hechos.*

1. Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, se le apercibirá en el acto de tener por admitidos los hechos a los que se refieran las preguntas que exijan respuesta categórica afirmativa, en los que el interrogado hubiera intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le resultara perjudicial en todo o en parte.

2. Cuando las respuestas que diere el declarante fuesen evasivas o inconcluyentes, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, le hará el apercibimiento previsto en el apartado anterior.

3. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que se tengan por admitidos en los casos de este artículo.

Artículo 359. *Declaración de persona distinta sobre hechos no personales del interrogado.*

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración.

Para que se admita esta sustitución deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba.

Artículo 360. *Interrogatorio de persona jurídica o de entidad sin personalidad jurídica.*

1. Cuando la parte declarante sea una persona jurídica o ente sin personalidad, su representante en juicio habrá de alegar, con antelación a la audiencia, no haber intervenido en los hechos controvertidos en el proceso y, en tal caso, facilitará la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada.

2. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos en que no hubiese intervenido el representante de la persona jurídica o ente sin personalidad, habrá, no obstante, de responder según sus conocimientos, dando razón de su origen y habrá de identificar a la persona que, en nombre de la parte, hubiere intervenido en aquellos hechos.

3. En los casos previstos en los apartados anteriores, si por la representación de la persona jurídica o entidad sin personalidad se manifestase desconocer la persona interviniente en los hechos, el tribunal podrá considerar tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar, con los efectos previstos en los apartados primero y segundo del artículo 358.

4. Si se facilitare la identidad de la persona que intervino en los hechos, el tribunal, a instancia de la parte proponente de la declaración, citará a dicha persona para ser interrogada en la audiencia en el caso del apartado primero o fuera de ella, según lo dispuesto en el artículo 339, en el caso del apartado segundo.

Artículo 361. *Incomunicación de declarantes.*

Cuando sobre unas mismas preguntas presentadas hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas según el apartado segundo del artículo 352, el tribunal adoptará las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las respuestas y de las preguntas.

Igual prevención se adoptará cuando deban ser interrogados varios litisconsortes.

Artículo 362. *Interrogatorio domiciliario.*

1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer sin grave incomodidad en la sede del tribunal, a instancia de parte o de oficio, la declaración se podrá prestar en el domicilio o residencia del declarante ante el Juez o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Secretario.

2. Si las circunstancias no lo hicieran imposible o sumamente inconveniente, al interrogatorio domiciliario podrán concurrir las demás partes y sus Abogados. Pero si, a juicio del tribunal, la concurrencia de éstos y aquéllas no resultase procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar, se celebrará el interrogatorio a presencia judicial y del Secretario y de su resultado se dará vista al proponente de la prueba, que podrá solicitar, dentro de tercero día, que se repita el interrogatorio para completarlas, en los términos y con las prevenciones del artículo 353.

Artículo 363. *Constancia en acta del interrogatorio domiciliario.*

En los casos del artículo anterior, el Secretario extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el funcionario del tribunal que el Secretario designe o por éste mismo y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del Secretario.

Artículo 364. *Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.*

Cuando la parte que hubiese de responder a interrogatorio residiese fuera de la demarcación judicial del tribunal y se encontrase enferma o en las circunstancias a que se refiere el apartado primero del artículo 362, el que haya de declarar será examinado por vía de auxilio judicial, acompañándose al despacho la relación de las preguntas iniciales, una vez declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.

Artículo 365. *Prohibición de reiterar el interrogatorio de las partes.*

No procederá interrogatorio de las partes o personas a que se refiere el apartado segundo del artículo 352 sobre los mismos hechos que ya hayan sido objeto de declaración por esas partes o personas.

Artículo 366. *Interrogatorio en casos especiales.*

1. Cuando sean partes en un juicio el Estado o una Comunidad Autónoma, o una Provincia, Municipio u organismo de Derecho Público, a las preguntas que se admitan habrá de contestar, en la forma prevista en los precedentes artículos de este Capítulo, el jefe del departamento o dependencia a quien conciernan los hechos a que se refiera la correspondiente proposición de prueba efectuada con arreglo a lo previsto en el apartado segundo del artículo 335.

El jefe del departamento o dependencia podrá comisionar a otro funcionario para responder al interrogatorio en nombre de quien sea parte, siempre que el comisionado tenga conocimiento de los hechos y así conste en el escrito de comisión, que se incorporará a los autos.

2. Será de aplicación a los casos del presente artículo lo previsto en los artículos 355 y 358.

Artículo 367. *Valoración del interrogatorio de las partes.*

1. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

2. En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado segundo del artículo 352 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 355 y 358.

Parágrafo 2.º De los documentos públicos

Artículo 368. *Clases de documentos públicos.*

A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.

2.º Los autorizados por Notario con arreglo a Derecho.

3.º Los intervenidos por los Corredores de Comercio y las certificaciones expedidas por ellos con referencia al libro registro de sus operaciones, en la forma establecida por la ley.

4.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

5.º Los expedidos por funcionarios públicos autorizados para ello con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público.

Artículo 369. *Modo de producción de la prueba por documentos públicos.*

Los documentos públicos habrán de aportarse al proceso en original o por copia o certificación fehacientes.

Artículo 370. *Fuerza probatoria de los documentos públicos.*

Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos harán prueba plena del hecho o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de las personas intervinientes en ella.

Artículo 371. *Requisitos para el valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación.*

1. Los documentos públicos a que se refiere el artículo 368 harán en todo caso prueba plena si su autenticidad no es oportunamente impugnada en el proceso.

2. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, donde quiera que se encuentren.

2.º Las pólizas intervenidas por Corredor de Comercio se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

3. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Secretario, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

4. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del Juez, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de veinte mil a cien mil pesetas.

Artículo 372. *Testimonio o certificación incompletos.*

El testimonio o certificación fehacientes de sólo una parte de un documento no hará prueba plena mientras no se complete con las adiciones que solicite el litigante a quien pueda perjudicarle.

Artículo 373. *Documentos públicos no susceptibles de cotejo.*

1. Harán prueba plena en juicio, sin necesidad de comprobación o cotejo y salvo prueba en contrario y la facultad de solicitar el cotejo de letras cuando sea posible:

1.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquéllas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido.

2.º Cualquier otro documento público que por su índole carezca de original o registro con el que pueda cotejarse.

2. En los casos de desaparición del protocolo, la matriz o los expedientes originales se estará a lo dispuesto en el artículo 1.221 del Código Civil.

Artículo 374. *Documentos extranjeros.*

1. Se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros que tengan esa condición en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales.

2. Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos los que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio.

2.º Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

3. Si los documentos extranjeros a que se refiere el apartado anterior incorporasen declaraciones de voluntad, surtirán éstas efecto, conforme a las leyes, si los otorgantes poseyeran capacidad para obligarse según las leyes de su país y la materia de la que versen fuese lícita y permitida por las leyes españolas.

Parágrafo 3.º De los documentos privados

Artículo 375. *Clases de documentos privados.*

Se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquéllos que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 368.

Artículo 376. *Modo de producción de la prueba.*

1. Los documentos privados se presentarán del modo establecido en el artículo 270 de esta ley.

2. Cuando los documentos privados formen parte de un libro, expediente o legajo, se presentará testimonio de ellos, que podrá hacerse mediante copia por cualquier medio de reproducción.

Artículo 377. *Fuerza probatoria de los documentos privados.*

1. Los documentos privados serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 370, cuando su autenticidad sea reconocida o admitida por la parte a quien perjudiquen, a petición de quien los presente.

2. Si son varias las partes a quien puede perjudicar un documento privado y no es reconocido o admitido por todas ellas, el documento no hará prueba plena y se valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 378. *Libros de los comerciantes.*

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles.

Artículo 379. *Deber de exhibición documental entre partes.*

1. Cada parte podrá solicitar de las demás la exhibición de documentos que no se hallen a disposición de ella y que se refieran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba.

2. A la solicitud de exhibición deberá acompañarse copia simple del documento y, si no existiere o no se dispusiere de ella, se indicará en los términos más exactos posibles el contenido de aquél.

3. La exhibición solicitada en debida forma será obligatoria salvo que medie causa legal para negarla.

Artículo 380. *Efectos de la negativa a la exhibición.*

1. En caso de negativa injustificada a la exhibición del artículo anterior, el tribunal, tomando en consideración las restantes pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión que del contenido del documento hubiese dado.

2. En el caso de negativa injustificada a que se refiere el apartado anterior, el tribunal, en lugar de lo que en dicho apartado se dispone, podrá formular requerimiento para que los documentos cuya exhibición se solicitó sean aportados al proceso, cuando así lo aconsejen las características de dichos documentos, las restantes pruebas aportadas, el contenido de las pretensiones formuladas por la parte solicitante y lo alegado para fundamentarlas.

Artículo 381. *Exhibición por terceros.*

1. No se obligará a los terceros no litigantes a la exhibición de documentos de su propiedad, salvo las acciones que puedan asistir al que los necesitare.

2. A los efectos del apartado anterior, no se considerarán terceros los titulares de la relación jurídica controvertida o de las que sean causa de ella, aunque no figuren como partes en el juicio.

Artículo 382. *Testimonio de documentos exhibidos.*

Si la persona de la que se requiera la exhibición según lo dispuesto en los artículos anteriores no estuviere dispuesto a desprenderse del documento para su incorporación a los autos, se extenderá testimonio de éste por el Secretario en la sede del tribunal, si así lo solicitare el exhibente.

Artículo 383. *Deber de exhibición de entidades oficiales.*

1. Las dependencias del Estado, Comunidades Autónomas, Cabildos y Provincias, Municipios y demás entidades de Derecho público no podrán negarse a expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los Tribunales de Justicia ni oponerse a exhibir los documentos que obren en sus dependencias y archivos, excepto cuando se trate de documentación legalmente declarada o clasificada como de carácter confidencial, reservado o secreto.

2. Salvo que exista un especial deber legal de secreto, las entidades y empresas que realicen servicios públicos o estén encargadas de actividades del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Provincias y de los Municipios estarán también sujetas a la obligación de exhibición, así como a expedir certificaciones y testimonios, en los términos del apartado anterior.

3. Los gastos que origine la exhibición, el testimonio o la certificación serán de cuenta de la parte solicitante de la diligencia y si interesase a todas ellas o a varias, se imputarán por partes iguales.

Artículo 384. *Extracción de copias de documentos que no sean escritos.*

Cuando se trate de dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si sólo existiese el original, la parte podrá solicitar que en la exhibición se obtenga copia, a presencia del Secretario, que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original.

Artículo 385. *Valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo.*

1. Si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo también será de aplicación a los dibujos, fotografías, pinturas, croquis, planos, mapas y documentos semejantes.

3. El cotejo a que el presente artículo se refiere se verificará por el Secretario, salvo el derecho de las partes a proponer prueba pericial.

Parágrafo 5.º Del dictamen de peritos

Artículo 386. *Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.*

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el Juez o Tribunal.

2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de parar perjuicio a cualquiera de las partes.

Artículo 387. *Aportación de dictámenes con la demanda y la contestación.*

1. Los dictámenes que los litigantes estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos habrán de aportarse con la demanda o la contestación.

2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del

perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

3. Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.

4. El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.

Artículo 388. *Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación antes de la comparecencia.*

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso antes de iniciarse la comparecencia regulada en los artículos 310 y siguientes de esta Ley.

2. En la comparecencia, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes aportados comparezcan en la audiencia para práctica de la prueba prevista en el artículo 347 de esta Ley, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

Artículo 389. *Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en la audiencia para práctica de la prueba.*

1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la comparecencia, a tenor del artículo 323 de esta Ley.

2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la comparecencia se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la audiencia para la práctica de prueba prevista en el artículo 347 de esta Ley, manifestando las partes al tribunal si consideran necesario que concurran a la audiencia los peritos autores de dichos dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado segundo del artículo 388.

Artículo 390. *Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud.*

1. Si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la comparecencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado octavo del artículo 323, la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen, cuando ambas partes se muestren conformes en el objeto de la pericia y en aceptar el dictamen del perito que el tribunal nombre.

2. También podrá el tribunal proceder a designar perito, a solicitud de una parte, cuando, por la concurrencia en ella de especiales circunstancias personales, económicas o culturales, es de temer que la parte solicitante no pueda encargar por sí misma el dictamen que interese, que será siempre a su costa, si no se le ha reconocido el derecho a litigar gratuitamente.

3. El tribunal podrá resolver sobre la admisibilidad de la prueba propuesta en la solicitud expresada en el apartado primero de este artículo en la misma comparecencia o dentro del quinto día siguiente a la recepción de la solicitud. Si el tribunal no considerase pertinente y útil la emisión de dictamen, dictará auto denegando la prueba propuesta.

4. Si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por sorteo, que se celebrará dentro de lo que reste de plazo para proponer pruebas.

5. El tribunal no designará por sorteo más que un perito titular y otro suplente por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.

Artículo 391. *Condiciones de los peritos.*

1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e Instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 386.

Artículo 392. *Sorteo de perito para su designación judicial.*

1. El sorteo para la designación de perito por el tribunal se llevará a cabo, en presencia del Secretario, tomando como base las listas de miembros de los Colegios profesionales o entidades análogas, así como las que, a instancia del tribunal, puedan facilitar las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior.

2. Cuando haya de designarse perito, mediante sorteo, a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, el tribunal, previa citación de las partes, llevará a cabo el sorteo sirviéndose de una lista de personas, que cada año solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y de modo que el sorteo de perito titular y suplente pueda efectuarse al menos entre cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, el tribunal recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.

Artículo 393. *Llamamiento al perito designado por sorteo, aceptación y nombramiento.*

1. Efectuado el sorteo, el tribunal lo comunicará, dentro del quinto día, al perito titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, el tribunal efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma que el tribunal disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado segundo del artículo 391.

2. Si el perito designado adujese razones que le impidan la aceptación, será sustituido por el suplente.

3. Si ninguno de los designados mediante sorteo aceptase el nombramiento, se comunicará esta circunstancia a las partes, por sí, en el plazo de cinco días, quisieran proponer, de acuerdo, nombres de personas que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 391.

Si las propusieren, de entre ellas nombrará perito el tribunal, con o sin sorteo, según el número de nombres propuestos. Si las partes, de acuerdo, no presentasen nombres, se desistirá de designar perito.

Artículo 394. *Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas.*

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados por el Juez o Tribunal mediante sorteo.

2. En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus Abogados o Procuradores.

2.ª Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3.ª Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus Abogados o Procuradores.

4.ª Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus Procuradores o Abogados.

5.ª Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

3. La tacha podrá formularse en la audiencia para la práctica de la prueba prevista en el artículo 347 o, hasta el momento en que el pleito estuviese pendiente sólo de sentencia, si afectase a perito cuyo dictamen no se conociese al tiempo de celebrarse la audiencia.

4. Cuando la tacha se formule por escrito se dará traslado de él al perito y, en su caso, a la parte que hubiese presentado su dictamen. Si la tacha se hubiese formulado verbalmente en la audiencia para práctica de la prueba o en acto de vista y la parte contraria no hubiere asistido a ella, se remitirá al perito y, en su caso, a la parte, certificación expresiva de lo alegado en la audiencia.

Artículo 395. *Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal.*

1. La parte que hubiese presentado el dictamen del perito tachado o éste mismo podrán dirigirse al tribunal, en la audiencia a que se refiere el artículo 347 o posterior-

mente mediante escrito, a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare que la tacha carece de fundamento.

2. Sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior. Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo 396. *Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas.*

1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el Juez decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.

Artículo 397. *Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.*

El perito que el tribunal designe también emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar al tribunal y ratificará en presencia del Secretario.

Artículo 398. *Posible actuación de los peritos en la audiencia para la práctica de la prueba.*

1. Los peritos tendrán en la audiencia la intervención que el tribunal admita, de la solicitada por las partes en la comparecencia o dentro del plazo de cinco días anteriores a la audiencia, que prevé el apartado tercero del artículo 389.

2. El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

3. En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado segundo del artículo 387.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de tachas.

4. El tribunal podrá también formular preguntas y requerir explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder solicitar, de oficio, que se amplíe.

Artículo 399. *Valoración del dictamen pericial.*

El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

Artículo 400. *Cotejo de letras.*

1. Se practicará por perito el cotejo de letras cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique.

2. También podrá practicarse cotejo de letras, dentro del período probatorio, cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes según lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario interviniente.

3. El cotejo de letras se practicará por perito designado por el tribunal conforme a lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto del artículo 384 y en los artículos 391, 392 y 393 de esta Ley.

Artículo 401. *Documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo.*

1. La parte que solicite el cotejo de letras designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

2. Se considerarán documentos indubitados a los efectos de cotejar las letras:

1.º Los documentos que reconozcan como tales todas las partes a las que pueda afectar esta prueba pericial.

2.º Las escrituras públicas y las pólizas intervenidas por Corredor Colegiado de Comercio.

3.º Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la que parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

3. A falta de los documentos enumerados en el apartado anterior, la parte a la que se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice podrá ser requerida, a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el Juez o el Secretario.

Si el requerido se negase, el documento impugnado se considerará reconocido.

4. Si no hubiese documentos indubitados y fuese imposible el cotejo con un cuerpo de escritura por fallecimiento o ausencia de quien debiera formarlo, el tribunal apreciará el valor del documento impugnado conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 402. *Producción y valoración del dictamen sobre el cotejo de letras.*

1. El perito que lleve a cabo el cotejo de letras consignará por escrito las operaciones de comprobación y sus resultados.

2. Será de aplicación al dictamen pericial de cotejo de letras lo dispuesto en los artículos 397, 398 y 399 de esta Ley.

Parágrafo 6.º Del reconocimiento judicial

Artículo 403. *Objeto y finalidad del reconocimiento judicial e iniciativa para acordarlo.*

1. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona.

2. Sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia.

La otra parte podrá, antes de la realización del reconocimiento, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con persona de las indicadas en el párrafo anterior.

3. El tribunal señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse el reconocimiento.

Artículo 404. *Realización del reconocimiento e intervención de las partes y de personas entendidas.*

1. Las partes, sus Procuradores y Abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer al tribunal, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

2. Si, de oficio o a instancia de parte, el tribunal considerase conveniente oír las observaciones o declaraciones de las personas indicadas en el apartado segundo del artículo anterior, les recibirá previamente juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 405. *Concurrencia del reconocimiento judicial y el pericial.*

1. Cuando el tribunal lo considere conveniente, podrá disponer que se practiquen en un solo acto el reconocimiento judicial y el pericial, sobre el mismo lugar, objeto o persona, siguiéndose el procedimiento establecido en este párrafo.

2. Las partes podrán solicitar también la práctica conjunta de ambos reconocimientos y el juez la ordenará si la estima procedente.

Artículo 406. *Concurrencia del reconocimiento judicial y la prueba por testigos.*

A instancia de parte y a su costa, los testigos podrán ser examinados acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la vista del lugar o de las cosas o personas pueda contribuir a la claridad de su testimonio.

Artículo 407. *Acta de la diligencia de reconocimiento judicial.*

1. Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el Secretario acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del Juez, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el artículo 404.

2. También se recogerá en acta el resultado de las demás diligencias de prueba que se hubieran practicado en el mismo acto del reconocimiento, según lo dispuesto en los artículos 405 y 406.

Artículo 408. *Empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial.*

1. Se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él, pero no se omitirá la confección del acta y se consignará en ella cuanto sea necesario para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo, que habrán de conservarse por el tribunal de modo que no sufran alteraciones.

2. Cuando sea posible la copia, con garantías de autenticidad, de lo grabado o reproducido por los antedichos medios o instrumentos, la parte a quien interese, a su costa, podrá pedirla y obtenerla del tribunal.

Parágrafo 7.º Del interrogatorio de testigos

Artículo 409. *Contenido de la prueba.*

Las partes podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio.

Artículo 410. *Idoneidad para ser testigos.*

Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos.

Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente.

Artículo 411. *Designación de los testigos.*

1. Al proponer la prueba de testigos, se expresará su identidad, con indicación, en cuanto sea posible, del nombre y apellidos de cada uno, su profesión y su domicilio o residencia.

También podrá hacerse la designación del testigo expresando el cargo que ostentare o cualesquiera otras circunstancias de identificación, así como el lugar en que pueda ser citado.

2. En la proposición de prueba testifical se indicará si los testigos serán presentados por la parte o han de ser citados por el tribunal.

Artículo 412. *Limitaciones al número de testigos.*

Las partes podrán proponer cuantos testigos estimen conveniente, pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta admitida serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Artículo 413. *Preguntas formuladas con la proposición de prueba. Contenido y forma.*

1. Al proponer prueba de testigos, la parte a quien interese presentará por escrito, en pliego cerrado, relación de las preguntas a las que pretende que responda inicialmente cada uno de ellos.

2. Las preguntas se formularán con claridad y precisión, numeradas y concretadas a los hechos controvertidos a que se refieran, sin incluir valoraciones ni calificaciones, que, en caso contrario, se tendrán por no puestas.

Artículo 414. *Preguntas de las otras partes.*

Las partes distintas de la que haya propuesto la declaración de un testigo podrán también, hasta el momento de su examen, presentar, en pliego cerrado, interrogatorio escrito de preguntas al mismo testigo.

Artículo 415. *Admisibilidad de las preguntas.*

1. En el mismo acto en que se haya de examinar a los testigos, el tribunal decidirá sobre las preguntas escritas, admitiendo las que puedan resultar conducentes a la averiguación de hechos y circunstancias controvertidos, que guarden relación con el objeto del juicio.

2. Se inadmitirán las preguntas que no se refieran a los conocimientos propios de un testigo según el artículo 409.

3. Si pese a haber sido declarada inadmitida, se respondiera una pregunta, la respuesta no constará en acta.

Artículo 416. *Impugnación de la admisión de las preguntas y protesta contra su inadmisión.*

1. En el acto mismo del interrogatorio, las partes distintas de quien las haya propuesto podrán impugnar su admisión y hacer notar las valoraciones y calificaciones que estimen improcedentes y que, a su juicio, debieran tenerse por no puestas.

2. La parte que se muestre disconforme con la inadmisión de preguntas, podrá manifestarlo así y pedir que conste en acta su protesta.

Artículo 417. *Declaración por auxilio judicial y en el domicilio.*

1. Los testigos que residan fuera de la sede del tribunal podrán, a instancia de parte, declarar por vía de auxilio judicial, con la intervención de las restantes partes y del tribunal prevista en los artículos 414 y 424 de esta Ley.

2. Si por enfermedad u otro motivo grave que el tribunal estime justo no pudiese algún testigo comparecer en la sede de aquél, se le podrá tomar declaración en su domi-

cilio o residencia, a presencia de las partes y de sus defensores, a no ser que, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitirles que concurren.

En este caso, se dará a las partes vista de las respuestas y podrán solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 424.

Artículo 418. *Juramento o promesa de los testigos.*

1. Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, con la conminación de las penas establecidas para el delito de falso testimonio en causa civil, de las que le instruirá el tribunal si manifestare ignorarlas.

2. Cuando se trate de testigos menores de edad penal, no se les exigirá juramento ni promesa.

Artículo 419. *Indemnizaciones a los testigos.*

1. Los testigos que declaren tendrán derecho a obtener de la parte que les propuso una indemnización por los gastos y perjuicios que la comparecencia les haya originado. Si varias partes propusieran a un mismo testigo, el importe de la indemnización se prorrateará entre ellas.

2. Si no existiere acuerdo entre los interesados acerca del importe de la indemnización, el tribunal lo fijará mediante auto, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias. Si la parte o partes que hayan de indemnizar no lo hiciesen en el plazo de veinte días, el testigo podrá solicitar que el tribunal proceda por vía de apremio.

Artículo 420. *Modo de declarar los testigos.*

1. Los testigos declararán separada y sucesivamente, por el orden en que vinieran consignados en las propuestas, salvo que el tribunal encuentre motivo para alterarlo.

2. Los testigos no se comunicarán entre sí ni podrán unos asistir a las declaraciones de otros.

A este fin, el tribunal adoptará las medidas que sean necesarias.

Artículo 421. *Preguntas generales al testigo*

1. Cada testigo será interrogado, ante todo:

1.º Por su nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si ha sido o es cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, sus Abogados o Procuradores o se halla ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos.

3.º Si es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto o de su Procurador o Abogado o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos.

4.º Si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de sus Procuradores o Abogados.

6.º Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.

2. En vista de las respuestas del testigo a las preguntas del apartado anterior, las partes podrán manifestar al tribunal la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad.

El tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que preguntas y respuestas se consignen en acta para la debida valoración de las declaraciones al dictar sentencia.

Artículo 422. *Examen del testigo sobre las preguntas admitidas. Testigo-perito.*

1. A continuación de lo expresado en el artículo anterior, el testigo será examinado por el tribunal a tenor de cada una de las preguntas que hubieren sido admitidas, comenzando por las del interrogatorio de la parte que le hubiera propuesto.

2. El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o documentos, se permitirá que los consulte antes de responder.

3. En cada una de las respuestas, el testigo expresará la razón de ciencia de lo que diga.

4. Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos.

En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias relacionadas en el artículo 391 de esta Ley.

Artículo 423. *Testigos con deber de guardar secreto.*

1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroge, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta.

2. Si se alegare por los testigos que los hechos por los que se les pregunta pertenecen a materia oficialmente declarada o clasificada como de carácter confidencial, reservado o secreto, el tribunal, en los casos en que lo considere absolutamente necesario para la satisfacción de los intereses de la administración de justicia, pedirá de oficio al órgano competente el documento oficial que acredite la alegación de los testigos.

El tribunal, comprobado el fundamento de ésta, mandará unir el documento a los autos, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial.

Artículo 424. *Intervención de las partes en el interrogatorio y ampliación de éste. Interrogatorio cruzado.*

1. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir la declaración de los testigos.

2. Una vez respondidas las preguntas contenidas en el pliego del interrogatorio, el tribunal exigirá del testigo las aclaraciones y adiciones que repute conducentes para determinar los hechos y, si lo creyese necesario, le formulará nuevas preguntas.

3. Con la misma finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, podrán los Abogados de cualquiera de las partes interrogar al testigo. El tribunal deberá repeler las preguntas que sean impertinentes o inútiles.

En caso de inadmisión de estas preguntas, será de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 416.

Artículo 425. *Careo entre testigos y entre éstos y las partes.*

1. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, las partes podrán solicitar que el tribunal los someta a un careo.

2. También podrán las partes solicitar que, en razón de las respectivas declaraciones, se celebre careo entre ellas y alguno o algunos testigos.

3. Las diligencias a que se refiere este artículo habrán de solicitarse al término del interrogatorio y, en este caso, se advertirá al testigo que no se ausente para que dichas diligencias puedan practicarse a continuación.

Artículo 426. *Modo de consignar las declaraciones testificales.*

En el acta de la audiencia para la práctica de la prueba o, en su caso, en la que haya de extenderse fuera de dicha audiencia, se harán constar las preguntas formuladas y, a continuación de cada una de ellas, la correspondiente respuesta del testigo, así como el tenor y el resultado de los careos, si se hubieren practicado.

Artículo 427. *Valoración de las declaraciones de testigos.*

Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.

Artículo 428. *Tachas de los testigos.*

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 421, cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria en quienes concurran algunas de las causas siguientes:

1.ª Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su Abogado o Procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.

2.ª Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su Procurador o Abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses.

3.ª Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.

4.ª Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su Abogado o Procurador.

5.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

2. La parte proponente del testigo podrá también tachar a éste si con posterioridad a la proposición llegare a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha establecidas en el apartado anterior.

Artículo 429. *Tiempo de las tachas.*

Las tachas se habrán de formular dentro de los cinco días siguientes a la terminación de las declaraciones de los testigos, cuando éstos no hayan reconocido cualquiera de las causas de tacha al ser interrogados conforme a lo dispuesto en el artículo 421 de esta Ley.

Artículo 430. *Prueba y oposición sobre las tachas.*

1. En el escrito en que se aleguen las tachas, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

2. Del escrito en que se tache a uno o varios testigos se dará traslado a las demás partes del juicio. Si no se opusieren, dentro del tercer día, se entenderá que reconocen el fundamento de la tacha.

3. Si se hubiese propuesto prueba y formulado oposición a la tacha, el tribunal acordará que la prueba pertinente y útil se practique en el plazo que reste del período probatorio.

Si no quedare tiempo o el que restare fuese insuficiente, el tribunal concederá el necesario o prorrogará aquél para este solo efecto, por el tiempo que estimen oportuno, que en ningún caso será superior a diez días.

4. La prueba de las tachas se unirá a los autos con la principal y el tribunal tendrá presente sus resultados según lo dispuesto en el artículo 427.

Artículo 431. *Respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas.*

1. Cuando, sobre hechos relevantes para el proceso, sea pertinente que informen personas jurídicas y entidades públicas en cuanto tales, por referirse esos hechos a su actividad, sin que quepa o sea necesario individualizar en personas físicas determinadas el conocimiento de lo que para el proceso interese, la parte a quien convenga esta prueba podrá proponer que la persona jurídica o entidad, a requerimiento del tribunal, responda por escrito sobre los hechos con anterioridad a la audiencia para la práctica de la prueba.

2. En la proposición de prueba a que se refiere el apartado anterior se expresarán con precisión los extremos sobre los que ha de versar la declaración o informe escrito. De esta proposición de prueba se dará traslado a las demás partes, para que, en el plazo de cinco días, aleguen lo que consideren conveniente y, en concreto, si desean que se adicionen otros extremos a la petición de declaración escrita o se rectifiquen o complementen los que hubiere expresado el proponente de la prueba.

El tribunal, oídas las partes o transcurrido el plazo señalado sin que hayan evacuado el traslado, resolverá sobre la pertinencia y utilidad de la propuesta, determinando precisamente, en su caso, los términos de la cuestión o cuestiones que hayan de ser objeto de la declaración de la persona jurídica o entidad y requiriéndola para que la preste y remita al tribunal en el plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de multa de 25.000 a 100.000 pesetas si se tratare de persona jurídica de Derecho privado y de incurrir, quien resultare personalmente responsable de la omisión, en desobediencia a la autoridad judicial.

Recibidas las respuestas escritas, se dará traslado de ellas a las partes, a los efectos previstos en el apartado siguiente.

3. A la vista de las respuestas escritas, o de la negativa u omisión de éstas, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, que sea citada a la audiencia para la práctica de la prueba, la persona o personas físicas cuyo testimonio

pueda resultar pertinente y útil para aclarar o completar, si fuere oscura o incompleta, la declaración de la persona jurídica o entidad. También podrá admitir, a instancia de parte, cualquier prueba pertinente y útil para contradecir tal declaración.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a las entidades públicas cuando, tratándose de conocer hechos de las características establecidas en el apartado primero, pudieran obtenerse de aquéllas certificaciones o testimonios, susceptibles de aportarse como prueba documental.

5. A las declaraciones reguladas en los apartados anteriores se aplicarán, en cuanto sea posible, las demás normas del presente párrafo.

Parágrafo 8.º De los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen

Artículo 432. *Concepto y valoración.*

1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

2. El tribunal admitirá la prueba a que se refiere el apartado anterior en cuanto sea útil y pertinente por referirse a hechos controvertidos que sean objeto del juicio.

3. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

4. El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado primero de este artículo según las reglas de la sana crítica.

Artículo 433. *Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales.*

1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas.

Una transcripción literal de las palabras y voces filmadas o grabadas se unirá al acta y se consignarán en ella las observaciones que las partes pudieran formular al tiempo de efectuarse las reproducciones.

2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el tribunal, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones.

Parágrafo 9.º De las presunciones

Artículo 434. *Presunciones legales.*

1. Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca.

2. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

Artículo 435. *Presunciones judiciales.*

1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

2. La sentencia en la que se aplique el apartado anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

SECCIÓN 7.ª DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO Y DE LA SENTENCIA

Artículo 436. *Escrito de conclusión y eventual solicitud de vista.*

1. Dentro de los diez días siguientes a la terminación del período de prueba, las partes podrán presentar escrito de conclusión, contraído a los hechos.

2. En el escrito de conclusión, las partes expondrán, de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.

A tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán, asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos.

3. En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose en su escrito de conclusión a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria.

4. En el escrito de conclusión, la parte podrá solicitar que se celebre vista pública al objeto de resumir su posición en el caso.

Artículo 437. *Resolución sobre la celebración de vista y contenido de ésta.*

1. Dentro del quinto día, el tribunal resolverá sobre la solicitud de vista lo que estime más conveniente, según la naturaleza del asunto, para la mejor impartición de justicia.

2. En la vista, cada parte, comenzando por el demandante, expondrá, tras un resumen del caso, los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.

3. Las partes podrán entregar nota escrita de su informe oral.

Artículo 438. *Sentencia.*

1. La sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes a la terminación del plazo para presentar los escritos de conclusión o, en su caso, a la vista.

2. Si, conforme a lo prevenido en los artículos siguientes, se acordasen diligencias finales, quedará en suspenso el plazo para dictarla.

Artículo 439. *Diligencias finales.*

Sólo a instancia de las partes en el escrito de conclusión, podrá el tribunal acordar, mediante auto, la práctica de diligencias de prueba, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 440. *Procedencia de las diligencias finales.*

1. No se practicarán como diligencias finales las que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes.

2. Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas, el tribunal ordenará que la prueba omitida se lleve a cabo.

3. También se podrán practicar las diligencias de prueba pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, en el caso previsto en el apartado tercero del artículo 336.

4. Excepcionalmente, podrá también el tribunal acordar que se practiquen diligencias sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, que hayan sido objeto de prueba con resultados infructuosos que puedan atribuirse a circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas diligencias permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos o proporcionarán los elementos precisos para su valoración.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

Artículo 441. *Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior.*

1. Las diligencias que se acuerden según lo dispuesto en los artículos anteriores se llevarán a cabo, dentro del plazo de veinte días, en la forma establecida en esta ley para las pruebas de su clase. Una vez practicadas, las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado.

2. El plazo de veinte días para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito a que se refiere el apartado anterior.

CAPITULO III

De los juicios verbales

Artículo 442. *Forma de la demanda, según la materia y la cuantía.*

1. La demanda del juicio verbal se hará en la forma prevenida para el juicio ordinario en los siguientes casos:

1.º Cuando el interés económico del pleito sea superior a las trescientas mil pesetas.

2.º Cuando verse sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos de bienes inmuebles destinados al comercio o a vivienda o residencia de todo tipo, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.

- 3.º Cuando se ejercite una acción de retracto de cualquier tipo.
 - 4.º Cuando se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
 - 5.º Cuando se pidan alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
 - 6.º Cuando se pretenda la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen o se ejercite la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales o se pida la tutela judicial civil de otro derecho fundamental. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal.
 - 7.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal.
 - 8.º Cuando se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor.
 - 9.º Cuando se pretenda una condena de prohibición o de cesación de publicidad ilícita o que se suprima un elemento ilícito de dicha publicidad.
2. El juicio verbal principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser citados o emplazados y se fijará con claridad y precisión lo que se pida:
 - 1.º Cuando la cuantía del asunto no exceda de trescientas mil pesetas y cuando se pretenda el desahucio de una finca urbana por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.
 - 2.º Cuando se pretenda que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
 - 3.º Cuando, con fundamento en el impago de la renta o cantidades asimiladas o en la expiración del plazo fijado contractualmente, se pretenda que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica, dada en arrendamiento o aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.
 - 4.º Cuando se pretenda la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
 - 5.º Cuando se solicite que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
 - 6.º Cuando se pretenda que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
 - 7.º Cuando los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

Artículo 443. *Contenido de la demanda. Reconvención y acumulación de acciones.*

1. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios a que se refiere el apartado segundo del artículo 442.

Tampoco se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvencción cuando ésta no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

2. En los juicios verbales no se admitirá la oposición por el demandado de un crédito compensable, salvo que éste conste en documento público, que se aporte al juicio con la contestación a la demanda o, si no la hubiere, antes de la vista, en condiciones de hacer prueba plena.

Si la cuantía del crédito compensable que pudiere alegar el demandado fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado, para que, si le conviene, use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

3. Tampoco se admitirá en los juicios verbales la acumulación de acciones, excepto la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella y las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando los juicios versen sobre arrendamientos rústicos o de vivienda, residencia o local de comercio.

4. Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 69 y en el apartado primero del artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 444. *Demandas y su admisión en casos especiales.*

1. Cuando se trate de demanda de retracto, no se admitirá si no se consignare el precio de la cosa, cuando fuese conocido o no se acredite haber prestado fianza de consignarlo, tan pronto se conociese. Asimismo, se inadmitirá la demanda de retracto cuando no se interponga dentro del plazo que establecen las leyes que regulan esta materia y, en su defecto, en el de doce días desde que la venta constase registralmente o desde que se conociere por el retrayente, si no hubiese sido objeto de publicidad general.

2. No se admitirán las demandas interdictales que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

3. En los casos del número 7.º del apartado segundo del artículo 442, no se admitirán las demandas en los casos siguientes:

1.º Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.

2.º Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.

3.º Si no se acompañase a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

4. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.

Artículo 445. *Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista.*

1. Cuando la demanda verse sobre asunto de los comprendidos en el apartado segundo del artículo 442, el Juez, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva, dictará providencia en la que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, debiendo mediar cinco días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

2. En los casos del núm. 7.º del apartado segundo del artículo 442, en la citación para la vista se apercibirá al demandado que, de no comparecer, se dictará sentencia acordando las diligencias que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si comparece al acto de la vista, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

Artículo 446. *Admisión y traslado de la demanda para contestación escrita. Citación para la vista.*

1. Cuando la demanda sea de valor superior a trescientas mil pesetas o de aquellas otras a las que se refiere el apartado primero del artículo 442, el Juez, examinada su jurisdicción y su competencia objetiva, dictará, en su caso, providencia de admisión de la demanda, dando traslado de ella al demandado, para que comparezca y la conteste, en la forma prevista para el juicio ordinario, en el plazo de veinte días.

2. Si dentro del plazo establecido en el apartado anterior, no compareciere el demandado, se le declarará en rebeldía y se citará al demandante para la vista.

Si el demandado compareciere y contestare a la demanda, se convocará a las partes para la celebración de vista. Lo mismo se hará si, comparecido el demandado, no formulare contestación a la demanda.

Artículo 447. *Actuaciones previas a la vista, en casos especiales.*

1. Interpuesta la demanda en el caso 2.º del apartado segundo del artículo 442, el tribunal llamará a los testigos propuestos por el demandante y, según sus declaraciones, dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que reputé conducentes a tal efecto. El auto será publicado por edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia, instando a los interesados a comparecer y reclamar, en el plazo de cuarenta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante.

Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión; pero en caso de que se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, se le citará, con todos los comparecientes, a juicio verbal, sustanciándose en adelante las actuaciones del modo que se dispone en los artículos siguientes.

2. Si la demanda pretendiese que se resuelva judicialmente, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva, el tribunal, antes incluso de la citación para la vista, dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, que podrá ofrecer caución para continuarla, así como la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado. El tribunal podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista.

3. En los casos del número 7.º del apartado segundo del artículo 442, el tribunal, tan pronto admita la demanda, adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere.

Artículo 448. *Inasistencia de las partes a la vista.*

1. Si el demandante no asistiese a la vista, se le tendrá en el acto por desistido de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

2. En los procesos verbales en que esté prevista contestación a la demanda por escrito, si el demandado hubiere comparecido, su inasistencia a la vista no determinará su suspensión ni la de las ulteriores actuaciones.

3. Salvo lo prevenido en el apartado segundo del artículo 445, en los procesos verbales en que no esté prevista contestación a la demanda por escrito, al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

Artículo 449. *Desarrollo de la vista.*

1. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta hubiera debido formularse conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

2. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la jurisdicción, a la competencia objetiva y territorial y a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

3. Oído el demandante sobre estas cuestiones, el Juez resolverá lo que proceda y si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga. Lo mismo podrá hacer el demandante si el Juez, al resolver sobre alguna de dichas cuestiones, declina el conocimiento del asunto en favor de otro Juzgado o Tribunal o entiende que debe sobreseer el asunto.

4. Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, suscitadas, se resolviese por el Juez la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean pertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente. Si alguna prueba no pudiera ser practicada en el acto por causas ajenas a las partes, se convocará nueva vista para practicarla, en el plazo de diez días.

Artículo 450. *Reglas especiales sobre contenido de la vista.*

1. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago.

2. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca rústica o urbana, cedida en precario, sólo podrá el demandado alegar y probar que posee la finca en virtud de título bastante para su posesión.

3. En los casos del número 7.º del apartado segundo del artículo 442, el demandado sólo podrá oponerse a la demanda si, en su caso, presta la caución determinada por el tribunal.

La oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada.

2.ª Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.

3.ª Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción.

4.ª No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

Artículo 451. *Aplicabilidad a los juicios verbales de preceptos sobre prueba en el juicio ordinario.*

1. Serán de aplicación a los juicios verbales los preceptos del Capítulo segundo del presente Título relativos al objeto y a la necesidad de la prueba y a su inadmisibilidad por impertinencia, inutilidad o ilicitud.

2. También será aplicable a los juicios verbales lo dispuesto en dicho Capítulo segundo sobre las presunciones y sobre los medios de prueba utilizables, su contenido, finalidad y fuerza probatoria.

3. Los medios de prueba se practicarán en los juicios verbales, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario.

Artículo 452. *Resoluciones sobre la prueba y recursos.*

Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá seguidamente y si se desestimara, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Artículo 453. *Sentencia. Casos especiales.*

1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela de la posesión y sobre otras pretensiones que esta ley califique como de tutela sumaria.

3. Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.

4. Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos especiales, las leyes nieguen esos efectos.

TITULO II

De los recursos

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre los recursos

Artículo 454. *Del derecho a recurrir.*

1. Contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente podrán las partes interponer los recursos previstos en la ley.

2. Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.

Artículo 455. *Derecho a recurrir en casos especiales.*

1. En los procesos sobre desahucio por falta de pago no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas o haberlas consignado judicial o notarialmente.

2. Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos dejare el demandado recurrente de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá cautelarmente adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se entenderá novación del contrato.

3. En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si no acredita, al prepararlos, haber constituido depósito, en el establecimiento destinado al efecto, del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles.

Artículo 456. *Del desistimiento de los recursos.*

1. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución.

2. Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido.

CAPITULO II

Del recurso de reposición

Artículo 457. *Resoluciones recurribles. Inexistencia de efectos suspensivos.*

Contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier tribunal civil cabrá recurso de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado.

Artículo 458. *Plazo, forma e inadmisión.*

El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la disposición que el recurrente considere infringida.

Si no se cumplieran estos dos requisitos se inadmitirá la reposición, sin ulterior recurso.

Artículo 459. *De la audiencia a las partes recurridas y de la resolución.*

1. Admitido a trámite el recurso de reposición, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

2. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Artículo 460. *Irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición.*

Salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la sentencia definitiva.

CAPITULO III

Del recurso de apelación y de la segunda instancia

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 461. *Resoluciones recurribles en apelación. Competencia.*

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio y los autos definitivos serán apelables en el plazo de diez días.

2. Conocerán de los recursos de apelación:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.

2.º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

Artículo 462. *Efectos de la apelación.*

1. La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

2. Las sentencias estimatorias de la demanda, contra las que se interponga el recurso de apelación, tendrán, según la naturaleza y contenido de sus pronunciamientos, la eficacia que establece el Título segundo del Libro Tercero de esta Ley.

SECCIÓN 2.ª DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN

Artículo 463. *Preparación.*

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir, expresando, en su caso, los pronunciamientos que impugna.

3. Si la resolución impugnada fuere apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el tribunal tendrá por preparado el recurso y emplazará a las partes por veinte días para que comparezcan ante el tribunal competente para resolver la apelación.

4. Si no se cumplieren los requisitos a que se refiere el apartado anterior, el tribunal ante el que se haya preparado el recurso dictará auto denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al tribunal competente para resolver la apelación. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la providencia en la que se tenga por preparado el recurso la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de impugnación del recurso ante el tribunal que haya de resolver la apelación.

Artículo 464. *Remisión de los autos.*

1. Al tiempo del emplazamiento, se ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, pero si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.

2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución.

Artículo 465. *Competencia del tribunal de la primera instancia durante la apelación.*

Preparado el recurso de apelación, la jurisdicción del tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las siguientes actuaciones:

1.º Las relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

2.º Las relativas a las medidas cautelares que hubieren sido adoptadas o a la adopción de nuevas medidas.

Artículo 466. *Personación del apelante. Interposición del recurso.*

1. Dentro del plazo establecido, el apelante deberá personarse ante el tribunal competente para resolver la apelación e interponer el recurso por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación.

2. Si el apelante no se personare dentro de plazo, se declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

3. La resolución que declare desierto el recurso impondrá al apelante las costas correspondientes.

Artículo 467. *Apelación por infracción de normas o garantías procesales.*

En el recurso de apelación, podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

Artículo 468. *Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición. Solicitud de pruebas.*

1. Sólo podrán acompañarse al escrito de interposición los documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 272 y que no hayan podido aportarse en la primera instancia, así como los que hubieren sido inadmitidos en primera instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 274.

2. En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes:

1.º Las que fuesen útiles y pertinentes según el objeto del proceso, cuando la primera instancia hubiese finalizado en momento anterior al de proposición de la prueba.

2.º Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista.

3.º Las propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier causa no imputable al que las hubiere solicitado, no hubieren podido practicarse, ni siquiera como diligencias finales.

4.º Las que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.

3. El demandado declarado en rebeldía que, por cualquier causa que no le sea imputable, se hubiere personado en los autos después del plazo concedido para proponer la prueba en la primera instancia podrá pedir en la segunda que se practique toda la que convenga a su derecho.

Artículo 469. *Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Impugnación del recurso. Adhesión.*

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dará traslado a las demás partes que se hubieren personado en tiempo y forma ante la Audiencia, emplazándolas por diez días para que presenten escrito de impugnación del recurso o, en su caso, se adhieran al mismo respecto de los pronunciamientos de la resolución apelada que les sean perjudiciales.

2. Los escritos de impugnación y, en su caso, de adhesión al recurso se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición.

3. Podrán acompañarse los documentos y solicitarse las pruebas que la parte o partes apeladas consideren necesarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como formularse las alegaciones que se estimen oportunas sobre la admisibilidad de los documentos aportados y de las pruebas propuestas por el apelante.

4. De los escritos de adhesión al recurso se dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente.

Artículo 470. *Admisión de pruebas. Audiencia sobre prueba ilícita.*

1. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de impugnación o, en su caso, del de contestación a la adhesión, o transcurridos los plazos sin que se hayan presentado, resolverá el tribunal mediante auto sobre la admisibilidad de los documentos aportados y de las pruebas que se hubieren propuesto.

2. Si se hubiere suscitado cuestión acerca de la ilicitud de la obtención de cualquiera de las pruebas propuestas o si el tribunal apreciare la existencia de datos o circunstancias que permitan dudar de la lícita obtención u origen de aquéllos o de éstas, se oír a las partes en una comparecencia, en la que podrán practicarse las pruebas útiles y pertinentes que las partes propongan y las que el tribunal acuerde de oficio sobre la lícitud de las pruebas, resolviéndose a continuación por medio de auto lo que proceda.

Artículo 471. *Vista y decisión.*

1. Cuando se hubiere admitido toda o parte de la prueba propuesta por las partes, la Sala señalará, en la misma resolución, día para la vista, que se celebrará con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes y la Sala lo considere necesario.

3. La Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista. Si no se hubiere celebrado vista, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se haya presentado el escrito de impugnación o de contestación a la adhesión o desde que hayan finalizado los plazos concedidos para presentarlos.

4. Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso.

5. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo y la infracción procesal fuere de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió.

No se declarará la nulidad de actuaciones, si el vicio o defecto procesal pudiera ser subsanado en la segunda instancia. Producida la subsanación y, en su caso, oídas las partes y practicada la prueba admisible, el tribunal de apelación dictará sentencia sobre la cuestión o cuestiones objeto del pleito.

Artículo 472. *Recursos contra la sentencia de segunda instancia.*

1. Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación.

2. Si se preparasen por la misma parte y contra la misma resolución los dos recursos a que se refiere el apartado anterior, se tendrá por inadmitido el recurso de casación.

3. Cuando los distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por distinta clase de recurso extraordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 492 de esta Ley.

Artículo 473. *Recurso de casación contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales tras estimarse recurso extraordinario por infracción procesal.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, contra las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales a consecuencia de haberse estimado recurso extraordinario por infracción procesal no se admitirá de nuevo este recurso extraordinario si no se fundara en infracciones y cuestiones diferentes de la que fue objeto del primer recurso.

CAPITULO IV

Del recurso extraordinario por infracción procesal

Artículo 474. *Organo competente y resoluciones recurribles.*

Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conocerán, como Salas de lo Civil, de los recursos por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia.

Artículo 475. *Motivos. Denuncia previa en la instancia.*

1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2.º Infracción de las normas contenidas en los artículos 214 a 221 incluido, de la presente Ley, o de otras normas procesales reguladoras de la sentencia en leyes especiales.

3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.

4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

2. Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

Artículo 476. Preparación.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal se preparará mediante escrito presentado ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia o auto en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación.

2. Presentado el escrito de preparación del recurso y transcurridos los plazos de que dispongan todas las partes para preparar el recurso extraordinario por infracción procesal, el tribunal lo tendrá por preparado siempre que la resolución sea recurrible, se alegue alguno de los motivos previstos en el artículo 475 y, en su caso, se hubiese procedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de dicho artículo.

3. En el caso del apartado anterior, el tribunal ordenará el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de interponer el recurso, dentro del plazo de veinte días.

Practicado el emplazamiento, los autos originales se remitirán a la citada Sala dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 485 para el caso de que, por litigante o litigantes distintos de los recurrentes por infracción procesal, contra la misma sentencia se hubiese preparado recurso de casación.

4. Si el escrito de preparación incumpliere los requisitos establecidos en el apartado segundo de este artículo, el tribunal dictará auto denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja.

5. Contra la providencia en la que se tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal al comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 477. Interposición.

1. En el plazo establecido en el artículo anterior, el recurrente habrá de personarse y presentar ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia el escrito de interposición del recurso, en el que se expondrá razonadamente la infracción o vulneración cometida, expresando, en su caso, de qué manera influyeron en el resultado del proceso.

2. En el escrito de interposición se podrá también solicitar la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida, así como la celebración de vista.

3. Finalizado el plazo para interponer el recurso sin haber presentado el escrito de interposición, el recurso se declarará desierto, ordenándose la devolución de las actuaciones al tribunal del que procedan.

Artículo 478. Admisión.

1. Interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso.

2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

1.º Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite la falta de los requisitos establecidos en los artículos 473, 474 y 475.

2.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento.

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

4. Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

5. Contra el auto que resuelva sobre la admisión no se dará recurso alguno.

Artículo 479. *Oposición de las partes recurridas.*

1. Admitido total o parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal, se entregará copia del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de veinte días. Durante dicho plazo estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

2. En el escrito de oposición se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal, solicitar las pruebas que se estimen imprescindibles y pedir la celebración de vista.

Artículo 480. *Vista y prueba.*

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se hayan presentado o no los escritos de oposición, la Sala señalará día y hora para la celebración de vista o, en su caso, para la votación y fallo.

2. Si se hubiere pedido y admitido la práctica de alguna prueba o si lo hubieren solicitado todas las partes o la Sala lo considerare oportuno para la mejor impartición de la justicia, se acordará que se celebre vista, que comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparecencias.

3. La práctica de las pruebas se regirá por lo dispuesto en la ley para la vista de los juicios verbales.

Artículo 481. *Sentencia. Efectos.*

1. La Sala dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de finalización de la vista, o al señalado para la votación y fallo.

2. De estimar el recurso por todas o alguna de las infracciones o vulneraciones alegadas, la Sala anulará la resolución recurrida y ordenará que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere incurrido en la infracción o vulneración.

3. Si la Sala no considerare procedente ninguno de los motivos alegados, desestimaré el recurso y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedan.

4. Contra la sentencia que resuelva el recurso extraordinario por infracción procesal no cabrá recurso alguno salvo el recurso en interés de ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

CAPITULO V

Del recurso de casación

Artículo 482. *Resoluciones recurribles en casación.*

Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hayan dictado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando hayan infringido normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del litigio, si incurrieren en contradicción con lo resuelto por el Tribunal Supremo en una o más sentencias pronunciadas en situaciones sustancialmente iguales por razón de los hechos y fundamentos alegados y de las pretensiones deducidas.

3.º Cuando hayan infringido normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del litigio, si incurrieren en contradicción con lo resuelto por Tribunales Superiores de Justicia en una o más sentencias pronunciadas al conocer de los recursos de casación que les corresponden, ante situaciones sustancialmente iguales por razón de los hechos y fundamentos alegados y de las pretensiones deducidas.

4.º Cuando hayan infringido normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del litigio, si incurrieren en contradicción con lo resuelto por la misma o distinta Audiencia Provincial en una o más sentencias pronunciadas en situaciones sustancialmente iguales por razón de los hechos y fundamentos alegados y de las pretensiones deducidas.

5.º Cuando hayan infringido normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del litigio, si dichas normas no llevaran más de cinco años en vigor y no existiere jurisprudencia relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Artículo 483. *Competencia.*

1. El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

3. Cuando la misma parte prepare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.

Artículo 484. *Preparación del recurso.*

1. El recurso de casación se preparará mediante escrito presentado ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

2. Si se pretendiere recurrir sentencia de las previstas en el número 1.º del artículo 482, el escrito de preparación se limitará a exponer sucintamente la vulneración de derecho fundamental que se considere cometida.

3. Cuando se pretenda recurrir una sentencia de las previstas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 482, el escrito de preparación deberá expresar la infracción legal que se considere cometida y contener cita de las sentencias que pongan de manifiesto la discrepancia con la que se recurre.

4. Si se recurriere una sentencia al amparo de lo previsto en el número 5.º del artículo 482, el escrito de preparación expresará sucintamente la infracción jurídica que se considera cometida, así como la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

Artículo 485. *Emplazamiento de las partes.*

1. Transcurridos los plazos de que dispongan las partes para preparar la casación, si el recurso o recursos que se hubieren preparado cumplieren los requisitos establecidos en el artículo anterior, el tribunal los tendrá por preparados y ordenará el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la Sala que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 483, sea competente, en el plazo de veinte días.

Practicado el emplazamiento, se remitirán las actuaciones a la citada Sala, dentro de los cinco días siguientes, pero si algún litigante distinto de quien recurra en casación hubiese preparado recurso por infracción procesal contra la misma sentencia, sólo se remitirá a la Sala competente para el recurso de casación testimonio de la sentencia y de los particulares que el recurrente en casación interese, poniéndose nota expresiva de haberse preparado recurso extraordinario por infracción procesal, a los efectos de lo que dispone el artículo 492 de la presente Ley.

2. Si el escrito de preparación no cumpliere los requisitos establecidos, el tribunal dictará auto denegando el emplazamiento de las partes y, en su caso, la remisión de las actuaciones a la Sala competente para conocer del recurso. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja.

3. Contra la providencia en la que se tenga por preparado el recurso de casación la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso al comparecer ante el tribunal de casación.

Artículo 486. *Interposición del recurso.*

1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el recurrente habrá de personarse y presentar ante la Sala de casación el escrito de interposición del recurso, en el que se expondrán, con la necesaria extensión, sus fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista.

2. Si se tratare de recurso de casación por infracción de norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del pleito, cometida en sentencia que entre en contradicción con dos o más sentencias, al escrito de interposición se acompañarán certificaciones de la sentencia impugnada y de las que se aduzcan como contradictorias o, en defecto de estas certificaciones, copia simple del texto de las sentencias y justificación documental de haberse solicitado las certificaciones. En el escrito se hará, asimismo, relación precisa de las identidades determinantes de la contradicción que se alegue.

Si el recurso se hubiese tenido por preparado, la negativa o resistencia a expedir las certificaciones será corregida disciplinariamente y, si fuere necesario, la Sala de casación las reclamará del tribunal o tribunales que deban expedirlas.

3. En los casos de recursos a que se refiere el número 5.º del artículo 482 de esta Ley, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso, se habrá de

manifestar razonadamente cuanto se refiera a la inexistencia de jurisprudencia relativa a la norma que se estime infringida.

Artículo 487. *Decisión sobre la admisión del recurso.*

1. Interpuesto el recurso de casación, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso.

2. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Si, pese a haberse tenido por preparado el recurso, éste fuere improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier defecto de forma no subsanable en que se hubiese incurrido en la preparación.

2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en el artículo anterior.

3.º Si, tratándose del recurso previsto en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 482, fuere manifiesto que las sentencias aducidas no resolvieron casos sustancialmente iguales o no incurrieron en la contradicción aducida.

4.º Si, en el caso de los recursos a que se refiere el número 5.º del artículo 482, la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre dichas normas o sobre otras anteriores de contenido igual o similar.

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

4. Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

5. Contra el auto que resuelva sobre la admisión no se dará recurso alguno.

Artículo 488. *Decisión sobre la competencia en trámite de admisión.*

1. En el trámite de admisión a que se refiere el artículo anterior, la Sala examinará su competencia para conocer del recurso, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. Si no se considerare competente acordará la Sala, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, recibidas las actuaciones y personadas las partes ante la Sala que se haya considerado competente, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

3. Las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Artículo 489. *Admisión y traslado a las otras partes.*

1. Admitido el recurso de casación, se dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista.

2. En el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal.

Artículo 490. *Vista.*

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no los escritos de oposición, la Sala señalará día y hora para la celebración de vista o, en su caso, para la votación y fallo.

2. El tribunal decidirá lo que considere conveniente para la mejor impartición de justicia en relación con la celebración de vista, que en todo caso deberá celebrarse si lo solicitaren todas las partes y comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparecencias.

Artículo 491. *Sentencia. Efectos.*

1. La Sala dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de finalización de la vista, o al señalado para la votación y fallo.

2. Si se tratare del recurso de casación previsto en el número 1.º del artículo 482, la sentencia que ponga fin al recurso de casación confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida.

3. Cuando el recurso de casación sea de los previstos en los números 2.º a 5.º del artículo 482, si la sentencia considerara fundado el recurso, casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la contradicción o divergencia de doctrina jurisprudencial.

Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado.

4. Cuando el Tribunal Supremo, en la decisión del recurso, estimare que no concurre la infracción del precepto constitucional invocado, si además se hubiere fundado en infracción de norma de Derecho civil, foral o especial, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia que corresponda con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal por plazo de diez días.

Artículo 492. *Sustanciación y decisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario.*

1. Cuando distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por diferente recurso extraordinario, el que se funde en infracción procesal se sustanciará por el tribunal competente con preferencia al de casación, cuya tramitación, sin embargo, será iniciada y continuará hasta que se decida su admisión, quedando después en suspenso.

2. Si se dictara sentencia totalmente desestimatoria del recurso por infracción procesal, se comunicará de inmediato al tribunal competente para la casación, se alzarán de inmediato su suspensión y se tramitará el recurso con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

3. Si se estimare el recurso extraordinario por infracción procesal, el recurso de casación presentado quedará sin efecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 473 de la presente Ley.

CAPITULO VI

Del recurso en interés de la Ley

Artículo 493. *Resoluciones recurribles en interés de la Ley.*

1. Podrá interponerse recurso en interés de la ley, para la unificación de doctrina jurisprudencial, contra sentencias que resuelvan recursos extraordinarios por infracción procesal cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieran criterios discrepantes en situaciones sustancialmente iguales por razón de los hechos y fundamentos alegados y de las pretensiones deducidas.

2. No procederá el recurso en interés de la ley contra sentencias que hubiesen sido recurridas en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 494. *Legitimación para recurrir en interés de la ley.*

La legitimación para recurrir en interés de la Ley corresponde exclusivamente al Ministerio Fiscal, haya sido o no parte en las actuaciones que hayan dado lugar a la sentencia que motive el recurso.

Artículo 495. *Interposición y sustanciación.*

1. Los recursos en interés de la ley se interpondrán, en el plazo de un año desde que se dictó la sentencia más moderna, directamente ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

2. Al escrito en que se interponga el recurso en interés de la ley se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Copia certificada o testimonio de las resoluciones que pongan de manifiesto la discrepancia que se alegue.

2.º Certificación expedida por el Tribunal Constitucional, que acredite que, transcurrido el plazo para recurrir en amparo, no se ha interpuesto dicho recurso contra ninguna de las sentencias alegadas.

Artículo 496. *Sentencia.*

La sentencia que se dicte en los recursos en interés de la ley respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial.

CAPITULO VII

Del recurso de queja

Artículo 497. *Resoluciones recurribles en queja.*

Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado.

Artículo 498. *Sustanciación y decisión.*

1. El recurso de queja se preparará pidiendo, dentro del tercer día, reposición del auto recurrido, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, mandará a la vez que, dentro de los cinco días siguientes, se facilite dicho testimonio a la parte interesada, acreditando el Secretario, a continuación del mismo, la fecha de entrega.

3. Dentro de los diez días siguientes al de la entrega del testimonio, la parte que lo hubiere solicitado habrá de presentar el recurso de queja ante el órgano competente, aportando el testimonio obtenido.

4. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.

TITULO III

De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde

Artículo 499. *Declaración de rebeldía y efectos.*

1. Será declarado en rebeldía el demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

2. La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

Artículo 500. *Régimen de notificaciones.*

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en esta Ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.

Artículo 501. *Comunicación de la existencia del proceso al demandado rebelde citado o emplazado por edictos.*

Al demandado rebelde que, por carecer de domicilio conocido o hallarse en ignorado paradero, hubiese sido citado o emplazado para personarse mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, a instancia de cualquiera de las partes personadas, cuando se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación.

Artículo 502. *Comparecencia posterior del demandado*

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Artículo 503. *Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios.*

El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el extraordinario por infracción procesal o el de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal.

Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en los Boletines Oficiales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 504. *Rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde. Casos en que procede.*

Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender, del tribunal que la hubiere dictado, la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes:

1.º De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.

2.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 160, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.

3.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos.

Artículo 505. *Plazos de caducidad de la acción de rescisión.*

1. La rescisión de sentencia firme a instancia del demandado rebelde sólo procederá si se solicita dentro de los plazos siguientes:

1.º De veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado personalmente.

2.º De cuatro meses, a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme, si ésta no se notificó personalmente.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior podrán prolongarse, conforme al artículo 133, si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurrido un año desde la notificación de la sentencia.

Artículo 506. *Exclusión de la rescisión de sentencias sin efectos de cosa juzgada.*

No procederá la rescisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.

Artículo 507. *Eventual suspensión de la ejecución. Procedimiento de la rescisión.*

1. Las demandas de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía no suspenderán su ejecución, salvo lo dispuesto en el artículo 569 de esta Ley.

2. La pretensión del demandado rebelde de que se rescinda una sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales con contestación a la demanda por escrito, que podrán presentar quienes hayan sido parte en el proceso.

Artículo 508. *Sentencia de rescisión.*

1. Celebrada la vista, en la que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la rescisión, resolverá sobre ella el tribunal mediante sentencia, que no será susceptible de recurso alguno.

2. A instancia de parte, el tribunal de la ejecución deberá acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia rescindida, si, conforme a lo previsto en el artículo 569, no hubiere ya decretado la suspensión.

Artículo 509. *Costas.*

1. Cuando se declare no haber lugar a la rescisión solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán a éste todas las costas del procedimiento.

2. Si se dictare sentencia estimando procedente la rescisión, también se condenará al rebelde en las costas del procedimiento cuando el litigante contrario no se hubiese opuesto o el tribunal estimare que la oposición no fue temeraria.

Artículo 510. *Sustanciación del procedimiento tras la sentencia estimatoria.*

Estimada la pretensión del demandado rebelde, se remitirá certificación de la sentencia que estime procedente la rescisión al tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia y, ante él, se procederá conforme a las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por diez días al demandado para que pueda exponer y pedir lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda.

2.ª De lo que se expusiere y pidiere se conferirá traslado por otros diez días a la parte contraria, entregándole las copias de los escritos y documentos.

3.ª En adelante, se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda, hasta dictar la sentencia que proceda, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en esta Ley.

Artículo 511. *Inactividad del demandado y nueva sentencia.*

Si el demandado no formulase alegaciones y peticiones en el trámite a que se refiere la regla primera del artículo anterior, se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

TITULO IV

De la revisión de sentencias firmes

Artículo 512. *Órgano competente y resoluciones recurribles.*

La revisión se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto de las sentencias firmes que resuelvan sobre el fondo del asunto, cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que las hubiere dictado.

No obstante, si la materia objeto del proceso ya finalizado fuera de Derecho Civil Foral o Especial, la solicitud se hará a la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, siempre que esta atribución aparezca prevista en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

Artículo 513. *Motivos.*

Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme:

1.º Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

3.º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4.ª Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Artículo 514. *Legitimación activa.*

Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Artículo 515. *Plazo de interposición.*

1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Artículo 516. *Depósito.*

1. Para poder interponer la demanda de revisión será indispensable que a ella se acompañe documento justificativo de haberse depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 50.000 pesetas. Esta cantidad será devuelta si el tribunal estimare la demanda de revisión.

2. La falta o insuficiencia del depósito mencionado determinará que el tribunal repela de plano la demanda.

Artículo 517. *Sustanciación.*

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el tribunal solicitará que se le remitan todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.

2. Contestada la demanda o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda.

4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 37 de la presente ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado primero del artículo 515.

Artículo 518. *Eventual suspensión de la ejecución.*

Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo lo dispuesto en el artículo 569 de esta Ley.

Artículo 519. *Decisión.*

1. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindiré la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

2. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado.

3. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.

LIBRO TERCERO

De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

TITULO I

De los títulos ejecutivos

CAPITULO I

De las sentencias y demás títulos ejecutivos

Artículo 520. *Títulos ejecutivos.*

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.
2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:
 - 1.º La sentencia de condena firme.
 - 2.º Los laudos o resoluciones arbitrales firmes.
 - 3.º Las transacciones judiciales y los acuerdos judicialmente homologados o aprobados.
 - 4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.
 - 5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por Corredor Colegiado de Comercio colegiado que los intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dichos Corredores acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.
 - 6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Si la confrontación mostrara conformidad, se despachará la ejecución aunque se alegue falsedad del título en el requerimiento de pago, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado del Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución.

Artículo 521. *Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales.*

1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas:

1.º En dinero efectivo.

2.º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

3.º En cosa o especie computable en dinero.

2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

Artículo 522. *Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas.*

1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.

2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.

3. Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta ley.

Artículo 523. *Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias.*

1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídica que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.

2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al Juez las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan.

Artículo 524. *Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral.*

La acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los tres años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

CAPITULO II

De los títulos ejecutivos extranjeros

Artículo 525. *Fuerza ejecutiva en España. Ley aplicable al procedimiento.*

1. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

2. En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los tratados internacionales vigentes para España en cada momento.

TITULO II

De la ejecución provisional de resoluciones judiciales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 526. *Ejecución provisional: demanda y contenido.*

1. La ejecución provisional se solicitará por demanda, según lo dispuesto en el artículo 540 de la presente ley.

2. La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia.

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

4. Mientras no sean firmes, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos.

Artículo 527. *Sentencias no provisionalmente ejecutables.*

No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.º Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2.º Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.º Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.

CAPITULO II

De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia.

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL Y DE LA OPOSICIÓN A ELLA

Artículo 528. *Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación.*

1. Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá,

sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

2. La ejecución provisional podrá solicitarse, en todo caso, por la parte apelada, y también por la apelante, respecto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida que le sean favorables, cuando la parte apelada se haya adherido al recurso impugnando dichos pronunciamientos.

Artículo 529. *Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos.*

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.

2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.

Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el mismo Tribunal de primera instancia acordará que se expida el testimonio antes de hacer la remisión.

3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 527 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 530. *Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas.*

1. El ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que ésta haya sido despachada.

2. La oposición a la ejecución provisional únicamente podrá fundarse en las siguientes causas:

1.ª En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.

2.ª Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.

3. Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarían una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios.

Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución suficiente, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se dispondrá de inmediato, sin recurso alguno.

Artículo 531. *Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas.*

1. El escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de presentarse al tribunal de la ejecución dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga.

2. Del escrito de oposición y de los documentos que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes se hubieren personado en la ejecución provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de diez días, lo que consideren conveniente.

3. Si se tratase de ejecución provisional de sentencia de condena no dineraria y se hubiere alegado la causa segunda de oposición a la ejecución provisional, el que la hubiere solicitado, además de impugnar cuanto se haya alegado de contrario, podrá ofrecer caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.

Artículo 532. *Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. Irrecurribilidad*

1. Cuando se estime la oposición fundada en la causa primera del apartado segundo del artículo 530, la oposición a la ejecución provisional se resolverá mediante auto en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado.

2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, cuando el tribunal estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar, dictará auto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el tribunal considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, el tribunal apreciara que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional no cabrá recurso alguno.

Artículo 533. *Sobreseimiento de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias.*

Se sobreseerá la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección siguiente, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses correspondientes y las costas que se hubieren producido hasta ese momento.

SECCIÓN 2.ª DE LA REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA

Artículo 534. *Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada.*

Si se dictase sentencia que confirme los pronunciamientos provisionalmente ejecutados, la ejecución continuará si aún no hubiera terminado, salvo desistimiento expreso del ejecutante.

Si la sentencia confirmatoria no fuera susceptible de recurso o no se recurriera, la ejecución, salvo desistimiento, seguirá adelante como definitiva.

Artículo 535. *Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero.*

1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, se sobreseerá la ejecución provisional y el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado.

2. Si la revocación de la sentencia fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, el tipo del interés legal del dinero.

3. Si la sentencia revocatoria no fuera firme, la percepción de las cantidades e incrementos previstos en los apartados anteriores de este artículo, podrá pretenderse por vía de apremio ante el tribunal que hubiere sustanciado la ejecución provisional. La liquidación de los daños y perjuicios se hará según lo dispuesto en los artículos 711 y siguientes de esta Ley.

El obligado a devolver, reintegrar e indemnizar podrá oponerse a diligencias o actuaciones concretas de apremio, en los términos del apartado tercero del artículo 530.

Artículo 536. *Revocación en casos de condenas no dinerarias.*

1. Si la resolución provisionalmente ejecutada que se revocase hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá éste al ejecutado, en el concepto en que lo hubiere tenido.

Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido en los artículos 711 y siguientes.

2. Si se revocara una resolución que contuviese condena a hacer y éste hubiese sido realizado, se podrá pedir que se deshaga lo hecho y que se indemnicen los daños y perjuicios causados.

3. Para la restitución de la cosa, la destrucción de lo mal hecho o la exacción de daños y perjuicios, previstas en los apartados anteriores, procederá, en caso de que la sentencia revocatoria no sea firme, la vía de ejecución ante el tribunal competente para la provisional.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, el obligado a restituir, deshacer o indemnizar podrá oponerse, dentro de la vía de ejecución, con arreglo a lo previsto en el artículo 530 de esta Ley.

CAPITULO III

De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia.

Artículo 537. *Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia.*

1. La ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes, así como la oposición a dicha ejecución, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo anterior de la presente Ley.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos.

La solicitud se presentará ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, así como testimonio de cuantos particulares se estimen necesarios, certificación y testimonio que deberán obtenerse del tribunal que haya dictado la sentencia de apelación o, en su caso, del órgano competente para conocer del recurso que se haya interpuesto contra ésta.

3. La oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas, en segunda instancia, se regirá por lo dispuesto en los artículos 530 a 533 de esta Ley.

Artículo 538. *Confirmación de la ejecución provisional en segunda instancia.*

Si se confirmare en todos sus pronunciamientos la sentencia de segunda instancia provisionalmente ejecutada, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 534.

Artículo 539. *Revocación de la resolución ejecutada provisionalmente en segunda instancia.*

Cuando se revocare la sentencia dictada en segunda instancia y provisionalmente ejecutada, serán de aplicación los artículos 535 y 536.

TITULO III

De la demanda ejecutiva y del despacho de la ejecución

CAPITULO I

De la demanda ejecutiva y de las partes de la ejecución

Artículo 540. *Demanda ejecutiva. Contenido.*

Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán:

- 1.º El título en que se funda el ejecutante.
- 2.º La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce.
- 3.º Los actos ejecutivos que, sin perjuicio de ulteriores peticiones, se solicitan inicialmente del tribunal.
- 4.º La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 542 a 548 de esta Ley.

Artículo 541. *Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva.*

1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:
 - 1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, acuerdo o transacción que conste en los autos.
 - 2.º El poder otorgado a Procurador, siempre que la representación no se confiera "apud acta".
 - 3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.
 - 4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.
2. También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el demandante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.
3. Tratándose de ejecución de hipoteca, se acompañará necesariamente certificación registral acreditativa de la vigencia y subsistencia de la inscripción de aquélla.

Artículo 542. *Partes y sujetos de la ejecución forzosa.*

1. Son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha.
2. También podrán utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer

dichos bienes al ejecutado, están afectos los mismos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 544 y siguientes, únicamente podrá despacharse ejecución a instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo y frente a quien se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1.º Quien aparezca como deudor en el mismo título.

2.º Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.

3.º Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. La ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos.

4. Si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la Ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 543. *Representación y defensa.*

El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por Letrado y representados por Procurador, salvo que se trate de la ejecución de sentencias dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Artículo 544. *Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión.*

1. La ejecución podrá también despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como acreedor en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como deudor.

2. Para acreditar la sucesión, habrán de presentarse al Juez los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el tribunal los considera suficientes a los efectos del apartado primero de este artículo, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor de quien resulte ser acreedor o frente a quien resulte ser deudor en razón de los documentos presentados.

3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes, de la petición que deduzca el ejecutante se dará traslado al ejecutado y, oídos ambos en comparecencia, el Juez decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de la ejecución.

Artículo 545. *Ejecución en bienes gananciales.*

1. No se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales.

2. Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge.

3. Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquellos habrá de notificarse al cónyuge no deudor. En tal caso, si éste optare por

pedir la disolución de la sociedad conyugal, el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, el cónyuge al que se haya notificado el embargo podrá interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales y, en particular, para acreditar que los bienes trabados no responden de las deudas por las que se despachó ejecución.

Artículo 546. *Ejecución frente al deudor solidario.*

1. Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso.

2. Si los títulos ejecutivos fueran extrajudiciales, sólo podrá despacharse ejecución frente al deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley.

3. Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.

Artículo 547. *Asociaciones o entidades temporales.*

1. Cuando en el título ejecutivo aparezcan como deudores uniones o agrupaciones de diferentes empresas o entidades, sólo podrá despacharse ejecución directamente frente a sus socios, miembros o integrantes si, por acuerdo de éstos o por disposición legal, respondieran solidariamente de los actos de la unión o agrupación.

2. Si la ley expresamente estableciera el carácter subsidiario de la responsabilidad de los miembros o integrantes de las uniones o agrupaciones a que se refiere el apartado anterior, para el despacho de la ejecución frente a aquéllos será preciso acreditar la insolvencia de éstas.

Artículo 548. *Entidades sin personalidad jurídica.*

En caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados, podrá despacharse ejecución frente a los socios o miembros que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad.

CAPITULO II

Del tribunal competente

Artículo 549. *Tribunal competente.*

1. Será competente para la ejecución de resoluciones judiciales el tribunal que conoció del asunto en primera instancia.

2. Cuando la ejecución recaiga sólo sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, será competente:

1.º Si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de primera instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

2.º Si los bienes hipotecados fueren buques, el Juzgado de Primera Instancia al que se sometieren expresa o tácitamente las partes y, en defecto de sumisión, el Juzgado del lugar en que se hubiere constituido la hipoteca, el del puerto en que se encuentre el buque hipotecado, el del domicilio del demandado o el del lugar en que radique el Registro en que fue inscrita la hipoteca, a elección del actor.

3.º Si los bienes hipotecados fueren muebles, el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieren sometido en la escritura de constitución de hipoteca y, en su defecto, el del partido judicial donde ésta hubiere sido inscrita. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de los partidos judiciales correspondientes, a elección del demandante.

4.º Si se tratase de bienes pignorados, en defecto de sumisión expresa, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que los muebles se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados.

3. Para la ejecución fundada en títulos ejecutivos extrajudiciales distintos de los expresados en el apartado anterior, será competente el tribunal del domicilio del ejecutado.

4. Salvo los autos acordando el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, y los que resuelvan sobre la oposición a la ejecución, la suspensión de ésta y las tercerías, las resoluciones que procedan en la ejecución forzosa se dictarán a propuesta del Secretario Judicial del tribunal correspondiente.

Artículo 550. *Examen de oficio de la competencia territorial.*

1. Cuando la ley no autorice la sumisión expresa o tácita, antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda.

2. Una vez despachada ejecución el tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial.

Artículo 551. *Declinatoria en la ejecución forzosa.*

El ejecutado podrá impugnar la competencia del tribunal proponiendo declinatoria dentro de los seis días siguientes a aquél en que reciba la primera notificación del proceso de ejecución.

La declinatoria se sustanciará por los trámites previstos en el artículo 59 y siguientes.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a toda ejecución y despacho de ésta

Artículo 552. *Comienzo y final de la ejecución.*

La ejecución forzosa comenzará con el auto en que se despache ejecución y sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante.

Artículo 553. *Plazo de espera de la ejecución de resoluciones judiciales y arbitrales.*

El tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquél en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.

Artículo 554. *Despacho de la ejecución. Irrecorribilidad.*

1. Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal despachará en todo caso la ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

2. La ejecución se despachará mediante auto, que no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que, con arreglo a la presente ley, pueda formular el ejecutado.

Artículo 555. *Denegación del despacho de la ejecución. Recursos.*

1. Si el tribunal entendiéndose que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución.

2. El auto que deniegue el despacho de la ejecución será directamente apelable, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor. También podrá el acreedor, a su elección, intentar recurso de reposición previo al de apelación.

3. Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en juicio ordinario.

Artículo 556. *Contenido del auto en que se despacha ejecución.*

El auto en que se despache ejecución deberá contener los siguientes extremos:

1.º La determinación de la persona o personas frente a las que se despacha ejecución; si se despacha en forma solidaria o mancomunada y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar.

2.º Las medidas ejecutivas que proceda acordar, desde ese momento, incluido el embargo de bienes concretos.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

Artículo 557. *Notificación del auto y posible personación del ejecutado.*

El auto que despacha ejecución será notificado al ejecutado, entregándosele copia de la demanda ejecutiva, pero sin citarle ni emplazarle para que comparezca. Sin embargo,

en cualquier momento podrá el ejecutado personarse en la ejecución y, personado en forma, se entenderán con él las ulteriores diligencias.

Artículo 558. *Acumulación de ejecuciones.*

1. A instancia de cualquiera de las partes, se acordará la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado.

2. Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de una de las partes demandantes, si el tribunal que conozca del proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.

3. La petición de acumulación se sustanciará en la forma prevenida en los artículos 79 y siguientes.

4. Cuando la ejecución se dirija exclusivamente sobre bienes especialmente hipotecados, sólo podrá acordarse la acumulación a otros procesos de ejecución cuando éstos últimos se sigan para hacer efectiva otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes.

CAPITULO IV

De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo

Artículo 559. *Oposición a la ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales y de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente.*

1. Si el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena, o una transacción o acuerdo aprobado judicialmente, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito, en forma de demanda, alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.

Artículo 560. *Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales.*

1. Cuando se despache ejecución por los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del artículo 520, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:

1.ª Pago, que pueda acreditar documentalmente.

2.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

3.ª Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.

- 4.ª Prescripción y caducidad.
- 5.ª Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 6.ª Transacción, siempre que conste en documento público.

Artículo 561. *Oposición por pluspetición. Especialidades.*

1. Cuando se alegue la pluspetición, el ejecutado habrá de poner a disposición del tribunal, para su inmediata entrega al ejecutante, la cantidad que considere debida. En caso contrario, no se admitirá la oposición fundada en esa causa.

2. La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, pero el producto de la venta de bienes embargados no se entregará al ejecutante mientras aquella no haya sido resuelta.

3. En los casos a que se refieren los artículos 575 y 576, podrá el Juez, a solicitud del ejecutado, designar perito que emita dictamen sobre el importe de la deuda. En tal caso, se dará traslado del dictamen a ambas partes y la vista no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente a dicho traslado.

Artículo 562. *Oposición por defectos procesales.*

1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:

- 1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
- 2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
- 3.º Defecto en el modo de proponer la demanda ejecutiva, por inconcreción de la solicitud inicial de actos ejecutivos o inadecuación de los solicitados al contenido del título.
- 4.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 521 de esta Ley.

2. Si la oposición del ejecutado se fundara exclusivamente en defectos procesales, se dará traslado del ejecutante del escrito de oposición, para que pueda contestar, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto de sobreseimiento de la ejecución. Si el Juez no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante.

3. Cuando la oposición se funde a la vez en defectos procesales y en alguno de los motivos expresados en el artículo 560, se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 563. *Sustanciación de la oposición a la ejecución. Remisión al juicio verbal.*

Salvo lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior, del escrito de oposición, al que habrán de acompañarse en todo caso los documentos que la fundamenten, se

dará traslado al ejecutante, con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 445 para los juicios verbales. Al mismo tiempo, se decretará la suspensión de la ejecución salvo que ésta se haya despachado en virtud de sentencia o resolución judicial o arbitral de condena o de transacción o acuerdo aprobado judicialmente.

La vista se celebrará del modo establecido en el artículo 449. Si no compareciere el ejecutado, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el apartado primero del artículo 448. Si no compareciere el ejecutante, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución.

Artículo 564. *Auto resolutorio de la oposición a la ejecución tras la celebración de vista.*

1. Celebrada la vista, el tribunal adoptará mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

1.º Declarar la nulidad de lo actuado, reponiendo las actuaciones al momento que corresponda, si estimase la oposición fundada en defectos procesales y éstos no fuesen subsanables ni se hubiesen subsanado antes de la vista o en el acto mismo de celebrarse.

2.º Declarar procedente la ejecución por la cantidad que se hubiere despachado, imponiendo al ejecutado las costas de la oposición, cuando ésta fuere desestimada totalmente. Si la ejecución se hubiere suspendido, en el mismo auto se dispondrá que siga adelante.

En caso de que la oposición se hubiere fundado en pluspetición y se estimase ésta parcialmente, la ejecución sólo procederá por la cantidad que corresponda, sin que proceda declaración sobre las costas.

3.º Sobreseer la ejecución, si se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 559 y 560 o se considerare enteramente fundada la pluspetición en el caso a que se refiere el apartado primero del artículo 561. En estos casos, se condenará al ejecutante en las costas de la oposición.

Si se estimara la oposición a la ejecución, se alzarán los embargos y se dejarán sin efecto las medidas de garantía que se hubieren adoptado y se reintegrará al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 535 y 536.

2. El auto a que se refiere el apartado anterior será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 565. *Impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución.*

1. Con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las personas a que se refiere el artículo 542 podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

1.º Por medio del recurso de reposición establecido en la presente Ley si la infracción constara o se cometiera en resolución del tribunal de la ejecución.

2.º Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley.

3.º Mediante escrito dirigido al Juzgado si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

2. Si se alegase que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el Juez lo estimase así, se estará a lo dispuesto en el artículo 224 y siguientes.

Artículo 566. *Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial.*

1. Cuando, habiéndose despachado ejecución en virtud de sentencias o resoluciones judiciales, el tribunal competente para la ejecución provea en contradicción con el título ejecutivo, la parte perjudicada podrá interponer recurso de reposición y, si se desestimare, de apelación.

2. En los casos del apartado anterior, la parte que recurra podrá pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, que se concederá si presta fianza suficiente para responder de los daños que el retraso pueda causar a la otra parte.

Artículo 567. *Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución.*

Si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso que corresponda.

CAPITULO V

De la suspensión de la ejecución

Artículo 568. *Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución.*

1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso.

2. Decretada la suspensión, podrán, no obstante, adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados y se practicarán, en todo caso, los que ya hubieren sido acordados.

Artículo 569. *Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme.*

1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaren, que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el tribunal deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inexecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión, el tribunal oírá el parecer del Ministerio Fiscal.

2. Se alzará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al tribunal de la ejecución la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.

3. Se sobreseerá la ejecución cuando se desestime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

4. Cuando, rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en lo que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia.

Artículo 570. *Interposición de recursos ordinarios y suspensión.*

La interposición de recursos ordinarios no suspenderá, por sí misma, el curso de las actuaciones ejecutivas. Sin embargo, si el ejecutado acredita que la resolución frente a la que recurre le produce daño de difícil reparación podrá solicitar del Juez la suspensión de la actuación recurrida, prestando fianza suficiente para responder de los perjuicios que el retraso pudiera producir.

Artículo 571. *Suspensión en caso de situaciones concursales.*

El tribunal suspenderá la ejecución en el estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación concursal respecto de la generalidad de sus acreedores. Por excepción, si la ejecución se limitara a los bienes previamente hipotecados o pignorados, el Juez continuará la ejecución hasta hacer trance y remate de ellos, destinando el precio del remate al pago del actor y remitiendo el remanente, si lo hubiere, al procedimiento concursal.

Artículo 572. *Suspensión por prejudicialidad penal.*

1. La presentación de denuncia o la interposición de querrela en que se expongan hechos de apariencia delictiva relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución forzosa no determinarán, por sí solas, que se decrete la suspensión de ésta.

Sin embargo, si se acreditare haberse incoado y estar pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el tribunal que conozca de ella, oído el Ministerio Fiscal, podrá acordar su suspensión y, en todo caso, evitará que se lleven a cabo actos de realización forzosa de los bienes que ya se hubiesen afectado a la ejecución.

2. Si la causa penal a que se refiere el apartado anterior finalizare por resolución en que se declare la inexistencia del hecho o no ser éste delictivo, el ejecutante podrá pedir indemnización de daños y perjuicios, en los términos del apartado séptimo del artículo 37.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la ejecución podrá seguir adelante si el ejecutante presta caución suficiente para responder de lo que perciba y de los daños y perjuicios que la ejecución produzca al ejecutado.

TITULO IV
De la ejecución dineraria

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 573. *Ambito del presente Título.*

Las disposiciones del presente Título se aplicarán cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida.

Artículo 574. *Cantidad líquida. Ejecución por saldo de cuenta.*

1. Para el despacho de la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine.

2. También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo.

En este caso, sólo se despachará la ejecución si el acreedor acredita haber notificado previamente al ejecutado la cantidad exigible resultante de la liquidación.

Artículo 575. *Documentos que han de acompañarse a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta.*

1. En los casos a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, a la demanda ejecutiva deberán acompañarse, además de los documentos a que se refiere el artículo 541, los siguientes:

1.º El documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el detalle de las partidas de cargo y abono y las operaciones de aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.

2.º El documento que acredite haberse notificado al deudor la cantidad exigible.

2. También podrán acompañarse a la demanda, cuando el ejecutante lo considere conveniente, los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono.

3. Si el acreedor tuviera duda sobre la realidad o exigibilidad de alguna partida o sobre su efectiva cuantía, podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que le resulta indubitada y reservar la reclamación del resto para el juicio ordinario que corresponda, que podrá ser simultáneo a la ejecución.

Artículo 576. *Ejecución en casos de intereses variables.*

1. El ejecutante expresará en la demanda ejecutiva las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de la ejecución en los siguientes casos:

1.º Cuando la cantidad que reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés variable.

2.º Cuando la cantidad reclamada provenga de un préstamo o crédito en el que sea preciso ajustar las paridades de distintas monedas y sus respectivos tipos de interés.

2. En todos los casos anteriores será de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 577. *Determinación de la cantidad y despacho de la ejecución.*

1. Sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

2. Sin embargo, no se despachará ejecución si a la demanda ejecutiva no se acompañaren los documentos o en ella no se expresaren los cálculos exigidos en los artículos anteriores.

Artículo 578. *Intereses de la mora procesal.*

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.

Artículo 579. *Deuda en moneda extranjera.*

1. Si el título fijase la cantidad de dinero en moneda extranjera, se despachará la ejecución para obtenerla y entregarla. Las costas y gastos, así como los intereses de demora procesal, se abonarán en la moneda nacional.

2. Para el cálculo de los bienes que han de ser embargados, la cantidad de moneda extranjera se computará según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución.

Artículo 580. *Vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda.*

Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución a su importe, si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento. La ampliación se notificará al ejecutado y será razón suficiente para la mejora del embargo.

Artículo 581. *Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados.*

Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.

CAPITULO II

Del requerimiento de pago.

Artículo 582. *Casos en que no procede el requerimiento de pago.*

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o convenios aprobados judicialmente, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, pasado el plazo de veinte días para cumplir voluntariamente, que establece el artículo 553, la ejecución se despachará sin requerir de pago al ejecutado.

Artículo 583. *Casos en que procede el requerimiento de pago.*

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones judiciales o arbitrales, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado y si no pagase en el acto, se procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial certificativa de haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

Artículo 584. *Lugar del requerimiento de pago.*

El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Artículo 585. *Pago por el ejecutado. Costas.*

1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado el título ejecutivo salvo que aún no haya sido cancelada totalmente la deuda expresada en el mismo y, en su caso, se sobreseerá la ejecución.

2. No se impondrán las costas al ejecutado que atienda el requerimiento de pago, salvo que el ejecutante acreditase haber intentado infructuosamente el cobro antes de la ejecución.

CAPITULO III

Del embargo de bienes

SECCIÓN I.ª DE LA TRABA DE LOS BIENES

Artículo 586. *Alcance objetivo del embargo.*

No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda del principal, los intereses y las costas de la ejecución, si en el patrimonio conocido del ejecutado existieren otros bienes cuya afección resultare suficiente a los fines de la ejecución.

Los intereses y las costas se estimarán provisionalmente en un treinta por ciento del importe del principal.

Artículo 587. *Evitación del embargo.*

Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la presente Ley, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo.

Artículo 588. *Oposición del ejecutado y caución adicional.*

Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad antes consignada se depositará en el establecimiento designado para ello y el embargo seguirá en suspenso.

Si el ejecutado no formulare oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante.

Artículo 589. *Momento del embargo.*

1. El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior deja a salvo la buena fe de terceros que no pudieran conocer el embargo.

Artículo 590. *Prohibición de embargo indeterminado.*

1. Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo.

De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente.

Artículo 591. *Designación de bienes. Manifestación de bienes del ejecutado.*

1. Sin perjuicio de que el ejecutante señale bienes del ejecutado que puedan ser embargados, a instancia del ejecutante que no conociese bienes bastantes del ejecutado,

se requerirá a éste para que manifieste relacionadamente en el Juzgado todos sus bienes y derechos con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de todos sus bienes se hará con instrucción de las sanciones que puede imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no son suyos o excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvelare las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

3. El tribunal podrá también imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Artículo 592. *Insuficiencia de la designación y de la manifestación de bienes.*

Si de la designación de bienes hecha por el ejecutante y, en su caso, de la manifestación del ejecutado no resultaren bienes suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal, a instancia del ejecutante, acordará dirigirse a los organismos, registros públicos y entidades financieras, que el acreedor indique para que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. En particular, si así se solicitare, el tribunal recabará tal información de la correspondiente autoridad tributaria o de la Seguridad Social.

El tribunal no reclamará datos de los registros públicos, cuando el ejecutante pudiere obtenerlos por sí mismo.

Artículo 593. *Deber de colaboración.*

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las diligencias de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.

2. El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado tercero del artículo 591.

Artículo 594. *Pactos en orden a la ejecución.*

Serán válidos los pactos por los que las partes afecten convencionalmente alguno o algunos bienes determinados a la ejecución, modifiquen el orden legal de los embargos, liberen de la ejecución determinados bienes o adopten otras disposiciones similares. Sin embargo, estos pactos no podrán oponerse a terceros de buena fe.

Artículo 595. *Orden en los embargos.*

1. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el tribunal embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.

2. Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

1.º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.

2.º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

3.º Joyas y objetos de arte.

4.º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.

5.º Intereses, rentas y frutos de toda especie.

6.º Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial.

7.º Bienes inmuebles.

8.º Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

9.º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

4. También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

SECCIÓN 2.ª EMBARGO DE BIENES DE TERCEROS Y TERCERÍA DE DOMINIO

Artículo 596. *Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo.*

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el tribunal, sin necesidad de investigaciones ni otras diligencias, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla.

2. Cuando, por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el tribunal tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pertenecen a un tercero, le hará saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones o fuesen éstas insuficientes, el tribunal, oído el ejecutante, podrá trabar los bienes. Si los documentos o manifestaciones del tercero acreditaran que los bienes no pertenecen al ejecutado, el tribunal se abstendrá de embargarlos.

3. Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará en todo caso su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del Registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.

Artículo 597. *Efectos de la no pertenencia.*

1. El embargo trabado sobre bienes que no pertenecieren al ejecutado será, no obstante, eficaz y si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos antes de la enajenación o adjudicación, el rematante o adjudicatario adquirirá el bien de modo irrevocable, salvo las excepciones establecidas por las leyes, siempre que haya actuado de buena fe e inscriba su derecho en el Registro de la Propiedad, si el bien fuera inmueble, o en el Registro legalmente previsto al efecto, si fuera mueble susceptible de inscripción.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la acciones de rescabamiento o enriquecimiento injusto o de nulidad de la enajenación si hubiera concurrido mala fe del ejecutante o del ejecutado.

Artículo 598. *Tercearía de dominio. Legitimación.*

1. Podrá interponer tercearía de dominio quien, sin ser parte en la ejecución, afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste una vez despachada ejecución.

2. Podrán también interponer demandas de tercearía para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.

3. Con la demanda de tercearía de dominio deberá aportarse un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercearista.

Artículo 599. *Momento de interposición y posible rechazo de plano de la tercearía de dominio.*

1. La tercearía de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera, aunque el embargo sea preventivo.

2. El tribunal rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercearía de dominio a la que no se acompañe el principio de prueba exigido en el apartado tercero del artículo anterior, así como la que se interponga una vez adjudicado el bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.

Artículo 600. *Prohibición de segundas y posteriores tercearías.*

No se permitirá en ningún caso segunda o ulterior tercearía sobre los mismos bienes, fundada en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

Artículo 601. *Efectos de la admisión de la tercearía.*

1. La admisión de la demanda de tercearía sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera.

2. El tribunal, previa audiencia de las partes si lo considera necesario, podrá condicionar la admisión de la demanda de tercearía a que el tercearista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante.

La admisión de una tercearía de dominio será razón suficiente para que el tribunal, a instancia de parte, ordene la mejora del embargo.

Artículo 602. *Competencia y sustanciación.*

La demanda de tercería de dominio, que habrá de interponerse ante el tribunal que conozca de la ejecución, se sustanciará por los trámites previstos para los juicios verbales con contestación a la demanda por escrito, conforme a lo establecido en los artículos 446 y siguientes.

Artículo 603. *Legitimación pasiva. Litisconsorcio voluntario. Intervención del ejecutado no demandado.*

La demanda de tercería se interpondrá frente al acreedor ejecutante y también frente al ejecutado cuando el bien al que se refiera haya sido por él designado.

Aunque no se haya dirigido la demanda de tercería frente al ejecutado, podrá éste intervenir en el procedimiento con los mismos derechos procesales que las partes de la tercería.

Artículo 604. *Objeto único de la tercería de dominio.*

1. En la tercería de dominio no se admitirá más pretensión del tercerista que la dirigida al alzamiento del embargo.

2. El ejecutante y, en su caso, el ejecutado, no podrán pretender en la tercería de dominio sino el mantenimiento del embargo o sujeción a la ejecución del bien objeto de tercería.

Artículo 605. *Efectos de la no contestación.*

Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.

Artículo 606. *Contenido de la sentencia.*

La sentencia dictada en juicio de tercería de dominio resolverá sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso.

Artículo 607. *Sentencia estimatoria y alzamiento del embargo.*

La sentencia que estime la tercería de dominio ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera.

SECCIÓN 3.ª BIENES INEMBARGABLES

Artículo 608. *Bienes absolutamente inembargables*

Serán en absoluto inembargables:

- 1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
- 2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.

- 3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial o cuyo contenido patrimonial sea muy escaso.
- 4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

Artículo 609. *Bienes inembargables del ejecutado.*

Son también inembargables:

- 1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse supérfluo.
- 2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.
- 3.º En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.
- 4.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.
- 5.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.
- 6.º Los bienes y cantidades declaradas inembargables por Tratados ratificados por España.

Artículo 610. *Embargo de sueldos y pensiones.*

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el doble del salario mínimo interprofesional.
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:
 - 1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe de un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.
 - 2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.
 - 3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.
 - 4.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.
3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges, independientemente del régimen económico que les rija.
4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un diez a un quince por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del apartado segundo del presente artículo.
5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

Artículo 611. *Ejecución por condena a prestación alimenticia.*

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos debidos al cónyuge o a los hijos, dictada en procesos de nulidad, separación, divorcio o alimentos. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

Artículo 612. *Efectos de la traba sobre bienes inembargables.*

El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno Derecho.

El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el tribunal si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo.

Artículo 613. *Reembargo. Efectos.*

1. Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados y el reembolso otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores o, sin necesidad de esta satisfacción previa, en el caso del párrafo segundo del apartado siguiente.

2. Si, por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el ejecutante del proceso en el que se hubiera trabado el primer reembolso quedará en la posición del primer ejecutante y podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados.

Sin embargo, el reembargante podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados, sin necesidad de alzamiento del embargo o embargos anteriores, cuando los derechos de los embargantes anteriores no hayan de verse afectados por aquella realización.

3. Los ejecutantes de los procesos en que se decretare el reembolso podrán solicitar al Tribunal que adopte medidas de garantía de esta traba siempre que no entorpezcan una ejecución anterior y no sean incompatibles con las adoptadas en favor de quien primero logró el embargo.

Artículo 614. *Embargo de sobrante.*

Pese a lo dispuesto en el artículo 590, podrá pedirse el embargo de lo que pudiera sobrar en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución ya despachada.

La cantidad que así se obtenga se ingresará en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos a disposición del Juzgado que ordenó el embargo del sobrante.

Artículo 615. *Mejora, reducción y modificación del embargo.*

El ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías.

El tribunal proveerá sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso.

Artículo 616. *Efectos del embargo, Anotaciones preventivas y terceros poseedores.*

1. El embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.

2. Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, el ejecutante sólo podrá exigir de terceros poseedores las cantidades que aparezcan en dicha anotación.

Artículo 617. *Tercería de mejor derecho. Finalidad. Prohibición de segunda tercería.*

1. Quien afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante podrá interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

2. No se admitirá la demanda de tercería de mejor derecho si no se acompaña el principio de prueba a que se refiere el apartado anterior. Y en ningún caso se permitirá segunda tercería de mejor derecho, que se funde en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

Artículo 618. *Tiempo de la tercería de mejor derecho.*

1. La tercería de mejor derecho procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia, si ésta fuere especial o desde que se despachare ejecución, si fuere general.

2. No se admitirá demanda de tercería de mejor derecho después de haberse entregado al ejecutante la suma obtenida mediante la ejecución forzosa.

Artículo 619. *Efectos de la tercería de mejor derecho.*

1. Interpuesta tercería de mejor derecho, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.

2. Si el tercerista de mejor derecho dispusiere de título ejecutivo en que conste su crédito, podrá intervenir en la ejecución desde que sea admitida la demanda de tercería. Si no dispusiere de título ejecutivo, el tercerista no podrá intervenir hasta que, en su caso, se estime la demanda.

Artículo 620. *Procedimiento, legitimación pasiva y litisconsorcio.*

1. La tercería de mejor derecho se sustanciará por los cauces del juicio verbal con contestación escrita y se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante.

2. El ejecutado podrá intervenir en el procedimiento de tercería con plenitud de derechos procesales y habrá de ser demandado cuando el crédito cuya preferencia alegue el tercerista no conste en un título ejecutivo.

Artículo 621. *Efectos de la no contestación.*

Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de mejor derecho se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.

Artículo 622. *Efectos de la sentencia.*

La sentencia que se dicte en la tercería de mejor derecho resolverá sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos, a los solos efectos de la ejecución en que recaiga, sin prejuzgar otras acciones que a cada uno pudiera corresponder, especialmente las de enriquecimiento.

SECCIÓN 5.ª DE LA GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS.

Artículo 623. *Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.*

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles se ingresarán en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el tribunal enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 590.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del tribunal.

4. En todos los casos de los anteriores apartados, las cantidades embargadas tendrán la consideración de caudales públicos.

Artículo 624. *Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros.*

1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo se hará al órgano rector a los mismos efectos del apartado anterior; en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

3. Si se embargaren participaciones de los socios comanditarios simples y de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en merca-

dos secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

Artículo 625. *Efectos del embargo de títulos al portador o a la orden.*

El embargo de títulos al portador o a la orden surtirá los mismos efectos que la tradición o el endoso, respectivamente, bien sea a favor del acreedor, bien sea a favor de quien el tribunal ordene que deba realizarlos.

Artículo 626. *Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.*

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses en dinero o en divisas, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.

2. El tribunal sólo acordará la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

3. También podrá el tribunal acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Artículo 627. *Garantía del embargo de bienes muebles. Diligencia de embargo de estos bienes.*

1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción de su forma y aspecto, usando los medios de documentación gráfica o visual de que el Juzgado disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.

3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

2. Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

Artículo 628. *Consideración de caudales públicos.*

Desde que sean embargados, los bienes muebles tendrán la consideración de caudales públicos.

Artículo 629. *Depósito judicial. Nombramiento de depositario.*

1. Si se embargasen títulos valores u objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación, podrán depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado.

2. Si los bienes muebles estuvieran en poder de un tercero, se le requerirá para que los conserve a disposición del tribunal y se le nombrará depositario judicial, salvo que el tribunal motivadamente resuelva otra cosa.

3. Se nombrará depositario al ejecutado si éste viniere destinando los bienes embargados a una actividad productiva o si resultaran de difícil o costoso transporte o almacenamiento.

4. En casos distintos de los contemplados en los anteriores apartados o cuando lo considere más conveniente, el tribunal podrá nombrar depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero.

5. El embargo de valores representados en anotaciones en cuenta se comunicará al órgano o entidad que lleve el registro de anotaciones en cuenta para que lo consigne en el libro respectivo.

Artículo 630. *Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos.*

1. El depositario judicial estará obligado a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Juzgado, a exhibirlos en las condiciones que el Juzgado le indique y a entregarlos a la persona que el tribunal designe.

2. Hasta que se nombre depositario y se le entreguen los bienes, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumbirán al ejecutado, a sus administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraron los bienes, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento.

Artículo 631. *Gastos del depósito.*

1. Si el depositario fuera persona distinta del ejecutante, del ejecutado y del tercero poseedor del bien mueble objeto del depósito tendrá derecho al reembolso de los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes, pudiendo acordarse por el tribunal el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

También tendrá derecho el tercero depositario a verse resarcido de los daños y perjuicios que sufra a causa del depósito.

2. Cuando las cosas se depositen en entidad o establecimiento adecuados, según lo previsto en el apartado primero del artículo 629, se fijará por el tribunal una remuneración acorde con las tarifas y precios usuales. El ejecutante habrá de hacerse cargo de esta remuneración, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

SECCIÓN 6.ª DE LA GARANTÍA DEL EMBARGO DE INMUEBLES Y DE OTROS BIENES INSCRITOS

Artículo 632. *Anotación preventiva de embargo.*

Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el tribunal, a instancia del ejecutante, librándolo de

miento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda.

SECCIÓN 7.ª DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 633. *Casos en que procede.*

1. Podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación.

2. También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas, en los casos previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 626.

Artículo 634. *Constitución de la administración.*

1. Para constituir la administración judicial, se citará de comparecencia a las partes y, en su caso, a los Administradores de las sociedades, cuando éstas no sean la parte ejecutada, así como a los socios o partícipes cuyas acciones o participaciones no se hayan embargado, a fin de que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y prueba oportunas sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente.

A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes.

2. En los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, el tribunal resolverá, mediante auto, lo que estime procedente sobre la administración judicial.

3. Si el tribunal acuerda la administración judicial de una empresa o grupo de ellas, deberá nombrar un interventor designado por el titular o titulares de la empresa o empresas embargadas y si sólo se embargare la mayoría del capital social o la mayoría de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, se nombrarán dos interventores, designados, uno por los afectados mayoritarios y otro, por los minoritarios.

4. El nombramiento de administrador judicial será inscrito, cuando proceda, en el Registro Mercantil. También se anotará la administración judicial en el Registro de la Propiedad cuando afectare a bienes inmuebles.

Artículo 635. *Contenido del cargo de administrador.*

1. Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización judicial para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia el órgano judicial hubiere expresamente señalado.

2. De existir interventores designados por los afectados, para la enajenación o gravamen el administrador los convocará a una comparecencia, de cuyo resultado se dará seguidamente cuenta al tribunal, el cual resolverá mediante providencia.

Artículo 636. *Forma de actuación del administrador.*

1. Acordada la administración judicial, se dará inmediata posesión al designado, requiriendo al ejecutado para que cese en la administración que hasta entonces llevara.

2. Las discrepancias que surjan sobre los actos del administrador serán resueltas por el tribunal, tras oír a los afectados y sin perjuicio del derecho de oponerse a la cuenta final que habrá de rendir el administrador.

3. De la cuenta final justificada que presente el administrador se dará vista a las partes y a los interventores, quienes podrán impugnarla en el plazo de cinco días, prorrogable hasta treinta atendida su complejidad. De mediar oposición se resolverá tras citar a los interesados de comparecencia. El auto que se dicte será recurrible en apelación.

CAPITULO IV

Del procedimiento de apremio

SECCIÓN 1.ª ENTREGA DIRECTA Y VENTA EN MERCADOS REGLADOS

Artículo 637. *Entrega directa al ejecutante.*

El tribunal entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
- 3.º Divisas convertibles, previa conversión, en su caso.
- 4.º Cualquier otro bien cuyo valor facial coincida con su valor de mercado; o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por el valor facial.

Artículo 638. *Venta en mercados secundarios.*

1. Si los bienes embargados fueran acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, el tribunal, a instancia del ejecutante, ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen esos mercados.

2. Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

Artículo 639. *Acciones y otras formas de participación sociales.*

Si lo embargado fueran acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.

Artículo 640. *Avalúo de los bienes.*

Si los bienes embargados no estuvieran en ninguno de los casos a que se refiere la Sección anterior, se procederá a su avalúo, a no ser que ejecutante y ejecutado se hayan puesto de acuerdo sobre su valor, antes o durante la ejecución.

Artículo 641. *Nombramiento de perito tasador, recusación e intervención de ejecutante y ejecutado en la tasación.*

1. Para valorar los bienes, el tribunal nombrará un perito tasador de entre las personas físicas o jurídicas que figuren en una relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los Colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración.

2. El perito designado por el tribunal podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

3. Las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 658 podrán presentar informe, suscrito por perito tasador, en el que se exprese la valoración económica del bien o bienes que hubieren de evaluarse. En tal caso, el tribunal, apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, sin ulterior recurso, la valoración definitiva a efectos de la ejecución.

Artículo 642. *Actuación del perito designado.*

1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida.

2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados al tribunal en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo. Sólo por causas justificadas, que el tribunal motivará, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.

3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado.

SECCIÓN 3.⁴ REALIZACIÓN FORZOSA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS**Artículo 643.** *Preparación de la subasta. Bienes embargados sin valor relevante.*

La subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución.

No se convocará subasta de bienes o lotes de bienes cuando, según su tasación o valoración definitiva, sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta.

Artículo 644. *Convocatoria de la subasta.*

Una vez justipreciados los bienes muebles embargados, el tribunal fijará fecha para la celebración de la subasta, con expresión de la hora y lugar en que haya de celebrarse.

Artículo 645. *Publicidad.*

A toda subasta se dará publicidad por medio de edictos, que se fijarán en el sitio destacado, público y visible que, dentro del Juzgado, señale el tribunal.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el tribunal lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza de los bienes que se pretende realizar.

Artículo 646. *Condiciones de la subasta.*

En los edictos, anuncios y publicidad que se ordene, se incluirá pliego con todas las condiciones de la subasta, generales y particulares, si las hubiere, y cuantos datos y circunstancias sean relevantes para el éxito de la subasta.

Artículo 647. *Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.*

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o de que han prestado aval bancario por el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

3. Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. La cesión se verificará mediante comparecencia ante el tribunal, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del precio del remate.

Artículo 648. *Posturas por escrito.*

Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones del artículo anterior.

Los pliegos se conservarán cerrados por el Secretario, serán abiertos al inicio del acto de la subasta, se harán públicos con las demás posturas y, en general, surtirán los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

Artículo 649. *Forma de la subasta.*

1. El acto de la subasta, que será presidido por el Secretario, comenzará con la lectura de la relación de bienes, o, en su caso, de los lotes de bienes y las condiciones especiales de la subasta. Cada lote de bienes se subastará por separado.

2. El Secretario anunciará en voz alta el bien o lote de bienes que se subasta y las sucesivas posturas que se produzcan.

Artículo 650. *Terminación de la subasta. Pago. Adjudicación de bienes.*

1. La subasta finalizará aprobándose el remate en favor de la mejor postura que sea igual o superior al cincuenta por ciento del avalúo. El rematante habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días y, realizada esta consignación, se le pondrá en posesión de los bienes.

Si el ejecutante hiciera la mejor postura igual o superior al cincuenta por ciento del avalúo, se procederá por el Secretario a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas y, notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere.

2. Si sólo se hicieren posturas superiores al cincuenta por ciento del avalúo pero ofreciendo pagar a plazos o con alteración de alguna otra condición, se harán saber al ejecutante, que, en los cinco días siguientes, podrá pedir la adjudicación de los bienes por el cincuenta por ciento del avalúo. Si el ejecutante no hiciera uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas.

3. Cuando en la subasta no hubiere postor que ofrezca el cincuenta por ciento del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación y si no le interesare esta adjudicación, se aprobará el remate en favor del mejor postor.

4. Terminada la subasta, se levantará acta con el nombre de los rematantes, el importe de las mejores posturas y, en su caso, de los remates aprobados.

En el caso del apartado segundo del artículo siguiente, también se hará constar el nombre de los licitadores cuyo depósito hubiese quedado retenido, así como el importe de sus posturas.

Artículo 651. *Destino de los depósitos constituidos para pujar.*

1. Aprobado el remate, el Secretario ordenará que se devuelvan las cantidades depositadas por los postores excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

2. A instancia del acreedor y con el consentimiento de los interesados, también podrán mantenerse a disposición del tribunal las cantidades depositadas por otros postores, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda aprobarse el remate en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 652. *Quiebra de la subasta.*

1. Si ninguno de los rematantes a que se refiere el artículo anterior consignare el precio en el plazo señalado o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta, salvo que con los depósitos constituidos por aquellos rematantes se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

2. Cuando los depósitos de los rematantes que provocaron la quiebra de la subasta no alcancen a satisfacer el derecho del ejecutante y las costas, se destinarán en primer lugar a satisfacer los gastos que origine la nueva subasta y, en segundo lugar, al pago del crédito del ejecutante y las costas.

Artículo 653. *Pago al ejecutante y destino del remanente.*

1. El precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, se retendrá el remanente a disposición del tribunal, hasta que se efectúe la liquidación de lo que finalmente se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución.

2. Se entregará al ejecutado el remanente que pudiere existir una vez finalizada la realización forzosa de los bienes, satisfecho plenamente el ejecutante y pagadas las costas.

SECCIÓN 4.ª DE LA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 654. *Remisión a la Sección anterior.*

Serán aplicables a la subasta de bienes inmuebles las normas de la subasta de bienes muebles, salvo las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 655. *Certificación de dominio y cargas.*

1. Cuando los bienes embargados sean inmuebles o bienes o derechos registrables, el tribunal librará mandamiento al Registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al Juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º La titularidad del dominio y demás derechos reales de la finca o derecho gravado.

2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado y que pertenezcan a personas distintas del ejecutado.

3.º En especial, relación completa de las cargas inscritas, sean hipotecas o anotaciones de embargo, que gravan el inmueble embargado; o, en su caso, que se halla libre de cargas.

2. El Registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Artículo 656. *Información de cargas extinguidas o aminoradas.*

A petición del ejecutante, el tribunal podrá facultar a su Procurador para que se dirija a los titulares de los créditos anteriores al que sirvió para el despacho de la ejecución y recabe información sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía.

El Procurador fundará su petición de información en la resolución que el tribunal haya dictado a esos efectos, que indicará de modo explícito quiénes son los acreedores que vienen obligados a dar esa información.

Artículo 657. *Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado.*

Si de la certificación que expida el Registrador resultare que el bien embargado se hallaba inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado al tiempo de la anotación del embargo en virtud del cual se procede, el tribunal, oído el ejecutante, ordenará alzar dicho embargo, a menos que el procedimiento se siga contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciere como dueño en el Registro.

Artículo 658. *Titulares de derechos posteriormente inscritos.*

1. El Registrador comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante, siempre que su domicilio conste en el Registro.

2. Los titulares de derechos inscritos con posterioridad al del ejecutante podrán, en su caso, intervenir en el avalúo y, en todo caso, en la subasta correspondientes.

Artículo 659. *Forma de practicarse las comunicaciones.*

1. Las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán en el domicilio que conste en el Registro, por correo o telégrafo con acuse de recibo o por otro medio fehaciente. En la certificación a que se refiere el artículo 655 se expresará haberse remitido esta comunicación.

2. La ausencia de las comunicaciones del Registro o los defectos de forma de que éstas pudieran adolecer no serán obstáculo para la inscripción del derecho de quien adquiera el inmueble en la ejecución.

Artículo 660. *Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho.*

Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación.

En el anuncio de la subasta se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al tribunal de la ejecución.

Artículo 661. *Tercer poseedor.*

1. Si antes de que se venda o adjudique en la ejecución un bien inmueble y después de haberse anotado su embargo o de consignado registralmente el comienzo del procedimiento de apremio, pasare aquel bien a poder de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Secretaría, y el tribunal lo acordará sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose también con él las diligencias ulteriores.

2. Se considerará, asimismo, tercer poseedor a quien, en el tiempo a que se refiere el apartado anterior, hubiere adquirido solamente el usufructo o dominio útil de la finca hipotecada o embargada, o bien la nuda propiedad o dominio directo.

Artículo 662. *Presentación de la titulación de los inmuebles embargados.*

Antes de proceder al avalúo de los bienes inmuebles embargados, el tribunal requerirá al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad de que disponga.

La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Artículo 663. *No presentación o inexistencia de títulos.*

Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado el tribunal, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren.

Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria.

Artículo 664. *Subasta sin suplencia de la falta de títulos.*

A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia. En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 140 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Artículo 665. *Valoración de inmuebles para su subasta.*

A falta de acuerdo de las partes, el Secretario determinará el avalúo o valoración inicial para la subasta de bienes inmuebles. Esa valoración será la que resulte de deducir de la tasación del bien según su valor en el mercado el importe de todas las cargas y derechos anteriores al crédito por el que se hubiera despachado ejecución, que consten en la certificación registral de dominio y cargas.

Artículo 666. *Anuncio de la subasta.*

La subasta se anunciará con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para su celebración.

El señalamiento del lugar, día y hora para la subasta se notificará al ejecutado, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el título ejecutivo.

Artículo 667. *Contenido del anuncio de la subasta.*

En el anuncio de la subasta se expresará en forma concisa la identificación de la finca, la valoración inicial para la subasta y los extremos siguientes:

1.ª Que la información registral y, en su caso, la titulación sobre el inmueble o inmuebles que se subastan, está de manifiesto en la Secretaría.

2.ª Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

3.ª Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el sólo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicare a su favor.

Artículo 668. *Condiciones especiales de la subasta.*

Para tomar parte en la subasta, los postores deberán cumplir los requisitos siguientes:

1.º Depositar previamente el treinta por ciento del avalúo.

2.º Declarar que aceptan como suficiente la titulación que consta en autos o que no exista titulación.

3.º Declarar que expresamente aceptan subrogarse en las cargas anteriores al crédito por el que se ejecuta, en el caso de que el remate se adjudique a su favor.

Artículo 669. *Pago del precio del remate.*

1. Si la mejor postura superare el setenta por ciento del avalúo, se aprobará el remate y, si no estuviera presente el rematante, se le comunicará el resultado de la subasta, a fin de que, en el plazo de veinte días, se consigne en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si sólo se hicieren posturas superiores al setenta por ciento del avalúo pero ofreciendo pagar a plazos o con alteración de alguna otra condición, se hará saber al ejecutante, que, en los cinco días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por el setenta por ciento del avalúo. Si el ejecutante no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas.

3. Cuando en la subasta no hubiere postor que ofrezca el setenta por ciento del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación del inmueble por el setenta por ciento del avalúo y si no le interesare esta adjudicación, se aprobará el remate en favor del mejor postor.

4. En los casos en que el ejecutante se adjudique el bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores, habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

Artículo 670. *Destino de las sumas obtenidas en la subasta de inmuebles.*

Se dará al precio del remate el destino previsto en el apartado primero del artículo 653, pero el remanente, si lo hubiere, se retendrá para el pago de quienes tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante. Si satisfechos estos acreedores, aún existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer poseedor.

Artículo 671. *Inscripción de la adquisición: título. Cancelación de cargas.*

1. Verificado el remate o la adjudicación y entregado, en su caso, el precio, se dictará, de oficio, auto ordenando que se inscriba el derecho del rematante o del ejecutante sobre la finca, entregándosele a tal efecto testimonio de dicho auto y de los particulares necesarios para la inscripción.

2. A instancia del adquirente, se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación.

Asimismo, se mandará la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en el artículo 655, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados.

También se expresarán en el mandamiento las demás circunstancias que la legislación hipotecaria exija para la inscripción de la cancelación.

Artículo 672. *Poseción judicial y ocupantes del inmueble.*

1. Si el adquirente lo solicitara, el tribunal le pondrá en posesión del inmueble que no se hallare ocupado.

2. Si el inmueble estuviere ocupado, el adquirente podrá pedir al tribunal de la ejecución el lanzamiento de quienes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 660, puedan considerarse ocupantes de mero hecho o sin título suficiente.

3. De la petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior, se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a comparecencia dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y acreditar lo que consideren oportuno respecto de su situación. El tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

4. El auto que resolviere sobre el lanzamiento dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda.

SECCIÓN 5.ª MEDIOS ESPECIALES DE REALIZACIÓN FORZOSA

Artículo 673. *Convenio de realización judicialmente aprobado.*

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al tribunal, antes de la celebración de la subasta, que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución.

2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el tribunal no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante providencia, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.

3. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta Ley, lo aprobará el tribunal y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta y antes de la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el correspondiente procedimiento.

4. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, se sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alee la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

5. Si no se lograra el acuerdo a que se refiere el apartado tercero de este artículo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse, en las condiciones previstas en los dos primeros apartados de este artículo, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del tribunal, para la mejor realización de los bienes.

Artículo 674. *Realización por persona o entidad especializada.*

A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el tribunal podrá acordar que el bien lo realice persona especializada y concedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el tribunal que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

Artículo 675. *Subsistencia y cancelación de cargas.*

1. Las disposiciones de esta Ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las enajenaciones que se produzcan con arreglo a lo previsto en los dos artículos anteriores deberán ser aprobadas por el tribunal de la ejecución, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas.

Aprobada la transmisión se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

SECCIÓN 6.ª ADMINISTRACIÓN PARA PAGO

Artículo 676. *Constitución de la administración.*

1. En cualquier momento, podrá el ejecutante pedir al tribunal que se le entreguen en administración todos o parte de los bienes embargados para aplicar sus rendimientos al pago del principal, intereses y costas de la ejecución.

2. El tribunal acordará la administración para pago cuando la naturaleza de los bienes así lo aconsejare y dispondrá que, previo inventario, se ponga al ejecutante en posesión de los bienes, y que se le dé a conocer a las personas que el mismo ejecutante designe.

Artículo 677. *Forma de la administración.*

La administración se atenderá a lo que pactaren ejecutante y ejecutado; en ausencia de pacto, a lo que acuerde expresamente el tribunal y, en todo caso, a las normas que obligan a un buen administrador y, en su defecto, al usufructuario.

Artículo 678. *Rendición de cuentas.*

1. Salvo que otra cosa acuerde el tribunal o convengan las partes, el acreedor rendirá cuentas una vez al año, presentándolas al tribunal.

De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por plazo de quince días; y de los reparos que éste hiciere, copia a aquél para que, dentro del plazo de nueve días, manifieste si está o no conforme con ellos.

Artículo 679. *Comparecencia.*

1. Si el ejecutado no estuviere conforme con las cuentas, el tribunal convocará al acreedor y al ejecutado a una comparecencia, para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusieren, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, que no excederá de diez días.

2. Transcurrido el periodo de prueba, el tribunal dictará resolución dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación y rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

3. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado, con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales con contestación a la demanda por escrito.

Artículo 680. *Finalización por pago.*

1. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado.

2. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquél repuesto inmediatamente en la posesión de sus fincas y cesará éste en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince días siguientes, y de las demás reclamaciones a que uno y otro se crean con derecho.

3. Si el ejecutante no lograre la satisfacción de su derecho mediante la administración, podrá pedir al tribunal que se ponga término a ésta y que, previa rendición de cuentas, se proceda a la realización forzosa por otros medios.

CAPITULO V

De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados

Artículo 681. *Procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca. Procedimiento ejecutivo extrajudicial.*

1. La acción para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca podrá ejercitarse directamente contra los bienes pignorados o hipotecados, sujetando su ejercicio a lo dispuesto en este título, con las especialidades que se establecen en el presente capítulo.

2. La efectividad de los créditos garantizados con prenda o hipoteca podrá obtenerse también en procedimiento ejecutivo extrajudicial, cuando así lo prevean las leyes reguladoras de las diferentes modalidades de garantía y en los términos y condiciones establecidos en dichas leyes.

3. Cuando se reclame el pago de deudas garantizadas por hipoteca naval, lo dispuesto en los apartados anteriores sólo será aplicable en los dos primeros casos del artículo 39 de la Ley de Hipoteca Naval.

Artículo 682. *Ambito del presente Capítulo.*

1. Las normas del presente Capítulo sólo serán aplicables cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignoralados o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

3. El Registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 683. *Cambio del domicilio señalado para requerimientos y notificaciones.*

1. El deudor, así como todo posterior adquirente de la finca o bien hipotecado podrán cambiar el domicilio que hubieren designado para la práctica de requerimientos y notificaciones, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Cuando los bienes hipotecados sean inmuebles, no será necesario el consentimiento del acreedor, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, o de cualquier otra que esté enclavada en el término en que radiquen las fincas y que sirva para determinar la competencia del Juzgado.

Para cambiar ese domicilio a punto diferente de los expresados será necesaria la conformidad del acreedor.

2.ª Cuando se trate de hipoteca mobiliaria, el domicilio no podrá ser cambiado sin consentimiento del acreedor.

3.ª En caso de hipoteca naval, bastará con poner en conocimiento del acreedor el cambio de domicilio.

2. Los cambios de domicilio a que hace referencia el apartado anterior se harán constar en acta notarial y, en el Registro correspondiente, por nota al margen de la inscripción de la hipoteca.

Artículo 684. *Competencia.*

1. Para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo será competente:

1.º Si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de primera instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo

que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

2.º Si los bienes hipotecados fueren buques, el Juzgado de Primera Instancia al que se hubieran sometido las partes en el título constitutivo de la hipoteca y, en su defecto, el Juzgado del lugar en que se hubiere constituido la hipoteca, el del puerto en que se encuentre el buque hipotecado, el del domicilio del demandado o el del lugar en que radique el Registro en que fue inscrita la hipoteca, a elección del actor.

3.º Si los bienes hipotecados fueren muebles, el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieran sometido en la escritura de constitución de hipoteca y, en su defecto, el del partido judicial donde ésta hubiere sido inscrita. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros, será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de los partidos judiciales correspondientes, a elección del demandante.

4.º Si se tratase de bienes pignorados, el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieren sometido en la escritura o póliza de constitución de la garantía y, en su defecto, el del lugar en que los bienes se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados.

2. El tribunal examinará de oficio su propia competencia territorial.

Artículo 685. *Demanda ejecutiva y documentos que han de acompañarse a la misma.*

1. La demanda ejecutiva deberá dirigirse frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes.

2. A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 541 y, en sus respectivos casos, los artículos 575 y 576 de la presente Ley.

En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

3. A los efectos del procedimiento regulado en el presente capítulo se considerará título suficiente para despachar ejecución el documento privado de constitución de la hipoteca naval inscrito en el Registro conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hipoteca Naval.

4. Para la ejecución de las hipotecas sobre bienes inmuebles constituidas a favor de una Entidad de las que legalmente pueden llegar a emitir cédulas hipotecarias o que, al iniciarse el procedimiento, garanticen créditos y préstamos afectos a una emisión de bonos hipotecarios, bastará la presentación de una certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca. Dicha certificación se completará con cualquier copia autorizada de la escritura de hipoteca, que podrá ser parcial comprendiendo tan sólo la finca o fincas objeto de la ejecución.

Artículo 686. *Requerimiento de pago.*

1. En el mismo auto en que se despache ejecución se mandará que se requiera de pago al deudor y, en su caso, al tercer poseedor contra el que se hubiere dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro.

2. No se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 583.

A estos efectos, el requerimiento extrajudicial deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrare en él el deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido y si no se encontrare a nadie en ella, al portero o al vecino más próximo que fuere habido.

Artículo 687. *Depósito de los vehículos de motor hipotecados y de los bienes pignorados.*

1. Cuando el procedimiento tenga por objeto deudas garantizadas por prenda o hipoteca de vehículos de motor, el tribunal mandará que los bienes pignorados o los vehículos hipotecados se depositen en poder del acreedor o de la persona que éste designe.

Los vehículos depositados se precintarán y no podrán ser utilizados, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso se nombrará un interventor.

2. El depósito a que se refiere el apartado anterior se acordará en el mismo auto que despache la ejecución, si se hubiere requerido extrajudicialmente de pago al deudor. En otro caso, se ordenará requerir de pago al deudor con arreglo a lo previsto en esta Ley y, si éste no atendiera el requerimiento, se mandará constituir el depósito.

3. Cuando no pudieren ser aprehendidos los bienes pignorados, ni constituirse el depósito de los mismos, no se seguirá adelante el procedimiento.

Artículo 688. *Certificación de dominio y cargas. Sobreseimiento de la ejecución en caso de inexistencia o cancelación de la hipoteca.*

1. Cuando la ejecución se siga sobre bienes hipotecados, el tribunal reclamará del Registrador certificación en la que consten los extremos a que se refiere el apartado primero del artículo 655 y en la que se exprese, asimismo, que la hipoteca en favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

2. El Registrador hará constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

En tanto no se cancele por mandamiento judicial dicha nota marginal, el Registrador no podrá hacer practicar la cancelación de la hipoteca por causas distintas de la propia ejecución.

3. Si de la certificación resultare que la hipoteca en la que el ejecutante funda su reclamación no existe o ha sido cancelada, el tribunal dictará auto sobreseyendo la ejecución. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación.

Artículo 689. *Comunicación del procedimiento al titular inscrito y a los acreedores posteriores.*

1. Si de la certificación del Registro apareciese que la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio no ha sido requerido de pago en ninguna de

las formas notarial o judicial previstas en los artículos anteriores, el tribunal ordenará que se notifique a la misma la existencia del procedimiento en el domicilio que conste en el Registro para que pueda, si le conviene, intervenir en la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 661, o satisfacer antes del remate el importe del crédito y los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

2. Cuando en la certificación del Registro aparezca alguna carga o derecho real constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, el tribunal ordenará también que se notifique la existencia del procedimiento a los acreedores que se hallen en este caso, y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor. Se harán constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción o inscripciones de la hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y las de sus créditos o derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.

Artículo 690. *Administración de la finca o bien hipotecado.*

1. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento de pago o, cuando éste se hubiera efectuado extrajudicialmente, desde el despacho de la ejecución, el acreedor podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito.

2. Si los acreedores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si fueran de la misma prelación podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio común, aplicando los frutos, rentas y productos según determina el apartado anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el tribunal a su prudente arbitrio.

3. La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no excederá, como norma general, de dos años, si la hipoteca fuera inmobiliaria, y de un año, si fuera mobiliaria o naval. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al tribunal, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución.

4. Cuando se siga el procedimiento por deuda garantizada con hipoteca sobre vehículo de motor, sólo se acordará la administración a que se refieren los apartados anteriores si el acreedor que la solicite presta caución suficiente.

Artículo 691. *Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados. Publicidad de la convocatoria.*

1. Cumplido lo dispuesto en los artículos anteriores y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, a la subasta de la finca o bien hipotecado.

2. La subasta se anunciará con veinte días de antelación, por lo menos. El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el Registro.

3. Cuando se siga el procedimiento por deuda garantizada con hipoteca sobre establecimiento mercantil el anuncio indicará que el adquirente quedará sujeto a lo dispuesto

en la Ley sobre arrendamientos urbanos, aceptando, en su caso, el derecho del arrendador a elevar la renta por cesión del contrato.

4. La subasta de bienes hipotecados, sean muebles o inmuebles, se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para la subasta de bienes inmuebles.

Artículo 692. *Pago del crédito hipotecario y aplicación del sobrante.*

1. El precio del remate se destinará, sin dilación, a pagar al actor el principal de su crédito, los intereses devengados y las costas causadas, sin que, en ningún caso, lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos exceda del límite de la respectiva cobertura hipotecaria; el exceso, si lo hubiere, se entregará al propietario del bien hipotecado, salvo que conste en la certificación de cargas la existencia de derechos posteriores recayentes sobre dicho bien, en cuyo caso se depositará el remanente a su disposición. Tampoco se entregará el remanente al propietario del bien, si se hubiera solicitado su retención en alguna otra ejecución.

2. En el mandamiento que se expida para la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del ejecutante y, en su caso, de las inscripciones y anotaciones posteriores, se expresará, además de lo dispuesto en el artículo 671, que se hicieron las notificaciones a que se refiere el artículo 689.

Artículo 693. *Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes.*

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo crédito deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Artículo 694. *Subasta de los bienes pignorados.*

1. Constituido el depósito de los bienes pignorados, se mandará anunciar la subasta, conforme a lo previsto en los artículos 645 y siguientes.

2. El valor de los bienes para la subasta será el fijado en la escritura o póliza de constitución de la prenda y, si no se hubiese señalado, el importe total de la reclamación por principal, intereses y costas.

3. La subasta se celebrará en el día señalado con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para las subastas de bienes muebles y derechos.

Artículo 695. *Oposición a la ejecución.*

1. En los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1.ª Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la

prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2.ª Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.

No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad.

3.ª En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

2. Formulada la oposición a que se refiere el apartado anterior, se suspenderá la ejecución. El tribunal convocará a las partes a una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oír a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1ª y 3ª del apartado primero de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2ª fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de este caso, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 696. *Tercerías de dominio.*

1. Para que pueda admitirse la tercería de dominio en los procedimientos a que se refiere este capítulo, deberá acompañarse a la demanda título de propiedad de fecha fehaciente anterior a la de constitución de la garantía. Si se tratare de bienes cuyo dominio fuere susceptible de inscripción en algún Registro, dicho título habrá de estar inscrito a favor del tercerista o de su causante con fecha anterior a la de inscripción de la garantía, lo que se acreditará mediante certificación registral expresiva de la inscripción del título del tercerista o de su causante y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio correspondiente.

2. La admisión de la demanda de tercería suspenderá la ejecución respecto de los bienes a los que se refiera y, si éstos fueren sólo parte de los comprendidos en la garantía, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor.

Artículo 697. *Suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal.*

Fuera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se suspenderán por prejudicialidad penal, cuando se acre-

dite, conforme a lo dispuesto en el artículo 572 de esta Ley, la existencia de causa criminal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva que determine la falsedad del título, la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución o, en su caso, la falsedad de la certificación de la entidad acreedora de la que resulte la cantidad que sea objeto de reclamación.

Artículo 698. *Reclamaciones no comprendidas en los artículos anteriores.*

1. Cualquier reclamación que el deudor, el tercer poseedor y cualquier interesado puedan formular y que no se halle comprendida en los artículos anteriores, incluso las que versen sobre nulidad del título o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

La competencia para conocer de este proceso se determinará por las reglas ordinarias.

2. Al tiempo de formular la reclamación a que se refiere el apartado anterior o durante el curso de juicio a que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo o de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que se regula en este capítulo, deba entregarse al acreedor.

El tribunal decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten, si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente, el tribunal deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

3. Cuando el acreedor afiance a satisfacción del tribunal la cantidad que estuviere mandada retener a las resultas del juicio a que se refiere el apartado primero, se alzarán la retención.

TITULO V

De la ejecución forzosa no dineraria

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 699. *Despacho de la ejecución.*

Cuando el título ejecutivo se refiera al deber de entregar cosa distinta de una cantidad de dinero o de hacer o no hacer, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado, a instancia del ejecutante, para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

En el requerimiento, el tribunal podrá apercibir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.

Artículo 700. *Fianza y embargo de garantía.*

Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento, el tribunal, a instancia del ejecutante,

requerirá al ejecutado para que preste fianza en cuantía suficiente para cubrir las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas y gastos que ocasionare la ejecución. En el requerimiento se le apercibirá al ejecutado de que, si no presta fianza, se procederá de inmediato al embargo de bienes.

Si el ejecutado no presta el aval requerido en el plazo de diez días, se procederá a la traba de bienes en la forma ordinaria.

CAPITULO II

Ejecución por deberes de entregar cosas

Artículo 701. *Entrega de cosa mueble determinada.*

1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el tribunal pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos, ordenando la entrada en lugares cerrados y auxiliándose de la fuerza pública, si fuere necesario.

2. Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, el tribunal interrogará al ejecutado o a terceros, con apercibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.

3. Cuando, habiéndose procedido según lo dispuesto en los apartados anteriores, no pudiere ser habida la cosa, ordenará el tribunal, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria, que se establecerá con arreglo a los artículos 711 y siguientes.

Artículo 702. *Entrega de cosas fungibles.*

1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas fungibles, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el tribunal, a instancia del ejecutante, le facultará para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará al tribunal cuenta justificada.

2. Si el ejecutante manifestara que la adquisición tardía de las cosas fungibles con arreglo al apartado anterior no satisface ya su interés legítimo, el tribunal determinará el equivalente pecuniario, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículos 711 y siguientes.

Artículo 703. *Entrega de inmuebles.*

1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, el tribunal ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

2. Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el tribunal requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale.

3. Cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan se les dará un plazo de un mes para desalojarlo.

Artículo 704. *Terceros ocupantes de inmuebles que deban entregarse.*

Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes de él dependan, el tribunal, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación.

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 672.

CAPITULO III

Ejecución por deberes de hacer y no hacer

Artículo 705. *Requerimiento y fijación de plazo.*

Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurren.

Artículo 706. *Haceres fungibles.*

1. Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el tribunal, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

Cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en aquél, sin que el ejecutante pueda optar entre la realización por tercero o el resarcimiento.

2. En el primer caso del apartado anterior se valorará previamente el coste del hacer por perito tasador nombrado por el tribunal y, si el ejecutado no depositase la cantidad que el tribunal apruebe o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.

3. Si el ejecutante opta por el resarcimiento de daños y perjuicios se procederá a cuantificarlos conforme a lo previsto en los artículos 711 y siguientes.

Artículo 707. *Condena a la emisión de una declaración de voluntad.*

1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 553 sin que haya sido emitida por el ejecutado, la emitirá el tribunal, a instancia del ejecutante, con plenos efectos, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio, pudiendo llevarse a cabo las inscripciones registrales que procedan, sin necesidad de documentar la declaración en escritura pública.

Si no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el tribunal los determinará, oídas las partes, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico.

2. En caso de indeterminación de elementos esenciales del negocio o contrato sobre el que debiere recaer la declaración de voluntad, si ésta no se emitiera por el condenado, procederá la ejecución por los daños y perjuicios causados al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículos 711 y siguientes.

Artículo 708. *Obligación de hacer infungible o personalísimo.*

1. Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutante podrá solicitar del tribunal que, al efectuar el requerimiento y concesión de plazo previstos en el artículo 699, apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo a partir del momento en que dicho plazo finalice.

2. Recibido el requerimiento, el ejecutado podrá manifestar al tribunal, en el plazo de diez días, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y si el tribunal considerare improbable que la prestación pueda tener las especiales cualidades que caractericen el hacer personalísimo, dictará auto en el que impondrá al ejecutado una única multa y ordenará, a instancia del ejecutante, que la ejecución siga adelante para entregar a éste un equivalente pecuniario de la prestación de hacer.

3. Si el tribunal estimare posible obtener mediante apremios de multa la prestación a que el título se refiera y el ejecutante no solicitara que en adelante la ejecución prosiga por un equivalente pecuniario, se reiterarán trimestralmente los requerimientos con apremio, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación.

4. No serán de aplicación las disposiciones de los anteriores apartados de este artículo cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor. En tal caso, se estará a lo dispuesto en aquél.

Artículo 709. *Condenas de no hacer.*

1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo.

2. Si el quebrantamiento de la condena de no hacer fuera irremediable, la ejecución procederá para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 710. *Cuantía de las multas coercitivas.*

Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores, el tribunal tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas.

Las multas mensuales podrán ascender a un veinte por ciento del precio o valor y la multa única al cincuenta por ciento de dicho precio o valor.

CAPITULO IV

De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas

Artículo 711. *Ambito de aplicación del procedimiento.*

Se procederá del modo que ordenan los artículos siguientes siempre que, conforme a esta Ley, deba determinarse en la ejecución forzosa el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase.

Artículo 712. *Petición de liquidación y presentación de relación de daños y perjuicios.*

1. Junto con el escrito en que solicite motivadamente su determinación judicial, el que haya sufrido los daños y perjuicios presentará una relación detallada de ellos, con su valoración, pudiendo acompañar los dictámenes y documentos que considere oportunos.

2. Del escrito y de la relación de daños y perjuicios y demás documentos se dará traslado a quien hubiere de abonar los daños y perjuicios, para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente.

Artículo 713. *Conformidad del deudor.*

1. Si el deudor se conforma con la relación de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el tribunal sin ulterior recurso, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 573 y siguientes para la ejecución dineraria.

2. Se entenderá que el deudor presta su conformidad a los hechos alegados por el ejecutante si deja pasar el plazo de diez días sin evacuar el traslado o se limita a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios, sin acreditar hechos ni formular alegaciones.

Artículo 714. *Oposición del deudor.*

Si, dentro del plazo legal, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor, sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales en los artículos 446 y siguientes, pero podrá el tribunal, a instancia de parte o de oficio, si lo considera necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes.

Artículo 715. *Auto fijando la cantidad determinada.*

Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se celebre la vista, el tribunal dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse al acreedor como daños y perjuicios.

Este auto será apelable, sin efecto suspensivo.

Artículo 716. *Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria.*

1. Cuando se solicite la determinación del equivalente pecuniario de una prestación que no consista en la entrega de una cantidad de dinero, se expresarán las estimaciones pecu-

niarias de dicha prestación y las razones que las fundamenten, acompañándose los documentos que el solicitante considere oportunos para fundar su petición, de la que se dará traslado a quien hubiere de pagar para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente.

2. La solicitud se sustanciará y resolverá del mismo modo que se establece en los artículos 713 a 715 para la de liquidación de daños y perjuicios.

Artículo 717. *Liquidación de frutos y rentas. Solicitud y requerimiento al deudor.*

Si se solicitase la determinación de la cantidad que se debe en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, el tribunal requerirá al deudor para que, dentro de un plazo que se determinará según las circunstancias del caso, presente la liquidación, ateniéndose, en su caso, a las bases que estableciese el título.

Artículo 718. *Liquidación presentada por el acreedor y traslado al deudor.*

1. Si el deudor presentare la liquidación de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase a que se refiere el artículo anterior, se dará traslado de ella al acreedor y si se mostrare conforme, la aprobará el tribunal sin ulterior recurso, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 573 y siguientes para la ejecución dineraria.

Cuando el acreedor no se conformare con la liquidación, ésta se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 714 de esta Ley.

2. Si dentro del plazo, el deudor no presentare liquidación, se requerirá al acreedor para que presente la que considere justa y se dará traslado de ella al ejecutado, prosiguiendo las actuaciones conforme a los artículos 713 a 715.

Artículo 719. *Rendición de cuentas de una administración*

Las disposiciones contenidas en los artículos 717 y 718 serán aplicables al caso en que el título ejecutivo se refiriese al deber de rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero los plazos podrán ampliarse por el tribunal cuando lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

TITULO VI

Las medidas cautelares

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 720. *Necesaria instancia de parte.*

1. Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria que se dictare.

2. En ningún caso podrá el tribunal acordar de oficio medidas cautelares ni ordenar otras más gravosas que las solicitadas.

Artículo 721. *Medidas cautelares en procedimiento arbitral y litigios extranjeros.*

Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Arbitraje.

Con arreglo a los Tratados y Convenios que sean de aplicación, también podrá solicitar de un tribunal español la adopción de medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional o arbitral que se siga en país extranjero, en los casos en que para conocer del asunto principal no sean exclusivamente competentes los tribunales españoles.

Artículo 722. *Competencia.*

1. Será tribunal competente para la adopción de medidas cautelares el que lo sea para conocer de la demanda principal.

2. Si las medidas cautelares se solicitan durante la sustanciación de la segunda instancia o de un recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, será competente el tribunal que conoció en primera instancia de la demanda principal.

Artículo 723. *Competencia en casos especiales*

1. Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados.

2. Si, por no resultar aplicables las reglas anteriores, o por cualquier otra causa, surgiera duda sobre la competencia, será competente el tribunal ante el que se haya presentado la solicitud, siempre que las medidas solicitadas, en todo o en parte, deban producir sus efectos en territorio de su jurisdicción.

Artículo 724. *Examen de oficio de la competencia. Medidas cautelares a prevención.*

1. Cuando las medidas cautelares se soliciten con anterioridad a la demanda, el tribunal examinará de oficio su competencia. Si se considera incompetente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante de las medidas cautelares, dictará auto absteniéndose de conocer y designando con precisión el tribunal territorialmente competente.

2. Si las circunstancias del caso así lo aconsejaren, el tribunal podrá ordenar a prevención las medidas cautelares que resulten más urgentes, remitiendo inmediatamente los autos al tribunal designado como competente.

Artículo 725. *Características de las medidas cautelares.*

1. Podrá acordarse como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1.ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la ejecución de una eventual sentencia condenatoria de modo que su efectividad no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2.º No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz y conducente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

3.º No consistir en lo mismo o más que lo que obtendría el actor con la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de condena que pretenda. Las medidas de carácter temporal, provisional o condicionado nunca podrán considerarse idénticas a las actuaciones ordenadas en sentencias de condena susceptibles de ejecución, que no presenten las características señaladas.

2. El solicitante de las medidas será siempre responsable por los excesos que en la adopción o cumplimiento de las medidas cautelares pudieran producirse, incluso aunque la adopción de medidas cautelares sea procedente.

Artículo 726. Medidas cautelares específicas.

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

1.º El embargo preventivo de bienes, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos.

Fuera de los casos del párrafo anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea, inidéntica y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.

2.º La intervención o la administración judiciales de bienes productivos, cuando se pretenda sentencia de condena a entregarlos a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.

3.º El depósito de cosa mueble, cuando la demanda pretenda la condena a entregarla y se encuentre en posesión del demandado.

4.º La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga.

5.º La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.

6.º Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.

7.º La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o cesar en la realización de una prestación.

8.º La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda.

9.º El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción.

10.º La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el uno o el cinco por ciento del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial.

11.ª Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes.

Artículo 727. *Caución. Apariencia de buen derecho.*

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita presta caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado y acredita, además, que la adopción de las medidas es necesaria para hacer posible la ejecución de la eventual sentencia condenatoria.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, un juicio provisional favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante ofrecerá otros medios o principios de prueba.

3. El tribunal determinará la caución para responder de los daños y perjuicios prevista en el primer apartado de este artículo atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión de condena y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

Artículo 728. *Tercerías en casos de embargo preventivo.*

En el embargo preventivo, podrá interponerse tercería de dominio, pero no se admitirá la tercería de mejor derecho, salvo que la interponga quien en otro proceso demande al mismo deudor la entrega de una cantidad de dinero.

CAPITULO II

Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares

Artículo 729. *Momento para solicitarlas. Accesoriidad.*

1. Las medidas cautelares se solicitarán junto con la demanda principal.

2. Podrán también solicitarse con anterioridad o con posterioridad a la demanda, en los casos de los artículos 737 y 739, respectivamente, siempre que se justifiquen cumplidamente las circunstancias y hechos expresados en ellos.

3. Si la medida cautelar se solicitare antes de interponer la demanda, ésta habrá de interponerse dentro de los veinte días siguientes a la concesión de la medida, que se dejará sin efecto en caso contrario.

4. En ningún caso se mantendrá una medida cautelar cuando el proceso principal haya terminado, por cualquier causa. Y tampoco podrá mantenerse una medida cautelar si el proceso quedare en suspenso durante más de seis meses por causa imputable al solicitante de la medida.

Artículo 730. *Solicitud de las medidas cautelares.*

1. La solicitud de medidas cautelares se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

2. Se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares.

3. En el escrito de petición se ofrecerá de modo expreso la prestación de caución, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituir.

Artículo 731. *Audiencia al demandado. Excepciones.*

Como regla, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares, previa audiencia del demandado.

No obstante, cuando el solicitante así lo pida y el tribunal entienda que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa podría comprometer el buen fin de la medida cautelar, la acordará sin más trámites mediante auto, en el que se razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al deudor.

Artículo 732. *Comparecencia de las partes.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal, salvo los casos del párrafo segundo del artículo anterior, convocará a las partes a una comparecencia en vista, que se celebrará sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida cautelar.

2. En la vista, actor y demandado podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón de los presupuestos de las medidas cautelares. También podrán pedir, cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial.

3. Contra las resoluciones del tribunal sobre el desarrollo de la comparecencia, su contenido y la prueba propuesta no cabrá recurso alguno.

Artículo 733. *Auto acordando medidas cautelares.*

Terminada la comparecencia, el tribunal, en el plazo de cinco días, decidirá mediante auto sobre la solicitud de medidas cautelares.

Si accede a la solicitud, el tribunal fijará con toda precisión la medida o medidas cautelares que se acuerdan y precisará el régimen a que han de estar sometidas, determinando, en su caso, la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución por el acreedor solicitante.

Artículo 734. *Auto denegatorio de las medidas cautelares. Reiteración de la solicitud si cambian las circunstancias.*

1. Contra el auto en que el tribunal deniegue la medida cautelar sólo cabrá recurso de apelación. Las costas se impondrán con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 291.

2. Aun denegada la petición de medidas cautelares, el actor podrá reproducir su solicitud si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

Artículo 735. *Prestación de caución.*

La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.

El tribunal decidirá, bajo su responsabilidad, sobre la idoneidad y suficiencia de la caución.

Artículo 736. *Ejecución de la medida cautelar.*

1. Acordada la medida cautelar y prestada la caución se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.

2. Si lo acordado fuera el embargo preventivo se procederá conforme a lo previsto en los artículos 586 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 591.

Si fuera la administración judicial se procederá conforme a los artículos 633 y siguientes.

Si se tratare de la anotación preventiva se procederá conforme a las normas del registro correspondiente.

3. Los depositarios, administradores judiciales o responsables de los bienes o derechos sobre los que ha recaído una medida cautelar sólo podrán enajenarlos, previa autorización del tribunal y si concurren circunstancias tan excepcionales que resulte más grave para el patrimonio del demandado la conservación que la enajenación.

Artículo 737. *Petición con anterioridad a la demanda.*

Sólo podrán solicitarse medidas cautelares con anterioridad a la demanda, si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso y, apreciadas las razones de urgencia o necesidad, el tribunal, sin audiencia del demandado, decidirá si acuerda o deniega las medidas solicitadas.

Artículo 738. *Efectos de la falta de presentación de la demanda.*

Si, en el caso a que se refiere el apartado tercero del artículo 729, la demanda no fuera presentada en el plazo de los veinte días siguientes a la adopción de las medidas cautelares, éstas quedarán sin efecto.

El tribunal, de oficio, acordará que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al demandado.

Artículo 739. *Petición con posterioridad a la demanda.*

Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso sólo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos y circunstancias nuevos o que el solicitante ignorare al tiempo de presentar la demanda.

Esta petición se sustanciará conforme a lo prevenido en este Capítulo.

CAPITULO III

De la oposición a las medidas cautelares

Artículo 740. *Oposición a la medida cautelar.*

En los casos en que la medida cautelar se hubiera adoptado sin previa audiencia del demandado, podrá éste formular oposición en el plazo de veinte días contados desde la notificación del auto que acuerda las medidas cautelares.

La oposición revestirá la forma de demanda.

Artículo 741. *Causas de oposición.*

El deudor podrá esgrimir como causas de oposición cuantos hechos y razones se opongan a la licitud, requisitos, alcance, tipo y demás circunstancias de la medida o medidas cautelares efectivamente acordadas, sin limitación alguna.

Artículo 742. *Traslado de la oposición al solicitante, comparecencia en vista y decisión.*

1. De la demanda de oposición se dará traslado al solicitante, procediéndose seguidamente conforme a lo previsto en el artículo 732.

2. Celebrada la vista, el tribunal, en el plazo de cinco días, decidirá en forma de auto sobre la oposición.

Si mantuviere las medidas cautelares acordadas condenará al opositor a las costas de la oposición.

Si alzare las medidas cautelares, condenará al actor a las costas y al pago de los daños y perjuicios que éstas hayan producido.

3. El auto en que se decida sobre la oposición será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 743. *Exacción de daños y perjuicios.*

Una vez firme el auto que estime la oposición, el tribunal procederá, a petición del demandado y por los trámites previstos en los artículos 711 y siguientes, a la determinación de los daños y perjuicios producidos por la medida cautelar revocada; y, una vez determinados, se requerirá de pago al solicitante de la medida, procediéndose de inmediato, si no los pagare, a su exacción forzosa.

CAPITULO IV

Revisión y alzamiento de las medidas cautelares

Artículo 744. *Revisabilidad de las medidas cautelares.*

Las medidas cautelares podrán ser revisadas alegando y probando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión o dentro del plazo para oponerse a ellas, si la revisión se solicitare por el demandado.

La solicitud de revisión será sustanciada y resuelta conforme a lo previsto en los artículos 732 y siguientes.

Artículo 745. *Alzamiento de la medida tras sentencia en primera instancia.*

1. Absuelto el demandado en primera instancia, el tribunal ordenará el inmediato alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, salvo que el apelante solicite su mantenimiento o la adopción de alguna medida distinta y el tribunal, atendidas las circunstancias del caso y previo aumento de la caución, considere procedente acceder a la solicitud.

2. Si la estimación de la demanda fuere parcial, el tribunal decidirá sobre el mantenimiento, alzamiento o modificación de las medidas cautelares acordadas.

Artículo 746. *Alzamiento de las medidas tras sentencia absolutoria firme.*

Firme una sentencia absolutoria, sea en el fondo o en la instancia, se alzarán de oficio todas las medidas cautelares adoptadas y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 743 respecto de los daños y perjuicios sufridos por el demandado.

Lo mismo se ordenará en los casos de renuncia a la acción o desistimiento de la instancia.

CAPITULO V

Del enervamiento de la medidas cautelares

Artículo 747. *Caución sustitutoria.*

1. Aquél frente a quien se hubieren acordado medidas cautelares podrá pedir al tribunal que acepte, en sustitución de la medida, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia condenatoria que se dictare.

2. Para decidir sobre la petición de aceptación de caución sustitutoria, el tribunal tendrá en cuenta el fundamento de la solicitud de medidas cautelares, la naturaleza y contenido de la pretensión de condena y la apariencia jurídica favorable que pueda presentar la posición del demandado.

3. Cuando el cumplimiento de la medida cautelar restrinja o dificulte la actividad patrimonial o económica del demandado de modo grave y desproporcionado respecto del aseguramiento que para el actor representaría la medida cautelar, el tribunal acordará la prestación de caución sustitutoria y rechazará la petición de medida cautelar o la dejará sin efecto, si ya se hubiese adoptado.

Artículo 748. *Solicitud de caución sustitutoria.*

1. La solicitud de la aceptación de caución sustitutoria de la medida cautelar se hará por el demandado en escrito motivado, al que podrá acompañar los documentos que estime convenientes sobre su solvencia, las consecuencias de la adopción de la medida y la más precisa valoración del peligro de la mora procesal.

El tribunal, previo traslado del escrito al solicitante, por cinco días, resolverá mediante auto lo que estime procedente, en el plazo de otros cinco días.

2. Contra el auto que resuelva aceptar o rechazar caución sustitutoria no cabrá recurso alguno.

LIBRO CUARTO
De los procesos especiales

TITULO I

De los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 749. *Intervención del Ministerio Fiscal.*

1. En los procesos sobre incapacitación y en los de nulidad matrimonial será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

2. En los procesos de declaración de prodigalidad, en los de determinación e impugnación de la filiación y en los de separación o divorcio será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o ausente.

Artículo 750. *Representación y defensa de las partes.*

1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal o por un defensor judicial, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este Título con asistencia de Abogado y representadas por Procurador.

2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, podrán valerse éstos de una sola defensa y representación.

Artículo 751. *Indisponibilidad del objeto del proceso.*

1. En los procesos a que se refiere este Título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:

1.º En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.

2.º En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

3.º En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

4.º En los procesos de separación y divorcio.

Artículo 752. *Investigación de oficio.*

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

2. Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes, tanto en la primera como en la segunda instancia.

3. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este Título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

Artículo 753. *Tramitación.*

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este Título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal.

2. De la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten conforme a lo establecido en el artículo 446.

Artículo 754. *Exclusión de la publicidad.*

En los procesos a que se refiere este Título podrán decidir los tribunales, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado segundo del artículo 137 de la presente Ley.

Artículo 755. *Eficacia erga omnes de las sentencias.*

1. La eficacia de cosa juzgada de las sentencias dictadas en cualquiera de los procesos a que se refiere este Título podrá hacerse valer frente a todos, hayan sido o no parte en el proceso.

2. Cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles en que consten las inscripciones de nacimiento y matrimonio de las partes.

CAPITULO II

Procesos sobre la capacidad de las personas

Artículo 756. *Competencia.*

Será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.

Artículo 757. *Legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad.*

1. Corresponde promover la declaración de incapacidad al cónyuge o descendientes y, si éstos no existieran, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado anterior no existen o no la hubieran solicitado.

3. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la incapacitación de menores de edad, en los casos en que proceda conforme a la Ley, sólo podrá ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

5. La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

Artículo 758. *Personación del demandado.*

1. El presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

2. Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.

Artículo 759. *Pruebas preceptivas en los procesos de incapacitación.*

1. En los procesos de incapacitación, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el tribunal oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo y oír a el dictamen de un facultativo.

2. Si la sentencia que decida sobre la incapacitación fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 760. *Sentencia.*

1. La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

2. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador.

Artículo 761. *Reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación.*

1. La sentencia recaída en un procedimiento de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

2. Corresponde formular la petición para iniciar el procedimiento a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado primero del artículo 757, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado.

Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo.

3. En los procesos a que se refiere este artículo se practicarán de oficio las pruebas preceptivas a que se refiere el artículo 759, tanto en la primera instancia como, en su caso, en la segunda.

4. La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta.

Artículo 762. *Medidas cautelares.*

1. Cuando el tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación de una persona, solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

3. Las mismas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de incapacitación.

Artículo 763. *Internamiento por razón de trastorno psíquico.*

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial.

La autorización será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al tribunal y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se haya efectuado, el tribunal oír al Ministerio Fiscal y, tras examinar a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado, resolverá lo que proceda.

4. Adoptada la medida, el tribunal, de oficio, recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente y, en todo caso, cada seis meses y, previa la práctica de las diligencias a que se refiere el apartado anterior, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento lo comunicarán inmediatamente al tribunal, para que resuelva lo procedente, previo examen de dicha persona.

CAPITULO III

Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad

Artículo 764. *Determinación legal de la filiación por sentencia firme.*

1. Podrá pedirse de los tribunales civiles la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en el Código Civil.

2. En ningún caso se estimará la impugnación de la filiación determinada por sentencia firme, ni se determinará una filiación contradictoria con otra que hubiere sido determinada por sentencia firme. El tribunal rechazará de plano las demandas en las que se formulen estas pretensiones.

Artículo 765. *Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o incapacitado y sucesión procesal.*

1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, correspondan al hijo menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.

2. En todos los procesos a que se refiere este Capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

Artículo 766. *Legitimación pasiva.*

En los procesos a que se refiere este Capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

Artículo 767. *Especialidades en materia de procedimiento y prueba.*

1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

3. Aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que la evidencia sobre la paternidad o maternidad no pueda obtenerse a través de otros medios probatorios.

Artículo 768. *Medidas cautelares.*

1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

2. Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.

CAPITULO IV

Procesos matrimoniales

Artículo 769. *Competencia.*

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este Capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

2. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo dispuesto en este artículo.

Artículo 770. *Procedimiento.*

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 776, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el Capítulo primero de este Título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.ª El plazo para contestar a la demanda será de veinte días.

2.ª Sólo se admitirá la reconvencción cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio, a la separación o al divorcio o cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hubieran sido solicitadas en la demanda y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

La reconvencción se propondrá, en su caso, con la contestación a la demanda y el actor dispondrá de diez días para contestarla.

3.ª A la vista deberán concurrir los cónyuges, por sí mismos, que serán citados, a través de su Procurador, con apercibimiento de que su incomparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge que hubiere comparecido para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial.

4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán en los treinta días siguientes.

Durante este plazo, las partes podrán completar su proposición de prueba y el tribunal podrá acordar de oficio las que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados.

Cuando alguno de los litigantes proponga prueba dentro de los dos últimos días del plazo, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, en el plazo de dos días desde que se les hubiera trasladado el escrito de proposición. La práctica de estas pruebas tendrá lugar, en su caso, en el plazo de cinco días desde su admisión.

5.ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 776, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

Artículo 771. *Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio.*

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

Para formular esta solicitud no será precisa la intervención de Procurador y Abogado, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

2. A la vista de la solicitud, el tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se celebrará en los diez días siguientes.

En la misma resolución podrá acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares.

3. En el acto de la comparecencia, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o éste, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en el acto, se señalará término para su práctica dentro de los diez días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

4. Finalizada la comparecencia o, en su caso, practicada toda la prueba que se hubiere acordado para después de la comparecencia o transcurrido el plazo que se hubiese señalado para practicarla, el tribunal resolverá mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

5. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 772. *Confirmación y modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta.*

1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, se mandará expedir o solicitar testimonio de las actuaciones sobre adopción de dichas medidas y se unirá dicho testimonio a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio.

A la vista del testimonio, el tribunal confirmará las medidas provisionales adoptadas, si no las juzga dañosas para los hijos menores o incapacitados o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges, y las completará en lo que fuere necesario.

2. Sólo cuando el tribunal considere que procede modificar o completar las medidas previamente acordadas convocará a las partes a una comparecencia, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

Artículo 773. *Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.*

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones.

2. Admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las peticiones a que se refiere el apartado anterior y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil.

3. Antes de dictar la resolución a que se refiere el apartado anterior, el tribunal convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 771.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

4. Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

Artículo 774. *Medidas definitivas.*

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

5. Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta.

Artículo 775. *Modificación de las medidas definitivas.*

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 771. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 776. *Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.*

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código Civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieren valerse para acreditarlo.

3. A la vista de la solicitud de separación o divorcio, el tribunal mandará citar a los cónyuges para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, se acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, sin ulterior recurso, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770.

4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el tribunal concederá a los solicitantes un plazo de veinte días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges

hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiere hijos menores o incapacitados, el tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a éstos, si tuvieren suficiente juicio. Estas diligencias se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de diez días.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7. Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 777. *Eficacia civil de resoluciones de los Tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.*

1. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante.

2. Si no se pidiera en la demanda la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

3. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770.

TITULO II

De la división judicial de la herencia

CAPITULO I

Del procedimiento para la división de la herencia

Artículo 778. *Solicitud de división judicial de la herencia*

1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por resolución judicial.

2. A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante.

3. Los acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia.

4. No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.

5. Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 779. *Convocatoria de junta para designar contador y peritos.*

1. Solicitada la división judicial de la herencia se acordará, cuando así se hubiere pedido y resultare procedente, la intervención del caudal hereditario y la formación de inventario.

2. Practicadas las diligencias anteriores o, si no fuera necesario, a la vista de la solicitud de división judicial de la herencia, el tribunal mandará convocar a Junta a los herederos, a los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, señalando día dentro de los ocho siguientes.

3. La citación de los interesados que estuvieren ya personados en las actuaciones se hará por medio del Procurador. A los que no estuvieren personados se les citará personalmente, si su residencia fuere conocida. Si no lo fuere, se les llamará por edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 162.

4. Se convocará también al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores o incapacitados y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. La representación del Ministerio Fiscal cesará una vez que los menores o incapacitados estén habilitados de representante legal o defensor judicial y, respecto de los ausentes, cuando se presenten en el juicio o puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan a ausentarse.

5. Los acreedores a que se refiere el apartado quinto del artículo anterior serán convocados a la junta cuando estuvieren personados en el procedimiento. Los que no estuvieren personados no serán citados, pero podrán participar en ella si concurren en el día señalado aportando los títulos justificativos de sus créditos.

Artículo 780. *Designación del contador y de los peritos*

1. La Junta se celebrará, con los que concurren, en el día y hora señalado y será presidida por el Secretario.

2. Los interesados deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal, así como sobre el nombramiento del perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. No podrá designarse más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

3. Si de la junta resultare falta de acuerdo para el nombramiento de contador, se designará uno por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 392, de entre los Abogados ejercientes con despacho profesional en el lugar del juicio. Si no hubiera acuerdo sobre los peritos, se designarán por igual procedimiento los que el contador o contadores estimen necesarios para practicar los avalúos, pero nunca más de uno por cada clase de bienes que deban ser tasados.

4. Será aplicable al contador designado por sorteo lo dispuesto para la recusación de los peritos.

Artículo 781. *Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo.*

1. Elegidos el contador y los peritos, en su caso, previa aceptación, se entregarán los autos al primero y se pondrán a disposición de éste y de los peritos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

2. La aceptación del contador dará derecho a cada uno de los interesados para obligarle a que cumpla su encargo.

3. A instancia de parte, podrá el tribunal fijar al contador un plazo para que presente las operaciones divisorias, y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 782. *Práctica de las operaciones divisorias.*

1. El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.

2. Las operaciones divisorias deberán presentarse por escrito, firmado por el contador, en el que se expresará:

1.º La relación de los bienes que formen el caudal partible.

2.º El avalúo de los comprendidos en esa relación.

3.º La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.

Artículo 783. *Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a las mismas.*

1. De las operaciones divisorias se dará traslado a las partes, emplazándolas por diez días para que formulen oposición. Durante este plazo, podrán las partes examinar en la Secretaría los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de las operaciones divisorias a que se refiere y las razones en que se funda.

2. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el tribunal llamará los autos a la vista y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas.

3. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición a las operaciones divisorias, el tribunal mandará convocar al contador y a las partes a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

4. Si en la comparecencia se alcanzare la conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas, que serán aprobadas por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

5. Si no hubiere conformidad, el tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

6. Si apareciera fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho o las inteligencias fraudulentas, el tribunal acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables. En estos casos se suspenderá el fallo hasta que la causa finalice por resolución firme o bien hasta que los interesados, prescindiendo del avalúo impugnado, presentaren otro hecho de común acuerdo, en cuyo caso se dictará sentencia con arreglo a lo que resulte de éste sin esperar a que finalice la causa penal.

Artículo 784. *Entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.*

1. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

2. Luego que sean protocolizadas, se dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se haya formulado por algún acreedor de la herencia la petición a que se refiere el apartado cuarto del artículo 778, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados o garantizados a su satisfacción.

Artículo 785. *Terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos.*

En cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el tribunal sobreseer el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

CAPITULO II

De la intervención del caudal hereditario

Artículo 786. *Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto.*

1. Siempre que el tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

2. De la misma forma procederá cuando los parientes de que habla el artículo anterior estuvieren ausentes o cuando alguno de ellos sea menor o incapacitado y no tenga representante legal.

3. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes o se nombre representante legal a los menores o incapacitados, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 787. *Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima.*

1. En el caso a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, una vez practicadas las diligencias que en él se mencionan, el tribunal adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria o sin ella, ordenando, a tal efecto, que se traiga a los autos certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, así como el certificado de defunción luego que sea posible.

A falta de otros medios, el tribunal ordenará que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del difunto sobre el hecho de haber muerto éste abintestato y sobre si tiene parientes con derecho a la sucesión legítima.

2. Si, en efecto, resultare haber fallecido sin testar y sin parientes llamados por la ley a la sucesión, mandará el tribunal que se proceda:

1.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

2.º A inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

3. En la misma resolución ordenará de oficio la apertura de pieza separada para hacer la declaración de herederos abintestato.

Artículo 788. *Intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia.*

1. Las diligencias a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior podrán acordarse a instancia de parte en los siguientes casos:

1.º Por el cónyuge o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que acrediten haber promovido la declaración de herederos abin-

testato ante Notario, o se formule la solicitud de intervención del caudal hereditario al tiempo de promover la declaración judicial de herederos.

2.º Por cualquier coheredero o legatario de parte alicuota, al tiempo de solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria.

2. También podrán pedir la intervención del caudal hereditario, con arreglo a lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo.

Artículo 789. *Primeras diligencias y citación de los interesados para la formación de inventario.*

1. Acordada la intervención del caudal hereditario en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores ordenará el tribunal, si fuere necesario y no se hubiera efectuado anteriormente, la adopción de las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, así como de los libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

2. En la misma resolución, señalará día y hora para la formación de inventario, mandando citar a los interesados.

3. Deberán ser citados para la formación de inventario:

1.º El cónyuge sobreviviente.

2.º Los parientes que pudieran tener derecho a la herencia y fueren conocidos, cuando no conste la existencia de testamento ni se haya hecho la declaración de herederos abintestato.

3.º Los herederos o legatarios de parte alicuota.

4.º Los acreedores a cuya instancia se hubiere decretado la intervención del caudal hereditario y, en su caso, los que estuvieren personados en el procedimiento de división de la herencia.

5.º El Ministerio Fiscal, siempre que pudiere haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alicuota no pudiere ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representante legal.

6.º El Abogado del Estado, cuando no conste la existencia de testamento ni de cónyuge o parientes que puedan tener derecho a la sucesión legítima.

Artículo 790. *Formación del inventario.*

1. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el Secretario, con los que concurran, a formar el inventario, el cual contendrá la relación de los bienes de la herencia y de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

2. Si por disposición testamentaria se hubieren establecido reglas especiales para el inventario de los bienes de la herencia, se formará éste con sujeción a dichas reglas.

3. Cuando no se pudiere terminar el inventario en el día señalado se continuará en los siguientes.

4. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario el tribunal citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros, que podrán ejercitar contra quien y como corresponda.

Artículo 791. *Resolución sobre la administración, custodia y conservación del caudal hereditario.*

Hecho el inventario, determinará el tribunal lo que según las circunstancias corresponda sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, ateniéndose, en su caso, a lo que sobre estas materias hubiere dispuesto el testador y, en su defecto, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El metálico y efectos públicos se depositarán con arreglo a Derecho.

2.º Se nombrará administrador al viudo o viuda y, en su defecto, al heredero o legatario de parte alícuota que tuviere mayor parte en la herencia. A falta de éstos, o si no tuvieran, a juicio del tribunal, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo, podrá el tribunal nombrar administrador a cualquiera de los herederos o legatarios de parte alícuota, si los hubiere, o a un tercero.

3.º El administrador deberá prestar fianza bastante a responder de los bienes que se le entreguen, que será fijada por el tribunal. Podrá éste, no obstante, dispensar de la fianza al cónyuge viudo o al heredero designado administrador cuando tengan bienes suficientes para responder de los que se le entreguen.

4.º Los herederos y legatarios de parte alícuota podrán dispensar al administrador del deber de prestar fianza. No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación. Se afianzará en todo caso la participación en la herencia de los menores o incapacitados que no tengan representante legal y los ausentes a los que no se haya podido citar por ignorarse su paradero.

Artículo 792. *Cesación de la intervención judicial de la herencia.*

1. Cesará la intervención judicial de la herencia cuando se efectúe la declaración de herederos, a no ser que alguno de ellos pida la división judicial de la herencia, en cuyo caso podrá subsistir la intervención, si así se solicita, hasta que se haga entrega a cada heredero de los bienes que les hayan sido adjudicados.

2. Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El tribunal así lo acordará, salvo cuando alguno de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.

3. Si hubiera acreedores reconocidos en el testamento o por los coherederos o con derecho documentado en un título ejecutivo que se hubieran opuesto a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, no se acordará la cesación de la intervención hasta que se produzca el pago o afianzamiento.

CAPITULO III

De la administración del caudal hereditario

Artículo 793. *Posesión del cargo de administrador de la herencia.*

1. Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole a reconocer a las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

2. Para que pueda acreditar su representación se le dará testimonio, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

3. Podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad el estado de administración de las fincas de la herencia y el nombramiento de administrador mediante el correspondiente mandamiento judicial con los requisitos previstos en la legislación hipotecaria.

Artículo 794. *Representación de la herencia por el administrador.*

Mientras la herencia no haya sido aceptada por los herederos, el administrador de los bienes representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principados al fallecer el causante y ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos.

Aceptada la herencia, el administrador sólo tendrá la representación de la misma en lo que se refiere directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo que sea conducente, ejercitando las acciones que procedan.

Artículo 795. *Rendición periódica de cuentas.*

1. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el tribunal le señale, los que serán proporcionados a la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

2. Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte o presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el tribunal acordará inmediatamente el depósito y en el segundo que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

3. Para el efecto de instruirse de las cuentas y a fin de inspeccionar la administración o promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación o aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la Secretaría a la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Artículo 796. *Rendición final de cuentas. Impugnación de las cuentas.*

1. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

2. Todas las cuentas del administrador, incluso la final, serán puestas de manifiesto a las partes en la Secretaría, cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común, que el tribunal señalará según la importancia de aquéllas.

3. Pasado dicho término sin hacerse oposición a las cuentas, el tribunal dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto, el tribunal mandará devolver al administrador la fianza que hubiere prestado.

4. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se dará traslado del escrito de impugnación al cuentadante para que conteste conforme a lo previsto por el artículo 446, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

Artículo 797. *Conservación de los bienes de la herencia.*

1. El administrador está obligado bajo su responsabilidad, a conservar sin menoscabo los bienes de la herencia, y a procurar que den las rentas, productos o utilidades que corresponda.

2. A este fin deberá hacer las reparaciones ordinarias que sean indispensables para la conservación de los bienes. Cuando sean necesarias reparaciones o gastos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia a los interesados que menciona el apartado tercero del artículo 789 y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto resolverá lo que estime procedente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 798. *Destino de las cantidades recaudadas por el administrador en el desempeño del cargo.*

1. El administrador depositará sin dilación a disposición del Juzgado las cantidades que recaude en el desempeño de su cargo, reteniendo únicamente las que fueren necesarias para atender los gastos de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias.

2. Para atender los gastos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior el tribunal podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito si no pudiere cubrirse con los ingresos ordinarios. Esto último se ordenará también cuando deba hacerse algún gasto ordinario y el administrador no disponga de la cantidad suficiente procedente de la administración de la herencia.

Artículo 799. *Prohibición de enajenar los bienes inventariados. Excepciones a dicha prohibición.*

1. El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes inventariados.

2. Exceptúanse de esta regla:

1.º Los que puedan deteriorarse.

2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.

3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se extimen ventajosas.

4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, o para cubrir otras atenciones de la administración de la herencia.

3. El tribunal, a propuesta del administrador, y oyendo a los interesados a que se refiere el apartado tercero del artículo 789, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta conforme a lo establecido en la legislación notarial o en procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Los valores admitidos a cotización oficial se venderán a través de dicho mercado.

Artículo 800. *Retribución del administrador*

1. El administrador no tendrá derecho a otra retribución que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos y otros bienes muebles de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquier especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administración, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el tribunal le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración.

2. También podrá acordar el tribunal, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Artículo 801. *Administraciones subalternas.*

1. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado, con la misma retribución y facultades que aquél les hubiere otorgado.

2. Dichos administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización del tribunal.

3. Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad las vacantes que resultaren.

TITULO III

De los procesos monitorio y cambiario.

CAPITULO I

Del proceso monitorio

Artículo 802. *Casos en que procede*

Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada inferior a tres millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Artículo 803. *Competencia.*

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del demandado o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal.

Artículo 804. *Petición inicial del procedimiento monitorio.*

1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 802.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de Procurador y Abogado.

Artículo 805. *Admisión de la petición y requerimiento de pago.*

Si los documentos aportados con la petición constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 806. *Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.*

1. Si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, el Juez dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada.

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo previsto para la de sentencias judiciales.

3. Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 578.

Artículo 807. *Pago del deudor. Costas.*

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega del documento o documentos en que conste la deuda y se archivarán las actuaciones.

En el caso del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 585 de esta Ley, en cuanto a las costas.

Artículo 808. *Oposición del demandado. Trámites del juicio verbal.*

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio verbal. Si la cuantía de la pretensión no excediera de trescientas mil pesetas, el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en el artículo 446.

CAPITULO II

Del juicio cambiario

Artículo 809. *Casos en que procede.*

Sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque.

Artículo 810. *Competencia.*

Será competente para el juicio cambiario el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado según el título cambiario.

Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

Artículo 811. *Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo.*

1. El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

2. El tribunal analizará la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:

1.ª Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días.

2.ª Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.

3. Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado segundo del artículo 555.

Artículo 812. *Pago.*

Si el deudor cambiario atiende el requerimiento de pago se procederá como dispone el artículo 585, pero las costas serán de cargo del deudor.

Artículo 813. *Alzamiento del embargo.*

1. Si el deudor se personare por sí o por representante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le requirió de pago y negare categóricamente la autenticidad

de su firma o alegare falta absoluta de representación, podrá el Juez, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada.

2. No se levantará el embargo si el deudor cambiario se encuentra en alguno de los casos siguientes:

a) Cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por Corredor de comercio colegiado o las respectivas firmas estén legitimadas en la propia letra por Notario.

b) Cuando el deudor cambiario en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad de su firma en el título o no hubiere alegado falta absoluta de representación.

c) Cuando el obligado cambiario hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público.

Artículo 814. *Oposición cambiaria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

2. La oposición se hará en forma de demanda ordinaria. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque.

Artículo 815. *Efectos de la falta de oposición.*

Cuando el deudor no interpusiere demanda de oposición en el plazo establecido, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo si no se hubiere llegado a practicar o, conforme a lo previsto en el artículo 813, hubiere sido alzado.

La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

Artículo 816. *Sustanciación de la oposición cambiaria.*

Presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 445 para los juicios verbales.

La vista se celebrará del modo establecido en el artículo 449. Si no compareciere el deudor, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior. Si no compareciere el ejecutante, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.

Artículo 817. *Decisión sobre la oposición.*

1. En el plazo de diez días, el tribunal decidirá sobre la oposición y, si la desestima, dictará sentencia, que, si fuere recurrida, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Si la sentencia que estimare la oposición fuere recurrida, se estará, respecto de los embargos preventivos que se hubiesen trabado, a lo que dispone el artículo 745.

Artículo 818. *Eficacia de la sentencia firme.*

La sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada material, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva 6.^a que corresponde al Estado conforme al apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Segunda. *Actualización de cuantías.*

El Gobierno queda autorizado para actualizar cada cinco años las cuantías señaladas en esta Ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado.

Tercera. *Medios materiales y recursos humanos para la constancia de vistas, audiencias y comparecencias.*

En el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno de la Nación y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas que tengan transferida la correspondiente competencia, podrán a disposición de los Juzgados y Tribunales los medios materiales y los recursos humanos necesarios para la constancia de las actuaciones orales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen de recursos contra resoluciones interlocutorias o no definitivas.*

A las resoluciones interlocutorias o no definitivas que se dicten en toda clase de procesos e instancias tras la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación el régimen de recursos ordinarios que en ella se establece.

Segunda. *Procesos en primera instancia.*

Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, los procesos de declaración que se encontraren en primera instancia al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga sentencia en dicha instancia, conforme a la legislación procesal anterior. En cuanto a la apelación, la segunda instancia, la ejecución, también la provisional, y los recursos extraordinarios, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. *Procesos en segunda instancia.*

Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, cuando los procesos de declaración se encontraren en segunda instancia al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciará esa instancia con arreglo a la Ley anterior y, a partir de la sentencia, se aplicará, a todos los efectos, la presente Ley.

No obstante, podrá pedirse conforme a lo dispuesto en esta Ley la ejecución provisional de la sentencia de condena apelada.

Cuarta. *Asuntos en casación.*

Los asuntos pendientes de recurso de casación al entrar en vigor la presente Ley seguirán sustanciándose y se decidirán conforme a la anterior, pero podrá pedirse, con arreglo a esta Ley, la ejecución provisional de la sentencia de condena recurrida en casación.

Quinta. *Juicios ejecutivos.*

Cualquiera que sea el título en que se funden, los juicios ejecutivos pendientes a la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán tramitando conforme a la anterior, pero, si las actuaciones no hubieren llegado al procedimiento de apremio, se aplicará en su momento esta Ley en lo relativo a dicho procedimiento.

Sexta. *Ejecución forzosa.*

Los procesos de ejecución ya iniciados al entrar en vigor esta Ley se regirán por lo dispuesto en ella para las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse hasta la completa satisfacción del ejecutante.

Séptima. *Medidas cautelares.*

1. Las medidas cautelares que se soliciten, tras la entrada en vigor de esta Ley, en los procesos iniciados antes de su vigencia, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las medidas cautelares ya adoptadas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por las disposiciones de la legislación anterior, pero se podrá pedir y obtener su revisión y modificación con arreglo a la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las excepciones siguientes:

1.ª Los Títulos XII y XIII del Libro Segundo y el Libro Tercero, que quedarán en vigor hasta la aprobación de la Ley Concursal y de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, respectivamente.

En tanto no se apruebe la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, las referencias al procedimiento contencioso procedente contenidas en el Libro Tercero se entenderán hechas al juicio verbal a que se refiere el apartado primero del artículo 439.

2.ª El Título I del Libro Segundo, así como el artículo 11, sobre la conciliación y la Sección segunda del Título IX del Libro Segundo, sobre declaración de herederos abintestato, que quedarán en vigor hasta que se regulen ambas materias en la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.

3.ª Los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, que quedarán en vigor hasta la aprobación de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

Segunda.

Quedan derogados:

1.º El apartado segundo del artículo 8; los artículos 127 a 130, incluido; 202 a 214, incluido; 294 a 296 y 298; y los artículos 1214, 1215, 1218, 1220, 1226 y 1231 a 1253, incluido, todos ellos del Código Civil.

2.º Los artículos 119, 120, 121 y 122.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989.

3.º Los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

4.º La Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica 1/82, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

5.º Las Disposiciones Adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal.

6.º El párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 49/60, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

7.º Los artículos 2, 8, 12 y 13 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre préstamos usurarios.

8.º Los artículos 17 y 18 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor, Texto Refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

9.º Los artículos 38 a 40, incluido, de la Ley 29/94, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

10.º Los artículos 123 a 137 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre de Arrendamientos Rústicos.

11.º Los artículos 41, 134 y 135 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946.

12.º Los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 93 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, de 16 de diciembre de 1954.

13.º Los artículos 41 y 42 de la Ley de Hipoteca Naval, de 21 de agosto de 1893.

14.º Las Disposiciones Adicionales de la Ley 30/81, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

15.º Los artículos 66 y 68 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, de la Ley Cambiaria y del Cheque.

16.º Los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

17.º Los artículos 29, 30 y 33 de la Ley 34/1988, de 11 noviembre, General de Publicidad.

18.º Los artículos 136 y 137 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

19.º Los apartados tercero y cuarto del artículo 125, el artículo 135 y los apartados primero y segundo del artículo 136 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

20.º El Decreto-Ley de 10 de octubre de 1969, sobre embargo de empresas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.*

El artículo 20.2 de la Ley de Propiedad Horizontal quedará redactado en los siguientes términos:

«Cualquiera que fuere el procedimiento que se utilizare para el cobro, la certificación del acuerdo de la Junta, aprobatorio de la liquidación de la deuda, constituirá justificación documental suficiente a los efectos del apartado segundo del artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre presupuestos de las medidas cautelares, incluido el embargo preventivo, siempre que aquel acuerdo haya sido notificado al deudor en el domicilio en España que previamente haya designado o, en su defecto, en el propio piso o local.»

Segunda. *Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.*

El artículo 138 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

«En las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal.»

Tercera. *Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas.*

1. El artículo 118 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, quedará redactado en los siguientes términos:

«Para la impugnación de los acuerdos sociales, se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

2. Los párrafos segundo y tercero del artículo 122 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, pasarán a ser los párrafos primero y segundo, respectivamente, de dicho artículo.

Cuarta. *Reforma de la Ley General de Cooperativas.*

El artículo 52.5 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas quedará redactado en los siguientes términos:

«Para la impugnación de los acuerdos de las sociedades cooperativas, se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Quinta. *Reforma de la Ley de Competencia Desleal.*

El artículo 22 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los procesos en materia de competencia de desleal se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario.»

Sexta. *Reforma de la Ley de Patentes.*

El apartado primero del artículo 125 de la Ley Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los litigios civiles que puedan surgir al amparo de la presente Ley se resolverán en el juicio ordinario establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Séptima. *Reforma de la Ley de Arbitraje.*

El artículo 11 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje en el convenio, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.»

«2. Las partes podrán renunciar por convenio al arbitraje pactado, quedando expedita la vía judicial. En todo caso, se entenderán que renuncian cuando, interpuesta demanda por cualquiera de ellas, el demandado o todos los demandados, si fuesen varios, realicen, después de personados en juicio, cualquier gestión procesal que no sea proponer en forma la declinatoria.»

Octava. *Reforma de la Ley Hipotecaria*

Se modifican los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, que quedarán redactados en los siguientes términos:

1. El artículo 129:

«La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V. Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá pactarse un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria, el cual será aplicable, aun en el caso de que existan terceros, con arreglo a los trámites fijados en el Reglamento Hipotecario.»

2. El artículo 130:

«El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita y, dado su carácter constitutivo, sobre la base de los extremos contenidos en el asiento respectivo.»

3. El artículo 131:

«Una vez que se ha hecho constar en el Registro la iniciación del procedimiento a través de la nota marginal de expedición de certificación de cargas, no se podrá tomar anotación de demanda de nulidad de la propia hipoteca, salvo que se base en alguno de los supuestos que pueden determinar la suspensión de la ejecución. Tampoco se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto.»

4. El artículo 132:

«A los efectos de las inscripciones y cancelaciones a que den lugar los procedimientos de ejecución directa sobre los bienes hipotecados, la calificación del Registrador se extenderá a los extremos siguientes:

1.º Que se ha demandado y requerido de pago al deudor, hipotecante no deudor y terceros poseedores que tengan inscritos su derecho en el Registro en el momento de expedirse certificación de cargas en el procedimiento.

2.º Que se ha notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho ha sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca, a excepción de los que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas, respecto de los cuales la nota marginal surtirá los efectos de la notificación.

3.º Que lo entregado al acreedor en pago del principal del crédito, de los intereses devengados y de las costas causadas, no exceden del límite de la respectiva cobertura hipotecaria.

4.º Que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor, o en caso de haberlo superado, que se consignó el exceso en establecimiento público destinado al efecto a disposición de los acreedores posteriores.»

5. El artículo 133:

«El testimonio expedido por el Secretario comprensivo del auto de remate o adjudicación y del que resulte la consignación, en su caso, del precio, será título bastante para practicar la inscripción de la finca o derecho adjudicado a favor del rematante o adjudicatario, siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación de cargas a que se refiere el artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El mandamiento judicial de cancelación de cargas y el testimonio del auto de remate o adjudicación podrán constar en un solo documento en el que se consignará, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y las demás circunstancias que sean necesarias para practicar la inscripción y la cancelación.

El testimonio del auto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas, determinarán la inscripción de la finca o derecho a favor del adjudicatario y la cancelación de la hipoteca que motivó la ejecución, así como la de todas las cargas, gravámenes e inscripciones de terceros poseedores que sean posteriores a ellas, sin excepción, incluso las que se hubieran verificado con posterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el correspondiente procedimiento.

Tan sólo subsistirán las declaraciones de obras nuevas y divisiones horizontales posteriores, cuando de la inscripción de la hipoteca resulte que ésta se extiende por ley o por pacto a las nuevas edificaciones.»

Novena. Reforma de la Ley Cambiaria y del Cheque

Se modifica el último párrafo del artículo 67 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, de la Ley Cambiaria y del Cheque, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo».

Décima. *Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.*

Se modifican los artículos 15, 47, 50, 183, 186, 234, 235 y 261 y del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que quedarán redactados en los siguientes términos:

1. El artículo 15:

«1. La abstención y la recusación se regirán, en cuanto a sus causas y al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante lo anterior, la recusación habrá de proponerse en instancia con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio y, en recursos, antes del día señalado para la votación y fallo o, en su caso, para la vista.

En cualquier caso, la proposición de la recusación no suspenderá la ejecución.

2. *Instruirán los incidentes de recusación:*

a) Cuando el recusado sea el Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo o el Presidente de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, el Magistrado más antiguo de la Sala correspondiente.

b) Cuando el recusado sea un Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, el Magistrado de la respectiva Sala a quien corresponda por sorteo.

c) Cuando el recusado sea un Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado más antiguo de dicha Sala y si éste fuere el recusado, quien, dentro de dicha Sala, le siga en antigüedad.

d) Cuando se recusare a todos los Magistrados de una Sala de Justicia, el Magistrado más antiguo de los que integren el Tribunal correspondiente, que no estuviere afectado por la recusación.

e) Cuando el recusado sea un Juez de lo Social, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente o, si ésta se compusiere de dos o más Secciones, el Magistrado más antiguo de la Sección Primera.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la Carrera Judicial.

En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en los párrafos anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

3. *Decidirán los incidentes de recusación:*

a) La Sala prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente de la Sala de lo Social o más de dos Magistrados de dicha Sala.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran.

c) La Sala a que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera recusado al Presidente de la Sala de lo Social de dicho Tribunal Superior.

d) *La Sala a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional o a más de dos Magistrados de una Sección de dicha Sala.*

e) *Cuando se recusare a uno o dos Magistrados de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquélla de la que el recusado forme parte.*

f) *Cuando se recusare a uno o dos Magistrados de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala en Pleno si no estuviera dividida en Secciones o, en caso contrario, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquélla de la que el recusado forme parte.*

g) *Cuando el recusado sea un Juez de lo Social, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, en Pleno, si no estuviera dividida en Secciones o, en caso contrario, la Sección primera.*

2. El apartado segundo del artículo 47:

«2. Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

3. El apartado primero del artículo 50:

«1. El Juez, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, que se consignará en el acta con el contenido y requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. También podrá limitarse a pronunciar el fallo, que se documentará en el acta mediante la fe del Secretario, sin perjuicio de la redacción posterior de la sentencia dentro del plazo y en la forma legalmente previstos.»

4. El párrafo primero del artículo 183:

«A los procesos seguidos sin que haya comparecido el demandado, les serán de aplicación las normas contenidas en el Título tercero del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades siguientes:»

5. La regla 3.ª del artículo 183:

«El plazo para solicitar la audiencia será de tres meses desde la notificación de la sentencia en el “Boletín Oficial” correspondiente en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

5. El artículo 186:

«Los recursos de reposición y de súplica se sustanciarán de conformidad con lo prevenido para el recurso de reposición en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

6. El artículo 234:

«Contra cualquier sentencia dictada por los órganos del orden jurisdiccional social procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo con arreglo a lo dispuesto en dicha

Ley de Enjuiciamiento, si bien el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente Ley se señala para los recursos de casación.»

7. El apartado primero del artículo 235:

«1. Las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma en la Ley de Enjuiciamiento Civil prevenida para la ejecución de sentencias.»

8. El apartado segundo del artículo 261:

«2. Si lo embargado fueren valores, se venderán en la forma establecida para ellos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Undécima. *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se modifican los artículos 54, 63 y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que quedarán redactados en los siguientes términos:

1. El artículo 54:

«Son causas legítimas de abstención y recusación:

1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes del proceso.

2.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del segundo grado con el Abogado y el Procurador de cualquiera de las partes del proceso.

3.ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4.ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o la acusación hubieren sido admitidas.

5.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como fiscal o testigo, o haber emitido dictamen pericial sobre la cuestión litigiosa u otra similar.

6.ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

7.ª Tener pleito pendiente con alguna de las partes.

8.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o con sus Abogados.

9.ª Tener interés directo o indirecto en el proceso o en otro semejante.

10.ª Haber sido instructor de la causa o haber resuelto en anterior instancia.

11.ª Ser una de las partes subordinado del abstenido o recusado.

12.ª Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre el objeto del proceso, o sobre las partes, sus representantes y asesores.»

13.ª En los procesos en que sea parte la Administración Pública, encontrarse el Juez o Magistrado, el funcionario del tribunal, el miembro del Ministerio Fiscal o el perito en alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1 al 8 y 11 de este artículo, con relación a la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso.»

2. Artículo 63:

«Instruirán los incidentes de recusación:

a) Cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional o el Presidente de la Sala de lo Penal de estos Tribunales, el Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a quien corresponda por sorteo.

b) Cuando el recusado sea un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Magistrado de la respectiva Sala a quien corresponda por sorteo.

c) Cuando el recusado sea un Presidente de Tribunal Superior de Justicia o de Audiencia Provincial o un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y si éste fuere el recusado, quien, dentro de dicha Sala, le siga en antigüedad.

d) Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia Provincial, el Presidente de dicha Audiencia o, si ésta se compusiere de dos Secciones, el Presidente de la Sección en que no se encuentre integrado el recusado y si las Secciones fueren más de dos, el Presidente de la Sección siguiente en el orden numérico.

e) Cuando se recusare a todos los Magistrados de una Sala de Justicia, el Magistrado más antiguo de los que integren el Tribunal correspondiente, que no estuviere afectado por la recusación.

f) Cuando se recusare a un Juez Central de lo Penal o a un Juez Central de Instrucción, el Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a quien corresponda por sorteo.

g) Cuando el recusado sea un Juez de Instrucción o un Juez de lo Penal, el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial correspondiente o, si ésta se compusiere de dos o más Secciones, el Magistrado más antiguo de la Sección Segunda.

h) Cuando el recusado fuere un Juez de Paz, el Juez de Instrucción del partido correspondiente o, si hubiere en él varios Juzgados de Instrucción, el Juez titular más antiguo de ellos.»

3. Artículo 68:

«Decidirán los incidentes de recusación:

a) La Sala prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo o el Presidente de la Sala de lo Penal o más de dos Magistrados de dicha Sala.

b) *La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran.*

c) *La Sala a que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera recusado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Sala de lo Civil y Penal de dicho Tribunal Superior o al Presidente de Audiencia Provincial con sede en la Comunidad Autónoma o a dos o más Magistrados de una Sala o Sección o de una Audiencia Provincial.*

d) *La Sala a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera recusado al Presidente de la Audiencia Nacional, al Presidente de su Sala de lo Penal o a más de dos Magistrados de una Sección de dicha Sala.*

e) *La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuando se recusare a uno o dos de los Magistrados.*

f) *La Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se recusara a uno de sus Magistrados.*

g) *Cuando el recusado sea Magistrado de una Audiencia Provincial, la Audiencia Provincial en pleno o, si ésta se compusiere de dos o más Secciones, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquélla de la que el recusado forme parte.*

h) *Cuando se recusara a un Juez Central, decidirá la recusación la Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la que corresponda por turno, establecido por la Sala de Gobierno de dicha Audiencia, excluyendo la Sección a la que corresponda conocer de los recursos que dicte el Juzgado del que sea titular el recusado.*

i) *Cuando el recusado sea un Juez de lo Penal o de Instrucción, la Audiencia Provincial o, si ésta se compusiere de dos o más Secciones, la Sección Segunda.*

j) *Cuando el recusado sea un Juez de paz, resolverá el mismo Juez instructor del incidente de recusación.»*

Duodécima. *Proyecto de Ley sobre Jurisdicción voluntaria.*

En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria.

Decimotercera. *Proyecto de Ley Concursal.*

En el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley Concursal.

Decimocuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado».